

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Res. CEUB N° 1126/02

TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICO SOCIALES PARA LA
DESCOLONIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS
CAMPEÑINOS EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”**

PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: Karla Andrea Llano López

TUTOR: Mgsc. Edgar Zeballos Sánchez

LA PAZ – BOLIVIA

2015



Dedicatoria:

A Dios por fortalecer mi corazón e iluminar mi camino en cada paso que doy.

A mis amados padres, hermana y hermanos por ser el pilar fundamental en mi vida y darme su apoyo y amor incondicional, que gracias a ellos este trabajo ha sido posible.

Agradecimientos:

A mi alma mater, mi querida Universidad Mayor de San Andrés que en sus aulas he adquirido la excelencia y formación profesional que son parte de mis instrumentos de lucha; que a su vez me ha dado la oportunidad de conocer grandes profesionales y amigos que me ayudan a cruzar con firmeza el camino de la superación.

A mi tutor de tesis Mgsc. Edgar Zeballos Sánchez, que gracias a sus conocimientos y experiencia supo guiarme en el proceso de la presente investigación.

RESUMEN.

La presente tesis contempla un problema histórico con relación a la identidad y autodeterminación de los pueblos entre ellos la cultura aymara, estigmatizada por la discriminación. El sistema democrático en Bolivia fue constituido dejando de lado los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, originando la exclusión, marginación, explotación, imposición, colonización y homogeneización de Estado-Nación y de nuestra soberanía e identidad.

El trabajo contiene el seguimiento del proceso político y las transformaciones constitucionales que dominaron la vida social, política y cultural de Bolivia, la elección del tema de investigación “fundamentos jurídico sociales para la descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de los principios de la constitución política del estado plurinacional” antepone los procesos de transformación, de construcción político-jurídica, aparentemente invulnerable en tiempos normales y las luchas indígenas que tienen potencial para radicalizar los procesos de transformación social, sobre todo cuando el Estado y el derecho son puestos en discusión.

Al final de la última década, Bolivia por las transformaciones constitucionales generadas y protagonizadas por los movimientos indígenas y por otros movimientos, organizaciones sociales y populares para reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural, el estado boliviano asume en la nueva Constitución principios de una transformación paradigmática del derecho y el Estado, de reconocimiento de la existencia y legitimidad de la justicia indígena, de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años.

Los aspectos más llamativos de la nueva preceptiva constitucional refieren indudablemente la elección de las más altas autoridades del órgano judicial mediante sufragio universal y a la consagración constitucional de la denominada jurisdicción indígena originario campesina, antes conocida como “justicia comunitaria”, que tiene igual jerarquía que la correspondiente a la jurisdicción ordinaria (Art. 179º - II), en ese nuevo marco constitucional, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley del Órgano Judicial No.025 del 24 de junio de 2010, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

No.027 del 06 de julio de 2010 y la Ley No. 073 del 29 de diciembre de 2010 Ley del Deslinde Jurisdiccional, abriendo un proceso de construcción en la esfera judicial del Estado Plurinacional.

En este contexto este documento plantea elementos de análisis de los aspectos críticos principales de la implementación del proceso de reforma del sistema judicial del Estado Plurinacional desde la visión del cambio constitucional y la descolonización judicial que tienen, entre sus ejes normativos, el reconocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina.

El análisis del proceso de transición al nuevo sistema de justicia en Bolivia que incluye el reconocimiento de la justicia indígena como parte de un proyecto de plurinacionalidad generan intereses de **tensión y disputa** de unidades territoriales autónomas, lo que revela contradicciones en el proceso de transición política en Bolivia, estos espacios de resistencia y discrepancia en el reconocimiento de la justicia indígena deben también lidiar con problemas heredados que constituyen condiciones negativas especialmente críticas y cuya complejidad y gravedad se han acentuado en el último tiempo y contaminan las relaciones con la jurisdicción indígena originaria campesina. La intención integradora del artículo 1º difundía una derivación jurisdiccional, posteriormente y para salvar la inconsistencia de la solución constitucional adoptada, se aprobó la Ley de Deslinde Jurisdiccional que en realidad, consolidó el status privilegiado de la jurisdicción ordinaria sobre la jurisdicción indígena originaria campesina y fracasó en su propósito de deslindar los ámbitos jurisdiccionales en cuestión dejando sin tratamiento aspectos sobre todo problemas concretos, propios de la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, por los datos señalados y la praxis judicial de los dos últimos años, la relación e interacción entre esos dos tipos de jurisdicción presentan una complejidad y sensibilidad especiales e imponen, a las nuevas autoridades judiciales, la obligación especial de tratar este tema en un marco de independencia política, honestidad intelectual, responsabilidad institucional y priorización de la seguridad jurídica, en este sentido la realización de un estudio histórico, descriptivo, comparativo y propositivo del problema es que surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los mecanismos jurídico sociales a aplicarse para la descolonización de los pueblos indígena originario campesinos en base a los principios constitucionales?.

**“FUNDAMENTOS JURÍDICO SOCIALES PARA LA
DESCOLONIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
ORIGINARIOS CAMPESINOS EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
PLURINACIONAL”**

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN “ABSTRACT”	
ÍNDICE	
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	
1. ENUNCIADO DEL TEMA	01
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	01
3. PROBLEMATIZACIÓN	03
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	03
4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA	03
4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL	04
4.3.DELIMITACIÓN ESPACIAL	04
5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA TESIS	04
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	06
6.1 OBJETIVO GENERAL	06

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	06
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	07
7.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	07
7.2 VARIABLE DEPENDIENTE	07
8. METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA TESIS	07
8.1 TIPOS DE INVESTIGACIÓN	07
8.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	08
8.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	09

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN.....	10
--------------------------	-----------

CAPÍTULO I

COLONIALISMO HACIA LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

.....	12
1.1. SISTEMA JURÍDICO PRECOLONIAL	14
1.1.1 CULTURA TIAWUANACOTA.....	14
1.1.2. CULTURA AYMARÁ.....	16
1.1.3. CULTURA QUECHUA	20
1.2. ÉPOCA COLONIAL.....	26
1.2.1. IMPOSICIÓN DE LA RELIGIÓN CRISTIANA	27
1.2.2. TRIBUTO, SERVICIO EN LAS MINAS, LA ENCOMIENDA.YANACONAZGO	28
1.2.3. LA MANO DE OBRA INDÍGENA EN LOS OBRAJES	29
1.2.4. ORGANIZACIÓN SOCIAL	29
1.2.5. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA	31
1.2.6. SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS	35
1.3. LA REPÚBLICA	39
1.3.1. CAUSAS POLÍTICAS	40
1.3.2. CAUSAS SOCIALES	40
1.3.3. CAUSAS ECONÓMICAS	40
1.4. LA LUCHA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS COMO PRIMER PASO DEL PROCESO DE DESCOLONIZACIÓN	41

1.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1938	44
1.4.2. PRIMER CONGRESO INDIGENAL DE 1945	45
1.4.3. LA REBELIÓN INDÍGENA DE 1947	45
1.4.4 REVOLUCIÓN DE 1952	46
1.4.5. EL NEOLIBERALISMO EN BOLIVIA	48
1.4.6. PRIMER PRESIDENTE INDÍGENA DE BOLIVIA	50

CAPÍTULO II

BASES IDEOLÓGICAS DEL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO Y SU INCIDENCIA EN LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS RESPECTO A LA DESCOLONIZACIÓN

2.1. FUENTES DEL DERECHO POSITIVO BOLIVIANO	53
2.2. BASES IDEOLÓGICAS DEL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO	55
2.2.1. SOCIALISMO COMUNITARIO	56
2.2.2. IMPORTANCIA DE LAS DEFINICIONES: INDÍGENA, ORIGINARIO Y CAMPESINO	61
2.2.2.1. ¿Qué es lo indígena?	62
2.2.2.2. ¿Qué es lo campesino?	63
2.2.3. PLURALISMO JURÍDICO	64
2.2.4. IMPORTANCIA DEL PLURALISMO JURÍDICO PARA LOS PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	67
2.3. ANÁLISIS DE LAS DEFINICIONES: COLONIZACIÓN Y DESCOLONIZACIÓN	70
2.3.1. COLONIZACIÓN Y COLONIALISMO	71
2.3.1.1. Colonialismo externo	72
2.3.1.2. Colonialismo interno	74
2.3.2. COLONIALIDAD	75
2.3.3. DESCOLONIZACIÓN – DECOLONIALIDAD	78
2.4. IMPORTANCIA DEL MULTICULTURALISMO E INTERCULTURALIDAD PARA LA DESCOLONIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	82
2.4.1. PRINCIPIOS DE LA INTERCULTURALIDAD	84
2.5. COSMOVISIÓN ANDINA	85

2.5.1. PACHASOFÍA	86
2.5.2. VALORES ÉTICO MORALES	87
2.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESESINA	94
2.6.1. PRINCIPIO DE LA RELACIONALIDAD DEL TODO	95
2.6.2. PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA	96
2.6.3. PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD.....	97
2.6.4. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD	98
2.6.5. PRINCIPIO DEL TERCERO INCLUIDO	99

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA SOCIOCULTURAL Y JURÍDICA DE LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHACA

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	101
3.1.1. HISTORIA DE JESÚS DE MACHACA	102
3.1.2. AUTORIDADES ORIGINARIAS CON FACULTADES DE IMPARTIR JUSTICIA.....	105
3.1.2.1. Sistema de autoridades antes del '52	105
3.1.2.2. Sistema de autoridades después del '52	107
3.1.2.3. Sistema de autoridades en la actualidad	109
3.2. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	111
3.2.1 JUSTICIA TRADICIONAL PRIVADA.....	112
3.2.2 JUSTICIA TRADICIONAL PÚBLICA	112
3.2.3 JUSTICIA TRADICIONAL COMUNITARIA	112
3.3. SANCIONES	113

CAPITULO IV

ENFOQUE JURÍDICO DE UN NUEVO ESTADO PLURINACIONAL

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	116
4.2. CONVENIOS 107 Y 169 DE LA OIT Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL	122

4.3. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	125
4.4. LEY No.025 DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL	127
4.5. LEY No.073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	129
4.6. LEY No.045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN	135
4.7. LEY No.1970 CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL	135
4.8. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	136
4.9. OTRAS NORMAS QUE COADYUVARON A LA DESCENTRALIZACIÓN, AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	137
4.10. NORMATIVIDAD COMPARADA APLICABLE.....	141
4.10.1. LEGISLACIÓN PERUANA.....	141
4.10.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	143
4.10.3. LEGISLACIÓN ECUATORIANA	146

CAPÍTULO V

FACTORES QUE INCIDEN EN LA NO PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA POBLACIÓN JESÚS DE MACHAQA EN LA DESCOLONIZACIÓN

5.1. LA EDUCACIÓN EN LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN	149
5.2. DESCONOCIMIENTO SOBRE LOS ALCANCES DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	151
5.3. LA IMPORTANCIA DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	153
5.4. LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	155
5.5. IMPORTANCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN BASE A LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN	157

5.6. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS EN AUSENCIA DE UNA DELIMITACIÓN JURÍDICO GEOREFERENCIAL	159
---	------------

CAPÍTULO VI

LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA COMO PRINCIPIO DE DESCOLONIZACIÓN EN LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHACA

.....	163
6.1. DE LA CONCORDANCIA CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	165
6.2. DE LA NECESIDAD DE UNA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES	166
6.3. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR MECANISMOS JURÍDICOS EFECTIVOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA PARA FORTALECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	167
6.4. EL DIÁLOGO COMO PUNTO DE PARTIDA HACIA LA COMPLEMENTARIEDAD	170
6.5. ALCANCES DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES	171
6.6. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	173
CONCLUSIONES.....	175
RECOMENDACIONES.....	181
PROPUESTA	184
BIBLIOGRAFIA.....	192
ANEXOS.....	196

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“FUNDAMENTOS JURÍDICO SOCIALES PARA LA DESCOLONIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El tema planteado a investigar viene a constituirse en un problema sobre la identidad y autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, estigmatizado por la discriminación del sistema democrático de Bolivia, que fue construido deponiendo los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, generando la exclusión, marginación, explotación, imposición, colonización y homogeneización de Estado-Nación y de nuestra soberanía e identidad. Las normas positivas consagradas por el Estado fueron sobrepuestas al derecho indígena originario campesino.

Es muy importante profundizar el análisis de la implementación de la Constitución Política del Estado a través de una nueva normativa dentro de la cual la justicia indígena originaria campesina se constituye en uno de los pilares fundamentales, el sustento jurídico fundamental de Descolonización es justamente la Constitución que establece en su artículo 9 como fines y funciones esenciales del Estado *“Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”.*

Sin embargo, Bolivia continúa siendo un Estado colonial que permite el ejercicio de prácticas coloniales a su interior en función de las pertenencias étnicas, que divide a las razas y que asumen a los indígenas como grupos étnicos y no como un sistema, el proceso descolonizador no debe ir a la confrontación de las

esferas culturales coexistentes en el Estado Plurinacional, sino que debe considerar la coyuntura política en el país, para la consolidación de los derechos plenos de ciudadanía.

La descolonización debe constituirse en la obtención de derechos para el desarrollo pleno de las culturas, el ejercicio activo en el sistema político democrático y su instalación en las estructuras de poder del Estado.

La descolonización debe plantear una nueva ideología basada en el respeto a la Madre Tierra y profundización de la democracia, honrando valores ancestrales de culturas originarias como el respeto a la vida, a la Madre Tierra, la emancipación ideológica y política, proyectando, un nuevo espacio descolonizador, a la luz de un mundo globalizado que propone y exige reglas de igualdad, respeto y convivencia pacífica entre las diferentes culturas.

En este marco normativo, las organizaciones territoriales, instituciones públicas y la sociedad deben incorporar el concepto de descolonización en sus prácticas y diseños institucionales, así como en sus proyectos de vida. El reconocimiento de la existencia y legitimidad de la justicia indígena adquiere un nuevo significado político. No se trata solo del reconocimiento de la diversidad cultural del país sino de forjar la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora que rompa con los vínculos tradicionales que han condicionado los procesos de desarrollo de Bolivia.

La descolonización en Bolivia es un reto ideológico y ético que debe considerar los fundamentos constitucionales y la realidad que vive Bolivia, en consecuencia el desarrollo del tema se proyecta a examinar los aspectos expuestos, contemplando la estructura del estado actual, la justicia, lo comunitario, la justicia indígena originaria campesina en la actual constitución, la aplicación de los instrumentos ideológicos del Estado, para “descolonizar” la educación, las prácticas culturales y la justicia, mediante el uso de mecanismos jurídicos, políticos, sindicales, culturales, y educativos.

Por ello, se resuelve desarrollar un análisis de las relaciones de igualdad entre los sistemas de justicia y las condiciones básicas de su enfoque intercultural, su estudio histórico, descriptivo, comparativo y propositivo del problema, generando la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los fundamentos jurídico sociales a aplicarse para la descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de los principios constitucionales y su enfoque intercultural?

3. PROBLEMATIZACIÓN

Los aspectos anteriormente señalados, permiten formular el problema de investigación de la siguiente manera:

¿La coordinación y la cooperación entre la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina, su relación de igualdad jerárquica, su enfoque intercultural, los principios y valores constitucionales permitirán efectivizar la descolonización de los pueblos indígena originario campesinos?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema de investigación se enmarca dentro de la Ciencia del Derecho, englobando las áreas del Derecho Social, centrando el paradigma al ámbito jurídico, social y cultural desde una visión social comunitaria y constitucional, el tema específico es “Fundamentos jurídico sociales para la descolonización de los pueblos indígenas originarios campesinos en el marco de los principios de la Constitución Política del Estado Plurinacional”, y cuáles son las áreas de aplicabilidad que tratarán de concordar criterios, y así como desentrañar la problemática en cuestión, donde se estudiará los objetivos específicos.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El estudio ha definido un período de análisis entre los años 2009 al 2013, gestión en el que se realiza la inclusión sociocultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su revalorización con la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional hasta la actualidad.

4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación geográfica se circunscribe en el Departamento de La Paz, tomando en cuenta la cultura Aymará en la región de Jesús de Machaca en la Provincia Ingavi.

5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DE LA TESIS

La idea de justicia que tiene una sociedad, está determinada por su misma subjetividad y por su historia, no hay concepto que no cumpla las condiciones históricas culturales, económicas y políticas de cada pueblo las que determinan las distintas formas de implementación de una justicia, con un aparente carácter universal, como podemos observar en la actualidad los pueblos organizan sus constituciones en base a las Constituciones romana, francesa, inglesa, etc. adecuándola a sus requerimientos y necesidades generando de esta forma, el carácter moderno de la justicia.

La justicia indígena originaria campesina, al igual que la justicia ordinaria, tiene también una base material, social, económica, y de cosmovisión que la sustenta, todos muy vinculados a la existencia de la comunidad y a las características culturales que cada grupo étnico desarrolle, pero no solo estos aspectos deben considerarse para su implementación, sino se debe comprender la forma de articular esta organización con los pueblos indígenas originarios y el estado, a través de mecanismos jurídicos que respondan necesariamente a estas características específicas, expresadas posteriormente en su justicia, y no en suposiciones morales y ético generales que definan su existencia.

La justicia indígena originaria campesina es la autonomía que los pueblos indígenas tienen para ejercer su propia justicia en base a su realidad y en vinculación con la justicia ordinaria del Estado Plurinacional y su importancia se halla en el respeto y conservación de los usos y costumbres de los pueblos indígena originarios, en complementariedad con otras culturas, es decir la interacción entre culturas en base a los principios y valores de interculturalidad, cooperación, complementariedad, solidaridad, dignidad, reciprocidad e igualdad de oportunidades previstos en la Constitución Política del Estado.

El momento actual se caracteriza por la implementación de la Constitución Política del Estado a través de una nueva normativa dentro de la cual la justicia indígena originaria campesina viene a ser uno de los pilares fundamentales dentro del nuevo Estado.

El hecho de que la concepción de la justicia esté determinada por la historia de los pueblos y por su misma subjetividad, nos permite deducir que la justicia además de tener carácter universal e histórico, es un proceso permanente de constitución en base a las formas en que se van desarrollando las prácticas jurídicas, a cómo se estructuran las instituciones y a cómo se van reconceptualizando los problemas dentro de una sociedad determinada.

Con las reformas implementadas por el Gobierno actual se ha logrado un reconocimiento a su historia, cultura, filosofía y su propio sistema jurídico plasmado como un conjunto de normas sustentadas en los usos y costumbres, mitos y ritos, como parte de un derecho consuetudinario. En consecuencia la descolonización de los pueblos indígena originario campesinos y también del propio Estado, permite la revalorización de los mecanismos de administración de justicia a través de formas de control social, la participación popular y la democratización de la justicia.

La investigación pretende proteger y preservar la identidad de los pueblos indígena originario campesinos y con ello reivindicar y generar concientización en las personas, comunidades e instituciones incorporando los instrumentos jurídicos sociales que protejan y preserven su autodeterminación e identidad cultural en la legislación nacional.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

6.1 OBJETIVO GENERAL

✓ Modificar la Ley de Deslinde Jurisdiccional para una adecuada aplicación de los mecanismos jurídico sociales de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, que permita efectivizar la descolonización de la administración de justicia de la comunidad Jesús de Machaqa, en el marco de los principios constitucionales.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir las formas de colonialismo hacia los pueblos indígena originario campesinos.
- Analizar los principios y valores ético-morales insertos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y su incidencia en los pueblos indígena originario campesinos respecto a la descolonización.
- Describir el sistema de organización jurídico y social del indigenismo en la región de Jesús de Machaqa.
- Analizar el alcance de las normas vigentes respecto a la coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina como instrumento de descolonización.
- Definir la importancia de los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria para una adecuada descolonización de la justicia en la población Jesús de Machaqa.

- Centrar en la complementariedad la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria campesina como principio de descolonización en la comunidad Jesús de Machaqa, dentro del ámbito jurisdiccional.
- Proyectar un instrumento jurídico que permita una adecuada coordinación y cooperación intercultural entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

"La compatibilización de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina en virtud de los principios constitucionales y su enfoque intercultural permitirá una adecuada descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos".

7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La compatibilización de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina en virtud de los principios constitucionales y su enfoque intercultural.

7.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Permitirá una adecuada descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos.

8. METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA TESIS

8.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis se enmarca en los siguientes tipos de investigación:¹

Descriptiva.- Este método ayudó a analizar cómo se manifiesta un fenómeno y

¹ VILLAR, de la Torre Ernesto – De la Anda Navarro Ramiro; Metodología de la investigación archivista y

sus componentes, los cuales fueron medidos con la mayor precisión posible; para el análisis de los fenómenos es necesario realizar un recuerdo o medición para obtener una cantidad numeral.²

Exploratoria.- La que tiene por objeto esencial familiarizar con un tópico desconocido, poco estudiado o novedoso, esta investigación sirve para desarrollar un método a estudiar y utilizar en un estudio más profundo.³

Propositiva.- Tiene por objeto sintetizar los datos obtenidos de la investigación y así proponer una creación, conjunción, adecuación y/o reformulación parcial o total de los tópicos estudiados.⁴

Comparativo.- Este método ayudó a examinar la historia jurídica del derecho positivo y consuetudinario de los pueblos indígena originario campesinos con la finalidad de descubrir sus relaciones, diferencias o semejanzas.

8.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Existen varios métodos operacionales para llegar a la comprobación de la hipótesis y de esta manera los utilizados en la presente tesis fueron:⁵

Método Jurídico.- Suma de procedimientos lógicos de investigaciones y causas de los fines del Derecho. Que a su vez utiliza distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones e hipótesis que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente práctica.⁶

Método Histórico.- Permitió la exposición sistemática de los acontecimientos relativos a los pueblos indígena originario campesinos sobre su organización general, sus usos y costumbres; y su trascendencia dentro de la historia del derecho positivo.

Construcción Jurídica.- Permite establecer las diferentes Instituciones para la

² VILLAR, de la Torre Ernesto; Ob. Cit: Págs. 172 – 173.

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edif. Heliasta; Pág. 56

⁶ WITKER, Jorge; Ob. Cit; Pág. 33.

construcción de Instituciones jurídicas, para una construcción funcional y orgánica de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina, este caso buscando la forma procedimental de coordinación y cooperación de la justicia intercultural.⁷

Dialéctico.- Considera el problema jurídico en el contexto de las relaciones sociales y económicas, describiendo y evaluando sus contradicciones y conflictos.⁸

Analítico - Comparativo.- Por otra parte, en la investigación se utilizó el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que se manejó la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema.⁹

8.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica empleada en el presente trabajo, se ha centrado en el ámbito de la recolección de datos bibliográficos, realización de fichas de investigación basada en corrientes y escuelas de pensamiento en el ámbito de las ciencias del Derecho Comparado, del Derecho Constitucional y Derecho Consuetudinario. Finalmente, a efectos de validar los resultados hallados se recurrió a la técnica de la entrevista, encuestas a entendidos en la materia.

⁷ WITKER, Jorge; Ob, Cit; Pag. 38

⁸ WITKER; Jorge; Ob.: Pág. 33

⁹ Idem.

INTRODUCCIÓN

Bolivia se ha convertido en un Estado plurinacional al que corresponden multiplicidad de naciones con competencias normativas y jurisdiccionales propias, la Constitución Política del Estado reconoce, en igualdad de jerarquía, a la jurisdicción oficial y a la jurisdicción indígena originario campesina al incorporar las autonomías indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico del país; sin embargo, resulta necesario señalar que: “El Estado Plurinacional no es el primer esfuerzo que hace en 500 años por integrar a la totalidad de las clases sociales y los pueblos y naciones indígena originario campesina, en la estructura del mando del poder político, económico y cultural del país”, por cuanto esta integración del país fue el objetivo central de la Revolución Nacional de 1952, que decretó la nacionalización de las minas, la abolición del “pongueaje” (servidumbre de la gleba), el voto universal y la reforma agraria, además de construir la carretera Cochabamba – Santa Cruz, con la que se vertebró el occidente y el oriente de Bolivia.

Con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, el 7 de febrero de 2009, Bolivia inició un proceso de transición constitucional orientado a implementar y poner en marcha los nuevos órganos del Estado. El Estado Plurinacional instituyó reformas en la justicia, creando nuevos órganos para la impartición de justicia: Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, estableciendo además la Jurisdicción indígena originaria campesina que se ejerce por sus propias autoridades, gozando de igual jerarquía con las otras jurisdicciones, iniciándose la construcción de la nueva institucionalidad del sistema de justicia con una primera etapa de desarrollo legislativo.

Durante el año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional y Ley de Deslinde Jurisdiccional; además de las leyes electorales que regulan el sistema de preselección de candidatos en sede legislativa, y además de la elección por voto popular de las autoridades nacionales del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, el 2011, para la transición, se ingresó a una segunda fase, que permitió al Poder Judicial pasar al nuevo sistema de justicia plural.

La jurisdicción indígena originaria campesina es un componente central de la nueva reforma judicial en el denominado “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”; sin embargo, su interacción con la justicia ordinaria es compleja para el Órgano Judicial, porque se generan enfoques diferentes y contradictorios en esta jurisdicción, que es definida en algunos casos como un sistema jurídico paralelo y descalificada por otros que la consideran como solución de justicia arcaica y disfuncional con la realidad actual, se observa el concepto de “justicia comunitaria” hasta límites que no correspondían a la realidad generando una separación jurisdiccional.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional fortalece el status de la jurisdicción indígena originaria campesina pero no cumple el objetivo de deslindar los ámbitos jurisdiccionales en cuestión y no define los procedimientos sobre la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, que por la práctica judicial de los dos últimos años revela que la relación e interacción entre esos dos tipos de jurisdicción presentan complicaciones, ***situación que considera el presente trabajo de investigación, de suma importancia para resolver la problemática expuesta.***

CAPÍTULO I

COLONIALISMO HACIA LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

CAPÍTULO I

COLONIALISMO HACIA LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Desde la conformación de la República, los pueblos indígenas originarios campesinos, dueños de este territorio departen sobre la *descolonización*, buscando el reconocimiento y reivindicación de sus derechos, pero qué debemos entender por colonización y descolonización?.

Para un mejor tratamiento y entendimiento es necesario dar una breve discusión y definición sobre el colonialismo interno y/o del poder; para más adelante entrar en detalles de acuerdo a la coyuntura y realidad socio cultural por la que atraviesa nuestro país y desentrañar las prácticas que el gobierno está tomando al respecto.

Se debe señalar que la colonización o colonialismo puede ser externo o interno. Para cumplir con este propósito se hará mención a tres exponentes de la discusión sobre nuestra investigación:

Para **Frantz Fanon**¹⁰, la colonización o colonialismo externo se constituye en la conquista de un territorio nacional y la opresión de un pueblo, por medio de la conquista militar, con el propósito de imponerse ante el derrotado, para que este asuma como suyas: leyes, religión, organización política y económica, y hasta su cultura.

Silvia Rivera¹¹, sostiene que se entiende por colonialismo interno las identidades culturales y el abigarramiento de Bolivia. El mestizaje y las dimensiones

¹⁰ FANON, Frantz, ¿Qué es el colonialismo?, Lecturas para la descolonización, Ed. Plural, La Paz-Bolivia, 2005, Pág.155-156.

¹¹ RIVERA, Silvia, ¿El MAS es de izquierda?: La descolonización en la nueva izquierda, Ed. Cuarto

étnicas, clasistas y de ciudadanía, con diversas visiones influyen en la constitución de identidades. Asimismo, el mestizaje de acuerdo al análisis que realiza la autora conduce a un reforzamiento de la estructura de castas, mediante mecanismos de segregación, exclusión y autoexclusión. Es así que el colonialismo interno prevalece y cruza esferas coetáneas de los modos de producción de los sistemas políticos estatales y las ideologías ancladas en la homogeneidad cultural. Estos modos han refuncionalizado la estructura colonial, convirtiéndolas en modalidades de colonialismo interno que explican la estratificación interna de la sociedad boliviana, los mecanismos de exclusión, segregación que caracterizan a la estructura política estatal del país y que están en la base de las formas de violencia estructural más latentes.

Para **Pablo Gonzáles Casanova**¹², el colonialismo interno es el cimiento donde se asienta el dominio y la explotación. Lo relaciona con las formas que adoptan la explotación de clases y las estructuras de poder, donde vive la población indígena.

En todos los casos se ve que el colonialismo, el imperialismo y la liberación en América Latina hacen referencia a la existencia de elementos fundamentales que determinan la clasificación socio-cultural y que influyen en el desarrollo propio de un país. La colonialidad ha sido legitimada por creencias en la “superioridad”, consistiendo en un derecho asignado a un grupo social privilegiado de imponer su imagen, religión e ideología sobre aquellos que considera inferiores.

Se debe aclarar que, la descolonización o decolonialidad no se refiere exclusivamente a la expulsión y liberación de los pueblos oprimidos contra sus opresores, sino a dejar de hacer o reproducir lo que el colonizador le ha impuesto al colonizado, es decir, revalorizar su cultura, cosmovisión, filosofía, religiosidad y su modo de vivir, en busca de su autodeterminación.

Por tanto, la colonización o colonialismo se constituye en la dominación de un territorio por medio de la conquista militar; empero esta podría ser externa o interna. El colonialismo interno emerge de sistemas políticos estatales e ideologías ancladas en la homogeneidad cultural, convirtiéndose en mecanismos de dominación, imposición,

Intermedio EPRI-CCI, Cochabamba-Bolivia, 2011, Pág.20.

¹² GONZALES Casanova Pablo, Colonialismo interno. Una redefinición, Ed. CLACSO, Buenos Aires-Argentina, 2006, Pág. 44.

sometimiento y de estratificación interna de la sociedad por parte de un grupo privilegiado quien se ha atribuido superioridad. La decolonialidad será entonces la lucha por la autodeterminación que busca erradicar las estructuras ideológicas que dejaron los colonizadores, y reconstituir los saberes y prácticas de las culturas indígena originarias y concebirlas como conocimiento válido.

A lo largo de nuestra historia se viene dando diversas formas de colonización, sea esta territorial como ideológica, hagamos una remembranza de lo ocurrido para poder hallar las soluciones a nuestras interrogantes.

1.1. SISTEMA JURÍDICO PRECOLONIAL

Sobre el sistema jurídico pre-colonial la mayoría de los cronistas sostienen que los incas aparecieron en una población cercana al Cuzco llamada Pacaritambo, esta cultura habría alcanzado un alto nivel de organización social del pueblo indígena, algunos cronistas como **Jorge Basadre** en su libro “los fundamentos de la Historia del Derecho”¹³, afirma que “el derecho inca tuvo gran influencia en el derecho indiano, que rigiendo en parte, como derecho consuetudinario, en el Perú posterior a la conquista”. En consecuencia, el autor reconoce la existencia de un derecho que regía la conducta humana de aquellos pueblos indígenas en base a las costumbres.

1.1.1. CULTURA TIAWUANACOTA

Esta cultura, así lo expone Rivera¹⁴, para su mejor comprensión, ha sido dividida en tres grandes épocas de acuerdo a su desarrollo histórico y social: se denominan Período Aldeano, Período Urbano y Período Imperial. El primer período, contemporáneo a Wankarani y Chiripa, se inicia antes del año mil a.C., con los primeros asentamientos humanos en el sitio de Tiawanacu y dura hasta poco antes de nuestra era. Entre los siglos II y I a.C. se desarrolla en la zona occidental del lago Titicaca la cultura Pucara, y en Tiawanacu se

¹³ BASADRE, Jorge, Los fundamentos de la Historia del Derecho, Ed. CLAUACO, La Paz-Bolivia, Pág.135-137.

¹⁴ RIVERA Sundt, Oswaldo, Tiwanaku: Orígenes del Estado en: Los bolivianos en el tiempo, Ed. INDEEA, La Paz-Bolivia, 1993, Pág. 51-57.

produce un cambio radical, pues allí aparece un gran centro religioso junto al cual existe una población estratificada en clases sociales. En el Período Urbano, empieza a definirse la formación de un estado que trasciende los límites de la ciudad, este período dura hasta el siglo séptimo de nuestra era. Pero en esta fecha se había iniciado la expansión del estado tiahuanacota, comenzando así el período imperial.

La penetración tiahuanacota tuvo diversas modalidades según se realizara en zonas con una cultura propia muy desarrollada o en zonas de poca tradición cultural. Así tenemos, una de ellas la difusión tiahuanacoide se realizó desde dos puntos: Wari al norte y Tiawuanacu mismo al sur, que se expandió sobre el desierto de Atacama y Cochabamba, llegando en la zona meridional hasta el norte de la actual república de Argentina.

La cultura Tiawanacota representa la máxima expresión de lo que fue la cultura Qullana en todo lo que representa el Abya Yala (América).

Se sabe que uno de los factores determinantes del colapso de Tiawuanacu fueron los cambios climáticos. Hacia el año 950 de nuestra era el régimen de lluvias comenzó a decrecer, llegándose a producir una larga e intensa sequía entre 1250 y 1310 d.C. Este hecho trajo como consecuencia la total escasez de cosechas y la desaparición de los campos de cultivo, incluidos los suka-kollus. La población se dispersó y los centros urbanos fueron abandonados. A esta situación se suma el arribo al altiplano, y especialmente a la zona del lago Titicaca de diferentes pueblos de pastores de habla aymara que se ubicaron en las zonas altas en pequeñas ciudadelas fortificadas, formando lo que conocemos con el nombre de “Señoríos Aymaras”. Estos pueblos según algunos cronistas como Cieza de León y Guamán Poma de Ayala, y como lo señalan algunos informes, procedían del sud-oeste, de las regiones de Coquimbo y Potosí.

1.1.2. CULTURA AYMARÁ

Después del colapso del Imperio Tiawuanacota y hasta antes de la

colonia española, los aymaras conformaban una sociedad articulada en diferentes reinos o señoríos establecidos en distintas regiones del altiplano andino. Entre los reinos aymaras al norte están los *qulla*, *lupaka* y *pakasa*, en tanto al sur están los *killaka*, *asanaki*, *awllaqa*, *urukilla* y los *siwarüyu*, entre otros. Pero nunca fueron una sociedad homogénea, pues no integraron un estado único como el imperio incaico.

Los aymaras expanden su influencia en el altiplano aproximadamente a partir de 1172, luego del colapso definitivo del Imperio de Tiawanacu. Se extienden a través de diferentes reinos en la cuenca del lago Titicaca, río Desaguadero y lago Poopó, territorio boliviano y peruano, y a través de señoríos regionales en el sur de Ecuador, en el norte de Chile y Argentina.

Estos señoríos subyugaron y explotaron a los pukinas del desaparecido Imperio Tiawuanacu, atropellaron a los Urus establecidos en las islas de Tutura del lago Poopó y en las riberas del río Desaguadero. En esta relación, los aborígenes de estos señoríos se afirmaban y reconocían como personas (jaqis) portadoras de una lengua humana (*jaqi aru*), diferentes de los *uru* y *chuqila* a quienes clasificaban como grupos sociales inferiores¹⁵.

1.1.2.1 Organización social

El ayllu es el núcleo central de todas las etapas de la evolución social, desde las formas más primitivas hasta la constitución del Estado Inca. En el ayllu el régimen de propiedad de la tierra es comunitaria, la propiedad sobre el territorio pertenece al ayllu en su conjunto y posesión familiar de la sayaña, con la apropiación individual de los productos. La propiedad comunitaria de la tierra es inalienable, intransferible e indivisible. Los señoríos se caracterizaban por la agricultura, ganadería y por ser guerreros, en cambio, consideraban actividades inferiores a la caza, pesca y recolección de frutos realizados por los *uru* considerados primitivos y salvajes. Para la

¹⁵ TINTAYA Condori, Porfidio, Construcción de la identidad aymara, Ed.PIEU-MUSEF, 2009, Pág. 253-254.

producción agrícola se creó un sistema de trabajo comunitario recíproco que se traduce en el ayni, la mink'a y la mit'a.

- a. **El ayni**, consiste en la prestación de servicios familiares en el trabajo agrícola.
- b. **La mink'a**, es un contrato agrario de orden colectivo que consiste en la prestación de servicios, recibiendo como pago alimentos y frutos.
- c. **La mit'a**, trabajo colectivo de orden público y obligatorio por turno para la ejecución de obras públicas en beneficio de la colectividad.

El ayllu tenía tierras en el altiplano (suni), en los yungas (yunga), en el oriente (chumi), y también en el occidente sobre el mar Pacífico, para de esta manera hacer un intercambio de productos y mantener una vida feliz, sin miseria y garantizar la seguridad alimentaria (suma qamaña)¹⁶.

Desde el punto de vista cultural, la nación aymará tiene el idioma aymará, vigente, que persiste a través de los más de 500 años del colonialismo; su religión como parte de su cultura, se basa en el culto al Sol (Inti) como Dios y a la Tierra (Pachamama), la que produce y alimenta no solo a los hombres sino también a los animales y plantas.

1.1.2.2. Organización política

La nación aymara demuestra un alto grado de organización política estructurada territorialmente de la siguiente manera: el Ayllu, la Marka, el Qullasuyu y el Qhapaq.

- a. **El Ayllu**, es la unidad económica, social, política,

¹⁶ APAZA, Quintin, Reunión Anual de etnología 1994, MUSEF, La Paz-Bolivia, 1994, Pág.106.

religiosa y territorial de la nación aymara, a la cabeza de una autoridad llamada Jilaqata, quien representaba ante toda clase de autoridades y sus organizaciones similares durante un año;

- b. **La Marka**, es el conjunto de ayllus o federación de ayllus, a la cabeza de una autoridad llamada Mallku o Kuraka;
- c. **El Qullasuyu**, es el conjunto de marcas o confederación de marcas, a la cabeza de una autoridad llamada Apu-Mallku, asesorado por un cuerpo de ancianos experimentados llamados Amautas (Sabios)¹⁷.
- d. **El Qhapaq**, que era el jefe político de un estado¹⁸.

1.1.2.3. Organización administrativa

El Jilaqata tenía facultades de entregar sayañas a las familias aymaras dentro de su ayllu; cuidar los linderos con otros ayllus y marcas, solucionar problemas sobre el territorio, controlar la familia visitando una vez al año en la labor denominada muyt'a y exigiendo tareas domésticas tanto al hombre como a la mujer, cumplir con las obligaciones rituales a la pachamama y las achachilas en tiempos determinados.

1.1.2.4. Organización jurisdiccional

El Jilakata, el Mallku y el Apu Mallku tenían autoridad delegada para conocer y solucionar problemas familiares, civiles y penales del ayllu. La administración de justicia no era privilegiada, pues, **era rotatorio de modo que todos llegaban a ser jilaqatas, experimentaban la responsabilidad de ser autoridad.** El ayllu tenía

¹⁷ APAZA, Quintin, Reunión Anual de etnología 1994, MUSEF, La Paz-Bolivia, 1994, Pág.105.

¹⁸ VANDEN BERG, Hans y Norbert Schiffers "Cosmovisión Aymara", Ob. Cit. Pág.62.

un ambiente especial que recibía el nombre de Kawilt-uta (casa de reuniones especiales), todas las demandas imprescindiblemente se debían iniciar en esta casa, luego, según los casos se transferían al Mallku, si la demanda era comunal, pública o privada, se actuaba bajo la trilogía quechua: “Ama Suwa, Ama Llulla y Ama Khella” y la filosofía tradicional que se expresa por medio de sentencias o moralejas.

La administración de justicia se relacionaba con el honor y el compromiso moral de las familias y de los miembros del ayllu.

Estos y otros principios forman parte de la personalidad y educación integral del hombre andino; quien no cumple con estos principios comete una falta, la que puede ser sancionada con azotes o con la misma falta cometida, lo cual nos permite comprender que el accionar de la propia vida está vinculado a un sistema de integración formando un todo entre el hombre, la naturaleza, la sociedad y otros componentes inseparables para la vida y el vivir bien.

Si bien la Constitución Política del Estado Plurinacional considera el reconocimiento a territorios ancestrales, inclusive de poblaciones nómadas y aún no contactados con el Estado; sin embargo, no presentan un mapa sobre los límites de éstos.

1.1.3. CULTURA QUECHUA

El origen de los incas.- La mayoría de los cronistas como Cieza de León, sostienen que los incas aparecieron en una población cercana al Cuzco llamada Pacaritambo. De allí salieron cuatro hermanos y cuatro hermanas quienes eran: **Manco Capac, Ayar Auca, Ayar Cache, Ayar Uchu, Mama Oclo, Mama Guaco, Mama Cura y Mama Rua.** La leyenda cuenta que **Ayar Cache** era el más fuerte, avanzaba derribando piedras y aún cerros con su honda, sus hermanos recelosos de su fuerza llevaron a Ayar Cache hasta el cerro de Tambo Toco, donde con engaños lo encerraron para siempre. El segundo de los hermanos, **Ayar Ucho**, ya en las cercanías del cuzco profanó

una “huaca” o recinto sagrado, quedando convertido en piedra. Desde entonces él fue venerado como una huaca por toda la dinastía incaica. Los dos hermanos restantes **Manco Capac**, **Ayar Auca** y las cuatro hermanas restantes, se dirigieron al Cuzco dispuestos a conquistarlo. Por entonces ya se había concertado que Manco Capac quedase como jefe de todos ellos y que Ayar Auca iría a tomar posesión de las tierras que su hermano le mandase, fue así que Manco Capac mandó a su hermano a conquistar el Cuzco; bajó éste al valle y allí quedó convertido en piedra siendo venerado como huaca al igual que su hermano Ayar Ucho. Manco Capac tuvo un hijo con su hermana Mama Oclo, al cual llamaron **Sinchi Roca**.

Al decir de **Teresa Gisbert**¹⁹, otra leyenda cuenta que **Manco Capac y Mama Oclo** nacieron en la Isala del Sol y partieron a fundar un Imperio provistos de una vara de oro. Según el historiador indio Juan Santa Cruz Pachacuti, esta vara había sido entregada por **Tunupa** y donde esta vara se hundiese a simple presión, allí debían a4sentar. La pareja se remontó hacia el norte hasta encontrar tierra propicia en el valle del Cuzco.

Manco Capac fundó allí su imperio pactando con los *alcavizas* quienes eran los antiguos pobladores de la zona. Tanto él como Mama Oclo, enseñaron a arar, a tejer y a hacer cerámica. Manco Capac fue el primero en codificar el imperio y establecer la religión oficial. Para lograr su estabilización en las nuevas tierras, casó a su hijo Sinchi Roca con la hija de un curaca del lugar.

1.1.3.1 Organización social

Estaba regida por la monarquía teocrática y hereditaria, las clases sociales del incario eran marcadísimas sin que se pudiera por ningún motivo pasar de una a otra. La cabeza de esta sociedad se componía de aquellos que tenían sangre real, como estos eran un grupo muy reducido Pachacuti hizo nobles a varios cuzqueños que se

¹⁹ DE MESA, José, Gisbert Teresa, Carlos D. Mesa Gisbert, Historia de Bolivia, Ed. Gisbert Cuarta edición, La Paz, 2001 Pág.60-65.

distinguieron por sus actos guerreros, creándose lo que se llamó “incas de privilegio” distinguidos por llevar orejas artificialmente deformadas, por esto los españoles los llamaron orejones.

- a) **Los sacerdotes**, esta clase estaba cerca del Inca, a la cabeza podía estar un tío o hermano del Inca.
- b) **Los contadores (Kipukamayus)**, estaban encargados de llevar las cifras poblacionales y los montos almacenados, además de registrar los eventos más importantes del imperio.
- c) **Los guerreros**, compuesta por quienes dominaban tierras en nombre del Inca.
- d) **El pueblo**, constituido por personas destinadas a la actividad agrícola, ganadera y a la artesanía, Katun runas, puric, yanaconas, mitimaes y mamaqunas.

El imperio incaico estaba gobernado por el Inca, su persona estaba divinizada y sus poderes eran ilimitados, pues legislaba, administraba, era sumo sacerdote y general de los ejércitos. Como descendiente del Sol era adorado por sus súbditos; nadie podía mirarle a la cara excepto sus mujeres y hermanas. La mujer del inca tenía un rango semejante al Inca.

1.1.3.2. Gobierno y organización política del imperio incaico

Lo que los conquistadores denominaron imperio incaico se llamaba Tahuantinsuyo que significa “la tierra de los cuatro suyos”, pues componía de cuatro partes: Chinchasuyo; Cuntisuyo, sobre la costa del Pacífico; Antisuyo en la selva; y Collasuyo en el Altiplano. La capital a donde confluían los cuatro suyos era el Cuzco, cuyo nombre significa “ombiligo del mundo”.

El gobierno del Tahuantinsuyo tenía una forma dual que se reflejaba en el Cuzco, el cual estaba dividido en urin y hanan. En lo territorial el Chinchasuyo y el Collasuyo eran hanan y el Antisuyo y el Cuntisuyo eran urin. La base sobre la que descansaba toda la sociedad andina era el ayllu que estaba formado por diferentes grupos de familia que rendían culto a una misma huaca y poblaban un mismo territorio. La dinastía incaica era dual, compuesta por los monarcas hanan y monarcas urin. Los ayllus reales formados por la descendencia de cada uno de los Incas eran llamados panacas. Dentro de las panacas y los ayllus había tres niveles sociales denominados: Collana, Payan y Cayao.

Las autoridades se regulaban según el siguiente sistema:

- a) Un jefe para cada diez hombres llamado Chunga Curaca,
- b) Cada cincuenta llamado Pisca Pachac.
- c) Un jefe para cada quinientos llamado Pisca Pachaca,
- d) Un mandón llamado Guaranga que tenía bajo sus órdenes mil hombres,
- e) Por último un jefe que mandaba sobre diez mil hombres,
- f) Sobre cuatro grupos de diez mil estaba el Huamán.

A todos estos jefes se los conocía con el nombre de curacas indistintamente. Los curacas regionales tenían un supervisor inca denominado Tocoirc.

1.1.3.3. Organización territorial

Al ser dividido el territorio en dos su sistema llega a ser dual al igual que su dinastía que fue constituida de la siguiente manera²⁰:

²⁰ DE MESA, José, Gisbert Teresa, Carlos D. Mesa Gisbert, Historia de Bolivia, Ed. Gisbert Cuarta edición, La Paz, 2001 Pág.67.

Manco Capac	
Urin Cuzco	Hanan Cuzco
Sinchi Roca	Inca Roca
Capac Yupanqui	Yaguar Huaca
Lloque Yupanqui	Viracocha
Mayta Capac	Pachacutec Inca
Capac Yupanqui	Tupac Inca Yupanqui
Amaru Inca	Huanca Capac
Huáscar y Atahualpa	

1.1.3.4. El trabajo y su economía

El trabajo era colectivo y obligatorio, sujeto a la Minka, la que consistía en trabajos realizados en tierras públicas del Inca y en el Culto. La propiedad pertenecía al ayllu y el derecho de posesión a la familia de los ayllus. En cuanto a la economía del imperio tenía una base fundamental en la producción agraria, en especial en el cultivo del maíz, por lo que supone el dominio de los valles y el control del agua. Los incas fueron expertos en la construcción de canales y repositorios para asegurar el agua necesaria para regar sus campos.

No había moneda ni mercado, en el sentido moderno de la palabra, toda transacción se hacía por trueque y mediante el sistema de retribución el pueblo recibía del estado su parte, como compensación por los trabajos a los que estaba obligado.

1.1.3.5. La religión

Los incas eran politeístas aunque sus dioses se hallaban supeditados a un dios creador llamado Viracocha en las tierras altas y Pachacamac en la costa. En un principio Manco Capac y sus hermanos adoraban a Con Ticci Viracocha que quiere decir creador y señor de todas las cosas.

Sinchi Roca, tratando de conciliar con los antiguos

pobladores, introduce el culto a las huacas y el sacrificio de la Capac Cocha, que fue practicado por los incas casi hasta antes de la llegada de los españoles. Este sacrificio consistía en enterrar dos niños vivos a fin de mantener propicios a los dioses.

Pachacuti, fue quien introdujo una verdadera reforma religiosa imponiendo culto al Sol como dios principal, supeditados a Viracocha, representado por medio de un disco de oro, estaban el Sol y la Luna, esta última denominada Quilla; a estas divinidades se les rendía culto; Tenían otros dioses, como el rayo a quién conocían con el nombre de Chuquiylla o Illapa; en realidad era un dios trino pues representaba simultáneamente al rayo, al trueno y al relámpago. También tenían dioses menores como Chasca o estrella matutina.

Los incas ofrendaban sacrificios de animales, un culto muy importante era el que se rendía a la madre tierra llamada Pachamama, conservándose al mismo tiempo la veneración a los cerros más conocidos con el nombre de Apus. La Pachamama se adoraba al aire libre pues esta divinidad no tenía templos. Fuera de estos dioses los incas, desde Inca Roca, adoraban a las huacas que era todo objeto sagrado ya sea un cerro, un lago, una cueva o un producto de la tierra de forma singular. También eran huacas las momias. El Polígrafo Polo de Ondegardo descubrió las huacas y momias de los principales incas.

1.1.3.6. Organización Jurisdiccional

Los incas se regían bajo la trilogía filosófica como el Ama Swua (no seas ladrón), Ama Llulla (no seas mentiroso) y Ama Qhilla (no seas flojo) estas normas regulaban la conducta del hombre y la sociedad, debemos señalar que estas normas no eran las únicas pero si las más esenciales, por lo que la justicia no sólo se limitaba a estos principios rectores. El Jilaqata tenía autoridad delegada para conocer y

solucionar los problemas familiares, civiles y penales del ayllu al que representaba.

- Tribunal de juzgamiento y ejecución de sentencia.- El tribunal estaba compuesto por seis miembros del hanansay y seis del urinsaya, los cuales tenían facultades para juzgar y dictar sentencias, como instancia superior se encontraba el Inca, la prueba para establecer su inocencia o culpabilidad se los enterraba a los infractores o traidores quienes cometían delitos graves, como por ejemplo robo, violación y asesinato entre otros, si al día siguiente ellos se encontraban vivos se consideraba que eran inocentes. Según la cosmovisión andina el castigo impuesto debía ser corporal y moral, el primero porque el infractor debiera sentir el daño que ha causado expresado en el dolor, y el segundo como moraleja y advertencia de que si infringía nuevamente este seguiría con el castigo corporal. Las sanciones también podían ser: la pena de muerte, el destierro, la reparación del daño entre otros.

El Hoychaycatamayoc era quien “ejecutaba la sanción delante de toda la comunidad y de modo cruel, cortaba miembros del cuerpo según la falta o delito. El papel de confesor lo desempeñaba el Ichuri que escuchaba las autoinculpaciones en torno a las faltas como matar uno a otro fuera de la guerra, hurtar, tomar la mujer ajena, por hierba o hechizos para hacer el mal, descuidar la reverencia de las Huacas o sus fiestas, es decir mal del Inca y no obedecerle”²¹.

Sin embargo, resulta necesario considerar, que la historia también refiere que a la fundación del Imperio incaico antecedió los conflictos interno de los aymaras, **Manco Capac y Mama Ocllo** partieron a fundar un Imperio advirtieron en franca guerra interna de los aymaras aspecto por lo que encontraron tierra propicia el valle

²¹ DE MESA, José, Gisbert Teresa, Carlos D. Mesa Gisbert, Historia de Bolivia, Ed. Gisbert Cuarta edición 2001, La Paz, Pág. 79-83.

del Cuzco para fundar el imperio incaico.

1.2. ÉPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles el imperio Incaico estaba en plena guerra civil, encabezada por dos de los hijos de Huayna Capac: Atahualpa que fue hecho prisionero por los españoles en Cajamarca y Huáscar que estaba en Cuzco y que se consideraba a sí mismo el heredero legítimo. Atahualpa mandó a matar a su hermano y poco después los españoles lo ajusticiaron. Varios caciques del sur, como los Guarachi y los caciques de Macha apoyaron a Huáscar, por lo que no extraña que ayudaran a los españoles en su penetración a Charcas, otro tanto ocurrió con el cacique de los Yamparas Aymoro que cedió Chuquisaca a los españoles. Algunos incas procedieron en igual forma, como Paullo, hermano de Atahualpa, quien acompañó a Almagro hasta Chile, pasando por Charcas. Sin embargo, no todas las actitudes fueron de colaboración, pues Coysara, jefe de la Confederación Charca, organizó la resistencia, pero las tropas indígenas tuvieron que capitular en Cochabamba luchando contra las tropas que liderizaban Hernando y Gonzalo Pizarro. Después de la rendición de Coysara y sus aliados incas y aymaras, el Collasuyo quedó en manos de los españoles que bajo su jurisdicción denominaron Audiencia de Charcas, según el Cronista Mendoza, por las siguientes razones. “No obstante de contenerse en esta provincia, muchas naciones de indios, tomó el apellido de los Charcas por ser de las provincias más importantes de esta región, y que adquirieron nombres de guerreros valerosos...”.

Entre tanto los españoles en Cuzco habían coronado Inca a otro hermano de Atahualpa, Manco Yupanqui, más conocido como Manco II, quien entró a Cuzco en 1533 rebelándose contra los españoles, huyó a la selva de Vilcabamba donde estableció resistencia. A Manco II sucedió Sairi Tupac, quien pactó con los españoles, a su muerte le sucedió Tupac Amaru, a quien los españoles apresaron en Vilcabamba encabezados por García de Loyola. El Virrey Toledo lo mandó a ejecutar en 1573. Tupac Amaru I fue el último Inca reinante.

Si bien la resistencia armada había terminado con la batalla de Cochabamba,

los pueblos sometidos no se conformaban con el nuevo orden, las disposiciones de Toledo con respecto al tributo y la mita y la institución de la encomienda, evidenciaron la sujeción de los indígenas a un régimen impuesto, totalmente extraño. Sin embargo, lo que más duro de admitir era la nueva cultura europea y cristiana que pedía el abandono de sus antiguos dioses, de sus rituales y de sus costumbres. Todo esto indujo a un último esfuerzo por expulsar a los cristianos, entendiéndose por cristianos a los conquistadores con todas sus virtudes y defectos. Y así, hacia 1580, hubo un gran levantamiento de carácter religioso que se conoce con el nombre de Taqui Oncoy, que significa “enfermedad del baile”. Consistía en reuniones masivas de indígenas de la zona andina desde Cuzco a Chuquisaca, a los cuales asistían para invocar a sus huacas, quienes volverían para expulsar al Dios cristiano, asimismo expulsarían a todos los invasores. Los dioses invocados recibían el nombre de “Pachacamac” “Titicaca” y “Tiahuanaco”.

1.2.1 IMPOSICIÓN DE LA RELIGIÓN CRISTIANA

Viene a ser el factor predominante en el Abya Yala, durante el período colonial, el grado de influencia que tiene el clero es enorme, y su actuación indispensable en todos los actos públicos, utilizada como instrumento de dominación así es que el Fray Vicente Valverde le pidió a Atahualpa el sometimiento a Dios de Israel y el sometimiento a la autoridad del Papa y aceptar que Pizarro era representante del Monarca, frente a este pedido el Inca respondió que él se encontraba en igualdad de condiciones que el Rey y el Papa, frente a este hecho el fraile puso en sus manos la Biblia, manifestando que era el instrumento de evangelización, tomando la Biblia el Inca en la mano “hojeó algunas páginas, se llevó al olfato, a los oídos; e irritado arrojó contra el suelo, exclamando: ‘Di a tus compañeros que me darán cuenta de tus acciones en mis dominios y que no me iré de aquí sin haber obtenido plena satisfacción de los agravios que he recibido’ respondiendo a ello el fraile exclamó dirigiéndose a los españoles “¿No veis que mientras estamos aquí gastando el tiempo en hablar con este perro lleno de soberbia se llenan los campos de indios?”. Es en ese momento en que comienza la matanza de las masas quechua – aymaras. Luego fue apresado Atahualpa, ante ese hecho se ha

ofrecido una habitación llena de oro y plata, con el fin de obtener su libertad, para lo cual inventan delitos inexistentes. Una vez ejecutado el Inca organizaron una misa y “fue el fraile Valverde quien cantó la misa de difuntos con devoción fariseo. Pizarro, Almagro y su caballería, todos de luto, oyeron la misa y se golpeaban la inmundicia de criminales”²².

Imponer una religión y un dios extraño y ajeno a los nativos fue un proceso difícil y conflictivo. Las culturas americanas poseían su propia concepción de dios, la vida y el universo. Fue demasiado violento para los aborígenes tolerar y aceptar un dios “europeo” que jamás entendieron²³.

1.2.2. TRIBUTO, SERVICIO EN LAS MINAS, LA ENCOMIENDA. YANACONAZGO.

Al decir de *Alipio Valencia Vega* en su obra “El indio en la independencia”, la conquista y el coloniaje representan la humillación y el sometimiento más absoluto de los americanos, puesto que la conquista y el coloniaje se iniciaron con la encomienda, el repartimiento y la mita²⁴.

Durante el gobierno del Virrey Toledo (1569-1581) organizó un sistema de pago de un tributo a los indígenas, el cual variaba según los ingresos de la comunidad evaluados por una tasa según el número de varones que conformaban la comunidad, este pago podía variar de acuerdo a la posibilidad en la que se encontraba el indígena, así se podía tributar en ropa, maíz, ganado, en dinero (plata sellada), etc.

A raíz de la conquista, con el fin de beneficiar a los conquistadores que habían sido fieles se les otorgaba una cantidad de tierra con los indígenas en ella incluidos. Los encomenderos tenían la obligación de cristianizar a estos indígenas. Ninguno podía abandonar su lugar de origen.

²² REINAGA, Fausto, Tesis India, Ed. PIB-2001. La Paz-Bolivia, 2001, Pág.212.

²³ VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962, Pág.17.

²⁴ VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962, Pág.4-5.

Los indígenas que habían huido se convertían en “forasteros” que se ofrecían para diversos trabajos, como “yanaconas”, palabra derivada del incario, que en la colonia vino a ser sinónimo de sirviente.

La riqueza mineral de las tierras del Abya Yala (América) fue el motivo principal de la conquista. La explotación minera fue la actividad más rentable e importante de la colonia y estuvo dirigida con especial atención a los metales preciosos, tales como el oro y la plata. Para poder extraer toda esta gran cantidad de minerales se necesitaba mano de obra abundante, se creó el sistema de empleo denominado Mita durante el Virreinato de Francisco de Toledo en 1572. La mita fue un servicio o trabajo obligatorio que debían realizar los indígenas de 18 y entre 50 años de edad, debiendo trabajar durante cuatro meses, en períodos de doce horas diarias. Constituyendo un abuso inhumano del poder español en contra de los indígenas puesto que además llegaron a emplear también a niños y mujeres con similar trato, al respecto el autor Abelardo Villalpando señaló que “sólo el laboreo de las minas que tan ingentes quejas dio a España, queja de cuarenta mil indios al año” por su parte, según el historiador nacional Luis S. Crespo, afirma que en un lapso de 250 años. “Los muertos en las minas se elevaron a la fantástica cifra de ocho millones de indios. Obras de envergadura, como la construcción de las lagunas de Potosí, que duró 43 años, requirieron más de 860.000 mitayos”.

1.2.3. LA MANO DE OBRA INDÍGENA EN LOS OBRAJES

Los obrajes eran centros de producción de telas en forma semi-industrial. Los trabajadores de los obrajes tenían diferente condición; algunos eran asalariados, en su mayoría indígenas, que iban allí forzados, como castigo por algún delito menor. En los obrajes murieron muchos indígenas debido a los malos tratos y a la deficiente alimentación que recibían.

1.2.4. ORGANIZACIÓN SOCIAL

Una vez consolidada la violenta conquista del Nuevo Mundo, la

sociedad colonial se dividió claramente en dos grupos totalmente opuestos y desiguales: Los trabajadores o explotados, quienes entre otras cosas, representaban la mayoría de la población, pues no poseían propiedades, estaban obligados a servir y eran sometidos a malos tratos. Y los que hacían trabajar o explotadores, quienes eran dueños de territorios extensos, por lo que obligaron a muchas personas a servirlos. Esta clase era la más privilegiada de la época colonial.

✓ **Estructura de las clases sociales.-** Las dos clases en las que se dividió la sociedad colonial, obligó a los españoles a mantener continuas relaciones con los nativos. A esto se une el hecho de que cuando llegaron los primeros españoles a América, no trajeron consigo a su familia ni mujeres como pareja, dicho de otra manera, la estructura social en la colonia era una mezcla de razas que se fue ampliando y llegó a formar claramente siete clases sociales²⁵:

1.- Los Españoles, originarios de España, representaban la clase social más privilegiada, la encargada de gobernar, pero también la que maltrató con saña a los indígenas. Entre estos encontramos a los: Virreyes, Gobernadores, Encomenderos, Oidores, etc. Formalmente utilizaban un manto para distinguirse de los demás.

2.- Los Criollos, conformado por los hijos de españoles que nacieron en América. Poseían privilegios similares a sus padres (tenían tierras y minas) sin embargo, no se les permitía ocupar cargos ni actividades administrativas. El solo hecho de haber nacido en América los convirtió en una clase social que estaba por debajo de sus progenitores. Esto provocaría en el futuro, el apoyo de este grupo a la independencia de América.

3.- Los Mestizos, esta clase social fue la más numerosa. Estaba formada por hijos resultantes de una mezcla de indios y españoles. Sin

²⁵ VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962, Pág.39.

embargo, fueron rechazados por los españoles quienes los consideraban inferiores a ellos, y también por los nativos quienes los consideraban enemigos. Por esta razón los mestizos fueron la clase social que más se rebeló en contra de los españoles durante la época de la Independencia.

4.- Indígenas, este grupo estaba formado por la población originaria de América. Eran los nacidos en suelo propio, es decir, los verdaderos y únicos dueños de esas tierras.

5.- Negros, clase social constituida por todos los negros traídos desde África para servir como esclavos en América.

6.- Mulatos, eran hijos de padres blancos y negros, pues muchos africanos llegaron como esclavos de españoles y portugueses hasta estas tierras.

7.- Zambos, constituían los hijos de padres de indios y negros. Era un grupo relativamente reducido y con serios problemas de aceptación en la sociedad.

Siendo de esta manera estratificada la sociedad en ese período.

1.2.5. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

Para asegurar una buena administración de sus colonias, el Rey de España Carlos V, en el año 1535 decidió dividir el enorme territorio conquistado por sus expedicionarios en cuatro extensas regiones, cada una con su gobernador:

- a. **Nueva Castilla**, con una extensión de 270 leguas, para Francisco Pizarro.
- b. **Nueva Toledo**, región que comprendía 200 leguas hacia el sur, desde el Cuzco, para Diego de Almagro.

- c. **Nueva Andalucía**, para Pedro de Mendoza, con 200 leguas hacia el sur.
- d. **Nueva León**, para Simón de Alcazaba, con 200 leguas desde Nueva Andalucía hacia el sur.

✓ **Las autoridades centrales.-** Eran aquellas que gobernaban la colonia pero desde España, dentro de éstas podemos mencionar a las siguientes:

1.- El Rey, constituía la máxima autoridad de España, y las colonias, todo se encontraba bajo su dominio. Tenía el poder de delegar atribuciones y funciones a personas e instituciones asentadas en el Nuevo Mundo y en España misma.

2.- El Consejo de Indias, al establecerse los españoles en América trajeron a las nuevas tierras todas las instituciones políticas, legislativas y jurídicas que existían en España a fines del s. XV y comienzos del XVI. En el dominio político las tierras de América dependieron de un Consejo especial radicado en Madrid, que se denominó Consejo de Indias; tenía potestad soberana después del rey en América y su fundación ya estaba en mente de los reyes católicos.

1ra. Función Política, tenía poderes sobre las autoridades ya que podía elegir a las autoridades mediante propuesta, asimismo, podía elegir a los miembros de la iglesia para la evangelización. Como ya habíamos mencionado se tiene a los Virreyes, Capitanes Generales y otros.

2da. Función Legislativa, tenía la facultad de dictar leyes destinadas a regular el trato que se les debería dar a los indígenas en las colonias. Dentro de estas leyes se determinaron algunas normas

protectoras de los indígenas que trabajaban en las encomiendas y en la Mita, pero como sabemos éstas no se cumplieron.

3ra. Función Judicial, tenía la facultad de conocer juicios de residencia, referente a funcionarios públicos, cuando existían cuestionamientos sobre la conducta funcionaria destinada a los Virreyes hasta los Alcaldes.

En la práctica este Consejo estaba conformado por un presidente y cinco consejeros, posteriormente se amplió su número a doce, era un organismo administrativo, destinado a ayudar al Rey en asuntos de política y economía colonial, creado por Fernando el Católico en 1504 y empezó a funcionar en 1524.

La jurisdicción del Consejo de Indias era amplia; trataba sobre asuntos civiles, eclesiásticos, administrativos y militares, así como también sobre el Supremo Consejo: virreyes, audiencias, etc. dictaba las leyes y proponía al rey las personas que desempeñarían los altos cargos civiles y religiosos.

✓ **La Casa de Contratación**, institución creada para el control del comercio entre España y sus colonias. En principio se estableció en Sevilla para luego trasladarse a Cádiz en 1717, donde quedó en forma definitiva. Dentro de sus funciones se encontraba el trabajar como aduana en el control de mercadería que llegaba y salía de España. A su vez servía de Tribunal de Comercio. Realizaba funciones de correo entre España y América. Además de ser una Escuela de Hidrografía, puesto que en esta institución se efectuaban estudios de los océanos.

Sin embargo, a finales del siglo XV, la corona española dividió a sus colonias, con el objetivo de mejorar la administración de las mismas, en Virreinos, Capitanías Generales y Audiencias.

➤ **Los Virreinos**, consistía en una división política de las Indias, estos fueron el virreinato de Nueva España creado en 1535, abarcaba México y toda la parte sur de los Estados Unidos. El virreinato del Perú

creado en 1542, que comprendía los actuales territorios del Perú, Ecuador y Bolivia y parte de Argentina y Paraguay. Más tarde se creó el virreinato de Buenos Aires o La Plata en 1576, que abarcaba Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia. El virreinato de Nueva Granada constituido por Colombia y parte de Ecuador se creó en el último tercio del s. XVIII.

Los virreyes eran escogidos entre las personas más nobles de España, su mando era absoluto, podían hacer todo lo que hiciera el rey si estuviera presente. Proveían cargos civiles y eclesiásticos. Desde 1603 se les negó intervenir en la justicia en segunda instancia, que estaba reservada a las audiencias, asimismo la apelación final se hacía al Consejo de Indias.

➤ **Capitanías Generales**, los territorios que estaban en constante agitación y tenían luchas con los naturales, se erigieron en capitanías generales y eran regidos por militares que llevaban el nombre de Gobernador o Capitán General. Sus atribuciones eran inferiores a las de los virreyes, pero de todas maneras se entendían en asuntos civiles y judiciales, siendo sólo limitado su poder por los virreyes.

➤ **Las Audiencias**, estas instituciones tienen su modelo en las de España, pero su poder y atribuciones superaron por mucho a las de la Península Ibérica. El papel que desempeñaban las audiencias en las Indias Occidentales era de suma importancia, entre sus atribuciones estaba la de sustituir a virreyes y capitanes generales en su ausencia, además de ser tribunales de justicia de alta categoría, pues sentenciaban en segunda y tercera instancia. Por sobre las audiencias sólo estaba, en lo que a justicia se refiere, el Consejo de Indias. Las audiencias estaban revestidas de poderes políticos excepcionales, el presidente de la audiencia era el virrey, la audiencia lo sustituía en su ausencia o muerte.

La educación de los indígenas estaba a su cargo y en materia de hacienda, juzgaban las cuentas de oficiales reales o albaceas testamentarios. Su poder era omnímodo y sus miembros, los oidores,

visitaban los territorios con plenos poderes, en algunas ocasiones estaban encargados de las fundaciones.

Las audiencias se dividían en virreinales, tal es el caso de México y Lima; pretoriales, que no estaban subordinadas al virrey, como Guatemala, Nueva Granada y Santo Domingo; no pretoriales, que estaban sujetas al virrey, en esta categoría están las de Charcas, Quito y Chile; mixto-pretoriales, como Panamá y Guadalajara; alcaldiales, que eran todas a excepción de México y Lima.

1.2.6. SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS

Según Alipio Valencia Vega para los españoles, los indígenas sólo representaban una fuerza bruta de trabajo útil para explotar la riqueza de América en beneficio propio. Los españoles consideraban a los indígenas como simples animales de trabajo, es más, aseguraban que éstos no tenían alma ni capacidad de razonamiento²⁶. Por lo que, los Indígenas fueron obligados a trabajar a favor de los españoles, ya sea en las mitas, en las encomiendas e incluso en los obrajes; recibiendo a cambio solo explotación y maltrato, en vez de una justa retribución económica, y lo que además establecían las Leyes de Indias.

No cabe duda que el sistema colonial se ha caracterizado por ser excluyente en la administración de justicia, desestructurando instituciones propias de los pueblos originarios, cambiando la propiedad colectiva por la propiedad privada, incentivar a la incomunicación entre ayllus, a lo que menciona **Ramiro Condarco Morales** “En la época colonial los pueblos originarios iniciaron numerosos procesos a consecuencia de los límites, por el abuso de los criollos y chapetones e incluso por los propios caciques, razón por la cual, los europeos fueron designados encomenderos, sacerdotes u oficiales de la audiencia, quienes tenían dificultad en comprender las pasiones que se reflejan en el expediente. Hubo asesinatos, vendetta (sic), traiciones y, al final

²⁶ VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962, Pág.78-82.

costosos juicios por tan poca cosa” consideraban a todos los casos como irrelevantes. Estos procesos contenían muchas fojas o cuartillas, que hacían que los pueblos aymaras eroguen demasiado dinero.

Los pueblos originarios fueron víctimas de un sistema de explotación, de corrupción, impunidad y de exclusión social, cultural y jurídica atentando contra la forma de administrar justicia en base a su derecho consuetudinario. Así tenemos los injustos procesos contra Atahualpa, Tupak Amaru, Tomás Katari y sus hermanos.

a) Proceso contra Atahualpa.- Conformado por un tribunal juzgador, Pizarro como presidente; Almagro como juez de la causa; Sancho de Cuellar como escribano; un soldado de Pizarro suplantaba al fiscal acusador; y para dar mayores visos de legalidad: otro “forajido” fue delegado como defensor del Inca, dos “bandidos” como procuradores de cargo y descargo, dos “letrados” como magistrados del Estado español, y diez hombres como testigos, de los cuales siete fueron los mismos criados de los españoles... Se presentó acusación supuesta con imaginarios pliegos de cargo por poligamia, ...ilegitimidad o bastardía, cuestionando la degeneración de su origen y naturaleza humana, en el derecho prehispánico ese no era un problema de tribunales; su derecho de primogenitura, que para el sistema jurídico español era normal en la sucesión del reinado; inexistencia de testamento que justifique la ostentación de su reinado; premeditación del asesinato de Huáscar: idólatra; malversación de fondos fiscales; nepotismo, pese a ser esta práctica habitual del clero y de las elites europeas; y hasta sedición o levantamiento contra la supuesta autoridad del español”²⁷. Imponiéndose contra toda ley humana.

b) Proceso contra Felipe Tupac Amaru.- Se levantó contra la explotación de los pueblos originarios y el delito fue el de querer liberar a su pueblo del yugo español e instaurar un sistema de gobierno y justicia propio del Tahuantinsuyu. Por estas razones el virrey Toledo lo persiguió por muchos años y recién en 1572 como producto de una traición cae en manos de este

²⁷ FERNANDEZ, Marcelo, La Ley del Ayllu, Ed. EDOBOL, La Paz- Bolivia, 2000, Pág.14.

chapelón, quien ordena que se le ejecutara al Inca y sea puesta su cabeza en la plaza mayor.

c) Proceso contra Tomás Catari.- Cuando Catari, en su nuevo cargo de cacique, recorría la provincia cobrando los tributos para las cajas reales de Potosí con un pequeño séquito, fue apresado por el español Manuel Álvarez de Villarroel, minero de Aullagas, sin conocimiento de Ignacio Flores, presidente de la audiencia, y mucho menos del virrey. En principio parecía ésta una medida tomada arbitrariamente por un particular; pero el mismo presidente de la audiencia pudo constatar que los oidores, amigos y favorecedores de Alós habían dado secretamente orden de que se aprendiese a Catari lo llevaba Álvarez a La Plata cuando una multitud de indígenas salió a rescatarlo, donde a la vista de la masa indígena, el caudillo fue despeñado el 15 de enero de 1781²⁸.

d) Proceso contra José Gabriel Tupac Amaru.- Según Alipio Valencia Vega establece que José Gabriel Tupac Amaru inició la revolución respaldada con la “majestad de la ley”, trató de ser Inca por medio de la legalidad y permisión de la Corona, ante la negativa de sus aspiraciones, el día 4 de noviembre de 1780 cuando se festejaba el cumpleaños del Rey Carlos III, José Gabriel Tupac Amaru pretendió dar inicio a la revolución con la captura del corregidor Arriaga, quien fue preso y llevado a Tungasuca y el 10 de noviembre fue ejecutado en la plaza. La muerte de Arriaga provocó una gran rebelión, debido a que los españoles consideraban una ejecución cruel e inhumana.

En marzo de aquel año el ejército fiel al rey, con 17.000 hombres, salió hacia Tinta, compuesto, por extraña paradoja, por más de un ochenta por ciento de indígenas. Las Tropas rebeldes fueron derrotadas con la ayuda de Mateo Pumacahua, cacique de Chincheros y la familia de Amaru fue apresada a excepción de Diego Cristóbal, Andrés y Miguel Tupac Amaru que, junto a uno de los hijos del Inca se replegaron en Azángaro, la nueva capital de la sublevación. El Mariscal del Valle llevó a los caudillos presos hasta Urcos

²⁸ DE MESA, José, Gisbert Teresa, Mesa G. Carlos, Historia de Bolivia, Ed. Gisbert, La Paz, 2001, Pág.275-278.

donde fueron entregados en manos de José de Areche. El visitador Areche le increpó al Inca para que confesare y que denuncie a sus cómplices, a lo que Tupac Amaru le respondió expresando “aquí no hay más cómplices que tu y yo; tú por opresor, y yo, por libertador, merecemos la muerte”²⁹. Fueron inútiles las tentativas de fuga y los esfuerzos de los hermanos de Tupac Amaru para salvarlos. El 15 de marzo de 1781 se dictó la sentencia de muerte; en ella se condenaba a José Gabriel Tupac Amaru a ser arrestado hasta la plaza donde presenciara el suplicio de su mujer, sus dos hijos y otros parientes, luego de lo cual le cortarían la lengua, antes de proceder a su descuartizamiento. Fue este un acto bárbaro que mancha no sólo la actuación del inflexible e incomprensivo Areche, sino de la corona española a quien representaba.

e) Proceso contra Julián Apaza Tupac Catari.- Julián Apaza pertenecía a la masa indígena y toma su nombre, combinando los de los dos más grandes caudillos de la rebelión. Apaza era analfabeto y tenía muy poca preparación. Algunos lo han tratado de impostor, alegando que se había erigido jefe en forma arbitraria y con nombre supuesto; sin embargo, el Presidente de la audiencia de Charcas, Iganacio Flores, por testimonio de la mujer de Tupac Catari, afirma que el caudillo estuvo dos veces en Tungasuca hablando con Tupac Amaru. Vale decir que las relaciones del caudillo paceño con las del rebelde del Perú fueron directas y tenían la misma orientación. Tomás Catari carecía de prudencia, llevándolo a realizar uno de los actos bélicos más importantes de la rebelión: el sitio de la ciudad de La Paz.

Ante la resistencia de Tupac Catari, se encomendó al general Reseguín, enviado de Buenos Aires, llegó a Charcas, derrotando a las huestes de Tupac Catari quien tuvo que replegarse en el Santuario de Peñas; en la batalla fue apresada la mujer del caudillo: Bartolina Sisa, colaboradora de Julián Apaza y también jefe activo de la rebelión. Tupac Catari fue llamado por los españoles para que se presentase a las autoridades, pero éste no se fió de sus promesas al ver que de ningún modo podía obtener la libertad de su mujer. Poco después fue traicionado por Tomás Inca Lupe que lo entregó a los españoles.

²⁹ REINAGA, Fausto, Tesis India, Ed. PIB-2001, La Paz- Bolivia, 2001, Pág.242.

El Oidor de la audiencia de Chile Francisco Tadeo Diez de Medina, comisionado para el efecto, fue inexorable y condenó al caudillo a ser descuartizado en la plaza del pueblo de Peñas y su cabeza enviada a La Paz. Bartolina Sisa fue ahorcada.

Al decir de Valencia Vega, la Colonia se distinguió porque al indio no se le otorgó su condición de persona humana y la revolución no trató, de ninguna manera, de liberar al indio de ese sometimiento y la explotación de su esfuerzo y de la prohibición al acceso las más elementales esferas de conocimiento humano. Por todo esto es que el indígena participó de la revolución de la independencia para así también poder reivindicar sus derechos; sin embargo esta revolución fue mezquina el indígena no perdió esta oportunidad para sentar su presencia³⁰.

La lucha de 500 años de los pueblos y naciones originarias en busca de la reconquista de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, está cada vez más cerca de su final. Las luchas de nuestros antepasados en el período colonial desde 1780 a 1782, son guías permanentes y objetivos claros enarbolados por Tupac Amaru, los hermanos Catari, y Tupac Catari y Bartolina Sisa, en defensa de los derechos políticos, sociales y culturales. Ellos promovieron la expulsión y eliminación de las autoridades coloniales y se propusieron establecer gobiernos propios, reivindicar la cultura y enjuiciar a los miembros del clero por los abusos cometidos.

1.3. LA REPÚBLICA

En realidad fueron tres las causas internas que impulsaron el movimiento libertario en la Real Audiencia de Charcas:

³⁰ VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962, Pág 373-375.

1.3.1. CAUSAS POLÍTICAS

Entre ellas se encontraba el poderío de los españoles, el abuso inhumano a los indígenas. Y el acaparamiento de los cargos públicos por los españoles. La política de los gobiernos republicanos fue consolidar los despojos de las tierras a las comunidades, el pongueaje, la reviste de tierras y anular la personalidad jurídica de las comunidades y ayllus.

Los partidos políticos oligárquicos manejaban el poder a nombre del pueblo, suplantando la voluntad popular gracias a la manipulación, el engaño y el fraude; al servicio de los intereses personales y de grupo para el enriquecimiento ilícito y empleando medios inmorales como la mentira, el racismo, la corrupción y el contrabando.

1.3.2. CAUSAS SOCIALES

La diferencia marcada de clases sociales, que relegaba a los indígenas a ser sometidos al abuso y explotación por parte de los españoles. La no participación de los pueblos y naciones indígena originario campesinos en la decisión de sus representantes y autoridades.

1.3.3. CAUSAS ECONÓMICAS

El establecimiento del monopolio comercial que impedía el comercio con otras naciones. La inequidad de la distribución de la riqueza, que premiaba más a las personas que no trabajasen, creando una cultura del ocio y la explotación que perdura aún en nuestros días.

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, han sido marginados de los derechos civiles y políticos constituida en la nueva República de Bolivia, fundada el 6 de agosto de 1825 en homenaje a la batalla de Junín, para los pueblos indígenas originarios campesinos se constituye en la continuidad histórica del proceso de su dominación, opresión, marginamiento, explotación por burocracia criolla, donde se sintieron los primeros efectos del cambio social y político dejando de lado a las

autoridades originarias como por ejemplo en lugar del sub delegado se tiene al sub prefecto, y en lugar del intendente gobernador al prefecto. Es así, que el nuevo gobierno republicano abolió el cacicazgo y solo quedó vigente la Jilacatura, de manera que, los caciques aymaras eran considerados como simples cobradores de tributos, aunque se titulaban como tales, ya que no eran gobernadores. Llegando a constituirse en una imposición de estructuras jurídico-políticas e ideológicas, esta vez en lugar de colonizadores subieron los criollos.

1.4. LA LUCHA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS COMO PRIMER PASO DEL PROCESO DE DESCOLONIZACIÓN

Durante el gobierno de Mariano Melgarejo la apropiación de terrenos y propiedades indígenas fue efectivizada mediante la asamblea nacional de 1874 que aprobó la ley de “exvinculación” de tierras de origen. En palabras sencillas Melgarejo privatizó las tierras de las comunidades y ayllus, sobre la premisa de que estos eran indolentes, ignorantes y carentes de conocimientos técnicos, que mantendrían el estancamiento de la agricultura; en cambio los blancos progresistas mecanizarían el campo y lo harían más productivo. Se pretendía que al unificar la sociedad a través de la lectura y escritura en castellano manejada adecuadamente, se señalaría la igualdad de las razas y los grupos sociales.

La caracterización de Bolivia como una nación mayoritariamente indígena (52% de la población según el censo de 1846), predominantemente rural (cerca del 90%), con una población originaria de fuerte raíz cultural quechua-aimara (la falta de educación en el campo permitió la pervivencia vigorosa de las dos lenguas) y una estructuración social y productiva propia, permite entender la importancia clave de la cuestión agraria.

Las disposiciones de Bolívar y Santa Cruz (1825 y 1831) ratificaron el respeto a la comunidad, entre otras cosas porque el país vivía en buena medida del tributo

indígena que sólo empezó a declinar a partir de 1860 con el auge de la plata. Hasta 1860 la recaudación por tributo indígenal cubría aproximadamente el 30% de los ingresos fiscales de Bolivia.

El 5 de octubre de 1874 Tomás Frías promulga la ley de ex-vinculación, la base de esta disposición fue el concepto de propiedad individual, rompiendo la idea de la tierra comunal, ya fracturaba la base de una relación secular del indígena con la tierra, que pasaba por la sayaña (parcela de tierra individual) dentro del ayllu en una unidad como propiedad comunitaria indivisible. Esta ley tuvo una visión moderna que no se ajustaba a la realidad histórica y cultural.

La Ley no fue aplicada sino hasta el 1º de octubre de 1880; estableciendo la titulación y un mercado libre de compra y venta de tierras que a la vuelta de medio siglo desarticuló a las comunidades hasta reducir las a menos de un 25% de su extensión original, ampliando drásticamente el número de colonos semi esclavizados por el pongueaje y una relación salarial de superexplotación a cambio de la reducción de los comunarios libres.

1. Pablo Zárate Willka, el Temible Willka (1903).- Zárate Willka es una de las figuras más fascinantes de la historia republicana del siglo pasado. Aymara de origen, nació en Imilla-imilla (muy cerca de Sicasica en la provincia Aroma del departamento de La Paz) hacia mediados del siglo XIX. Como líder de la región, defendió los derechos de propiedad de la tierra de los comunarios desconocidos por el proceso de exvinculación. El 6 de noviembre de 1898 un gran mitin reunido en la plaza de armas de La Paz, exigió el federalismo y el 14 se creó un comité federal presidido por el liberal José Manuel Pando.

Estos movimientos indígenas se fueron independizando de los federales para actuar por cuenta propia. Zárate Willka, bautizado el “temible” por la prensa, buscó un gran levantamiento del altiplano y valles que reivindicara a los indígenas y organizara una nueva sociedad. Si bien los objetivos no están claramente explicados, el reclamo por los abusos de las dos últimas décadas a partir de las leyes de ex vinculación, llevaron las cosas al punto de la explosión. Si Pando usó a Willka y sus huestes, éste aprovechó la alianza para desplegar

un poder que en condiciones normales no habría podido nunca. Las acciones indígenas contra tropas federales pusieron en alerta a la junta y se inició la represión. Los hechos de Ayoayo, Mohoza, la in-resurrección de Peñas, la amenaza de un cerco sobre Oruro en febrero y marzo de 1899 y las acciones de sublevación en más de una veintena de localidades en tres departamentos del país, decidieron a Pando. El 22 de abril de 1899, Zárate y su estado mayor fueron hechos prisioneros en Sicasica, con lo que se desbarató la cabeza del movimiento que fue reprimido y disuelto sin contemplaciones. Así se cerró uno de los momentos más dramáticos del enfrentamiento entre la élite de poder y la mayoría aimara y quechua del país.

2. Sublevaciones indígenas y masacres de Jesús de Machaca 1921 y Chayanta 1927.- La estabilidad de la élite gobernante estuvo permanentemente amenazada por las sublevaciones indígenas. Esta fue constante en todo el ciclo oligárquico que tuvo, en la década de los años veinte, manifestaciones muy significativas. El primer caso fue el de Jesús de Machaca. Si bien el trasfondo fue la situación de explotación y expoliación de tierras, el móvil fue el abuso sostenido del corregidor del pueblo Luis Estrada. Los líderes de la sublevación fueron Faustino y Marcelino Llanque que lograron movilizar tres o cuatro mil aymaras. Es de destacar el hecho de que los Llanque eran maestros rurales, educados para impartir enseñanza a los indios de la región. El 12 de marzo de 1921 asaltaron el pueblo, quemaron sus principales casas y terminaron por asesinar a Estrada, su familia y otros trece vecinos, a los que apedrearon y quemaron. El gobierno de Saavedra envió un contingente militar de 1.500 hombres al mando del Cnl. Vitaliano Ledezma. La acción represiva incluyó el asesinato de un número no determinado de comunarios, incluidas mujeres y niños, incendio de casi 130 casas, robo de más de mil cabezas de ganado de distinto tipo y apresamiento de varios sublevados entre ellos los hermanos Llanque, que fueron condenados a diez años de cárcel y uno de ellos a la pena capital (muerte).

Pero el levantamiento de mayor envergadura fue el de Chayanta en 1927 que afectó a los departamentos de Potosí, Chuquisaca, Oruro y La Paz.

Como siempre, los malos tratos, cobros excesivos o ilegales, la amenaza sobre las tierras de comunidad y la extensión del servicio obligatorio de los nuevos colonos, fueron elementos para la sublevación que se inició el 25 de julio de 1927 en Ocurí. Miles de indígenas se desplegaron en las serranías de Chayanta y en varias provincias de los tres departamentos. Tal fue la magnitud de las acciones indígenas que el movimiento duró más de dos meses, forzó a la movilización de varias unidades del ejército que desbarató y derrotó con dificultades a las masas sublevadas. El Presidente Siles en octubre de 1927, amnistió a los responsables del levantamiento que habían sido detenidos.

Por lo señalado precedentemente, se puede afirmar que estos eventos y sublevaciones fueron los inicios del proceso de descolonización en Bolivia.

1.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1938

La evidencia de que el país encaraba un nuevo momento de su historia y que se buscaba cerrar la página del liberalismo abierta en 1880, se dio de manera explícita en la nueva Constitución promulgada el 30 de octubre de 1938 por Germán Busch. Esta nueva ley suprema cambia la orientación de algunos principios esenciales que fueron inamovibles desde la constitución bolivariana de 1826. Estos cambios se debían a las corrientes en boga denominadas de constitucionalismo social que se inspiraban en la constitución mexicana de 1917, producto a su vez de la revolución que vivió ese país en 1910.

La limitación del derecho “sagrado” a la propiedad privada, pilar del liberalismo, marcaba la nueva ideología. La propiedad como derecho social en relación directa a su utilidad para la colectividad, restringió la idea individualista que había primado en la constitución del 80. El Estado aparecía como el gran responsable de la sociedad, obligado a educar y garantizar la salud de los ciudadanos y proteger a mujeres y niños. Era la luz verde para el intervencionismo estatal frente al concepto de dejar hacer del estado liberal que comenzaba a desaparecer.

1.4.2. PRIMER CONGRESO INDIGENAL DE 1945

El reconocimiento que por primera vez en su historia hacía el estado de los indígenas del país como interlocutores válidos, es el que le dio verdadera trascendencia a este encuentro que nació por iniciativa de dirigentes campesinos como Francisco Chipana Ramos (conocido como el Rumisonko, término quechua que en castellano significa corazón de piedra), que se acercaron a Villarroel y le pidieron la realización de un congreso indígena. En mayo de 1945 una gran marcha campesina llegó a La Paz, desde distintos lugares del país, iniciando el 13 de mayo el congreso en medio de la hostilidad de los sectores conservadores y particularmente de los terratenientes, que veían con muy malos ojos el encuentro. En esa ocasión se abolió el régimen del pongueaje, el mitanaje y todo sistema esclavista, se autorizó la libre circulación de los indios por las calles de las ciudades (restringido hasta entonces), pero no se tocó el tema del régimen de la tierra. Fue, sin duda, un hito fundamental de reconocimiento de una mayoría a la que el estado no había siquiera escuchado en el pasado.

1.4.3. LA REBELIÓN INDÍGENA DE 1947

Los principios de tierra y libertad eran ya moneda corriente en el movimiento indígena que había luchado desde fines del siglo pasado frente al despojo institucionalizado. Más aún después del primer congreso indigenal de 1945. Después de la guerra del Chaco, las huelgas de brazos caídos en las haciendas eran frecuentes. Producto de una de esas huelgas fue una acción punitiva en una hacienda del lago Titicaca que derivó en un levantamiento en varios departamentos del país. Los sublevados tomaron haciendas de manera violenta y en algún caso mataron a los patrones. El movimiento duró unas semanas y el gobierno empleó efectivos militares, creó una policía rural e incluso usó la aviación para sofocar las acciones indígenas. En una decisión sin precedentes apresó a centenares de cabecillas y los envió a regiones tropicales inhóspitas con el marbete de colonizadores.

El ciclo de incesantes levantamientos indígenas a lo largo del siglo XX, muestra la conciencia colectiva de quechuas y aymaras sobre la explotación y exclusión a la que eran sometidos en el altiplano y los valles.

1.4.4. REVOLUCIÓN DE 1952

Muchas veces se ha usado en nuestra historia la palabra Revolución para explicar desde un motín cuartelero, hasta un golpe de estado. Pero es necesario precisar con claridad que el único momento en el que la palabra Revolución cuadra realmente es en 1952. Las razones son las siguientes: Este proceso representó un desplazamiento de clases a nivel de las decisiones en el seno del gobierno y en el conjunto de la sociedad, la minúscula clase dominante que dirigía el país fue sustituida por una “clase media” que afectó severamente los intereses de la élite al expropiar las grandes minas y los latifundios. La emergencia campesina en el agro y de trabajadores mineros y fabriles en ciudades y centros mineros a través de organizaciones de poder real, modificó radicalmente los estamentos de poder. Por eso se habla de una Revolución.

La Revolución de 1952 por una parte modificó totalmente la estructura económica, de una economía semifeudal (agricultura) controlada y dependiente de capitales privados de incalculable poder (minería particularmente), se pasó a una economía básicamente controlada por el Estado (más del 70%). Se creó una nueva burguesía que, sin haber logrado estructurarse realmente como clase coherente, intentó industrializar al país.

En lo político se establece el voto universal, permitiendo la participación mayoritaria y una nueva composición en la representación parlamentaria. Por otra parte se tiene la nacionalización de las minas, el 31 de octubre de 1952, revertía al estado todos los bienes (yacimientos e instalaciones) de las tres grandes empresas: Patiño, Hoschild y Aramayo. Para su administración se creó la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

En el campo, la reforma agraria de 1953 eliminó el latifundio y

determinó el comienzo de un proceso de integración del campesino a la vida nacional, aunque los errores en su aplicación limitaron grandemente los resultados, se cambió la relación de poder entre las clases sociales en el campo.

El campesino había pasado de ser un colono-siervo, dependiente del patrón, a ser propietario. En la práctica esto implicó una nueva mentalidad y una nueva conciencia, pero no logró totalmente una integración entre campo y ciudad.

Otro gran evento fue la reforma educativa, dictándose el código de Educación de 1955 que determinó modificaciones sustanciales en la estructura educativa boliviana. Poniéndose énfasis en el sistema escolar campesino con el incremento de núcleos escolares desde primaria hasta normales rurales, determinándose la gratuidad de la enseñanza.

En resumen, la integración del país fue el objetivo central de la Revolución Nacional de 1952, que decretó la nacionalización de las minas, la abolición del “pongueaje” (servidumbre de la gleba), el voto universal y la reforma agraria, además de construir la carretera Cochabamba – Santa Cruz, con la que se vertebró el occidente y el oriente de Bolivia. Para lograr estas conquistas, el pueblo en armas derrotó al ejército oligárquico, durante tres días de sangrientos combates, en las calles de La Paz y Oruro, que defendía a la “rosca” minero-terrateniente.

Con la nacionalización de las minas y el voto universal, por fin el poder minero dejó de instalar a los regímenes de turno, como lo hizo, durante décadas, salvo cortos períodos de resistencia patriótica. Por el lado perverso, la fratricida guerra del Chaco contribuyó de manera decisiva a despertar la conciencia integradora.

Con las necesarias salvedades de tiempo, contextos y circunstancias, el segundo gobierno de Evo, iniciado el 22 de enero de 2010, es un intento por retomar el capitalismo de Estado, planteado por el MNR en 1952. Para cumplir

su objetivo, el MNR tuvo que vencer dos enormes escollos: El de la gran minería y el de los latifundistas. Víctor Paz Estensoro, el líder de la Revolución Nacional, fue erróneamente criticado por la ultra izquierda por no haber impuesto el socialismo y la dictadura del proletariado. Tales exigencias olvidaban el enclaustramiento geográfico del país, la vigencia de regímenes pro norteamericanos en el área (Perón fue derrocado en 1955) y la lejanía de la URSS para cumplir el papel que luego jugó en la isla de Cuba.

Víctor Paz Estensoro, fue censurado por no impedir la quiebra de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), la corrupción generalizada y el descontrol sindical impulsado por Juan Lechín Oquendo. Lo anterior permitió que, en 1956, el FMI impusiera un severo plan de estabilización monetaria, que incluyó la desnacionalización del petróleo, vetara la instalación de hornos de fundición de estaño y creara las condiciones para que las FFAA derrocaran al MNR, en 1964, mediante golpe de Estado digitado por el Pentágono. Paz Estensoro regresó al poder en 1985, mediante elecciones, pero esta vez lo hizo de la mano del neo liberal Gonzalo Sánchez de Lozada, a fin de aplicar de manera anticipada el Consenso de Washington.

1.5. EL NEOLIBERALISMO EN BOLIVIA

Al concentrarse una serie de reformas modernizantes en materia económica a finales de los años 80 y durante toda la década de los años 90 que se denominaron popularmente como neoliberalismo; pero que en última instancia privilegiaban el papel del capitalismo transnacional bajo la figura de la privatización y la capitalización, plantea una serie de reformas en materia de derechos y justicia que tienen su punto más alto en la reforma constitucional del año 1994, introduce el reconocimiento del Estado como pluricultural y multiétnico, se reconoce a la Justicia Comunitaria como resolución alternativa de conflictos, se crean instituciones como el Defensor del Pueblo, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Constitucional y con la participación de este último comienza a llevarse a cabo una reflexión mediante la jurisprudencia.

A partir de una serie de conflictos sociales que se suceden a lo largo de las

décadas siguientes y ante la presencia de nuevas formas de organización colectiva los primeros años de la década del 2000 en Bolivia se caracterizaron por una serie de luchas sociales en contra de las reformas económicas y sociales impuestas en 1985 y de las que se sucedieron en años posteriores. Una de las movilizaciones emblemáticas fue la denominada Guerra del Agua desarrollada en Cochabamba, en la que la mayoría de la población, expulsó a la empresa transnacional “Aguas del Tunari”.

Según el Defensor del Pueblo, durante los años 2001 y 2002 las movilizaciones y los conflictos sociales dejaban ver la necesidad de llevar adelante reformas estructurales al Estado boliviano, que el 2003 y después de la Guerra del Gas, se manifestaron en peticiones colectivas y de diversos sectores para la nacionalización de los hidrocarburos, convocatoria a una Asamblea Constituyente y amplias demandas de participación política.

En la última etapa del proceso de reforma y reestructuración del Estado boliviano durante la última década del pasado siglo no pudo consolidarse sobre todo en materia tributaria, siendo frenada por los conflictos sociales y acentuada por la subordinación de la Policía boliviana en febrero de 2001, posteriormente en febrero de 2003, con un saldo de muertos y heridos.

Posteriormente el país vive una nueva confrontación con la denominada Guerra del Gas en octubre del año 2003, acompañado de movilizaciones sociales de magnitud que llevaron al presidente Gonzalo Sánchez de Lozada a renunciar; sin embargo la estructura del Estado se mantuvo intacta y la suplencia legal de la Presidencia en manos del Vicepresidente Carlos Mesa no dieron soluciones a las demandas sociales en escenarios de inconformidad progresivamente se fueron agudizando, aunque quedó marcada una agenda de demandas cuyos principales ejes se concentraban en la recuperación de los recursos naturales y la realización de la Asamblea Constituyente. Las exigencias sociales provocaron la renuncia de Carlos Mesa, así la sucesión constitucional recae en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Eduardo Rodríguez Veltzé, cuyo gobierno de transición convocó a elecciones generales para el mes de diciembre de 2005 que culminó con el triunfo de Evo

Morales Ayma y de su partido Movimiento al Socialismo con un 54%, resultado inédito en los procesos electorales de las últimas décadas³¹.

1.6. PRIMER PRESIDENTE INDÍGENA DE BOLIVIA

El 6 de diciembre de 2009, el Movimiento Al Socialismo (MAS) encabezado por Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera obtuvo una legitimidad que parece consolidar, en ese plano, el avance de los sectores históricamente postergados: pueblos indígena originario campesinos y obreros entre los más olvidados. Un proceso que fue iniciado en las insurrecciones de 2000 y 2003 por el agua y el gas y muchas otras movilizaciones que se articularon con la conformación y el desarrollo, por parte de los movimientos sociales y campesinos.

El gobierno del presidente Morales, que comenzó formalmente el año 2006, rápidamente develó en medio de tensiones sociales y políticos la existencia de estructuras que reproducen las relaciones de poder que han configurado a una sociedad boliviana excluyente, colonizada y discriminadora.

El discurso de la descolonización se insertó en diversos escenarios del gobierno de Evo Morales, hasta provocar desencuentros con la Iglesia Católica cuando en la propuesta de un proyecto de ley a favor de una educación descolonizadora y para la vida se pretendió reformar la currícula escolar dejando de lado la materia de religión, proyecto que fue más allá pretendiendo consolidar a Bolivia como un país laico y abierto a diversas manifestaciones religiosas, incluidas las indígenas.

A mediados del año 2008 el Poder Legislativo con una importante participación de la oposición en el Congreso al Gobierno, con el partido político PODEMOS a la cabeza, se aprueba la Ley de Convocatoria a Referéndum Revocatorio para Presidente, Vicepresidente y Prefectos, en busca de lograr una reconfiguración política. La consulta dio como resultado la aprobación del gobierno de Morales con un 67% a nivel nacional, la revocatoria de dos Prefectos y la aprobación de las gestiones

³¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, Un balance crítico del estado de los DD.HH. en Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009, Pág. 17-20.

de los Prefectos opositores y afines al gobierno, el texto final de la nueva Constitución Política del Estado fue aprobada con más del 61%, en el Referéndum Constitucional del 7 de febrero de 2009. A partir de este momento nace el nuevo Estado el Estado Plurinacional de Bolivia el cual debe afrontar nuevos desafíos en que se cimienta el proceso de transformación, como lo dijo el vicepresidente en su discurso ante la Asamblea Legislativa del 22 de enero de 2010 para pasar de un “Estado aparente controlado por una minoría” a un “Estado integral”, en el que hay correspondencia entre la sociedad civil y su representación política. En el caso de Bolivia, esto implica una mayoría indígena que se moviliza y construye alianzas con otros sectores, reivindicando su historia y su presente y construyendo hegemonía, “no como denominación, sino como la capacidad de liderar sectores, recogiendo sus demandas”³². Lo que significa un paso más en la construcción de “un socialismo comunitario”. Integrando plurinacionalmente el Estado y apuntando a sintetizar un proyecto respaldado en un bloque histórico de las mayorías populares, con el que se aspira a rescatar las raíces históricas, para proyectar el futuro sobre nuevas bases.

El sustento jurídico fundamental de la Descolonización se encuentra en la Constitución del 2009, establecido en el artículo 9: fines y funciones esenciales del Estado “*1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales*”, es en este marco normativo que el Estado articula una estructura jurídico-institucional para “descolonizar” la educación, la justicia y las prácticas culturales, mediante el uso de mecanismos jurídicos, políticos, sindicales, culturales, y sobre todo, educativos; sin embargo, Bolivia continúa siendo un Estado colonial por la emisión de normas elaboradas en función de las pertenencias étnicas, que divide y genera confrontaciones, la descolonización debe proyectarse a la obtención de derechos para el desarrollo pleno de sus culturas en el marco de un sistema político democrático y su instalación real en las estructuras de poder del Estado.

Para tener una mejor comprensión de lo que realmente significa la

³² DEFENSOR DEL PUEBLO, Un balance crítico del estado de los DD.HH. en Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009, Págs. 20-21.

descolonización se debe desentrañar el concepto de colonización y la descolonización con el propósito de plantear mecanismos jurídico - sociales para ser implementados a favor de los pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO II

BASES IDEOLÓGICAS DEL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO Y SU INCIDENCIA EN LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS RESPECTO A LA DESCOLONIZACIÓN

CAPÍTULO II

BASES IDEOLÓGICAS DEL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO Y SU INCIDENCIA EN LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS RESPECTO A LA DESCOLONIZACIÓN

2.1. FUENTES DEL DERECHO POSITIVO BOLIVIANO

Según *Julio Cueto Rúa*³³, las fuentes del Derecho serían las normas jurídicas superiores cargadas de objetividad, en la que se subsumen otras de jerarquía normativa inferior para ganar validez formal. Así se tiene una división clásica de las fuentes: Las fuentes formales, en esta se encuentra la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina; las fuentes materiales, en esta se encuentran los factores reales que gravitan sobre el ánimo de los jueces, los legisladores, funcionarios administrativos inclinados en el acto de crear una norma jurídica.

El origen de donde emana una norma jurídica es la *COSTUMBRE*, que según Cabanellas, “es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que en la práctica adquieren la fuerza de ley”. Es de la reiteración prolongada de este procedimiento que surge un entendimiento societario silencioso que facilita la coordinación de las conductas, afianzando el orden, la seguridad y la paz social.

Por lo tanto, la costumbre, no sólo es una fuente formal del Derecho, sino también lo es material. Ella también perfila una conducta como debida, con fundamento axiológico.

³³ CUETO Rúa, Julio, Fuentes del Derecho, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1971, Pág.17.

Cuando en un grupo determinado, una cierta conducta queda fijada mediante su práctica generalizada por los integrantes del mismo sector social, se crea por ello un medio de entendimiento recíproco. Cada uno espera de los demás, y los demás esperan de uno, el mismo comportamiento ante la misma situación. Al violarse ciertas costumbres estas pueden sujetarse a sanciones graves o leves, como que se le excluya temporalmente de determinados círculos o ceremonias, o que se le prive de algunas ventajas inherentes a determinada jerarquía social, tal vez este tipo de sanción no parezca importante en la actualidad, pero en las comunidades originarias, si lo era pues la vida en el seno de la comunidad se gobierna sustancialmente a través de la costumbre.

Para **Chenaut** la Ley es una norma general generada por el Estado y aplicada en todo el ámbito espacial definido por el Estado-nación y, por otra parte, la costumbre jurídica conceptualizada como una norma particular generada desde las comunidades o grupos poblacionales indígenas y aplicada al conjunto de comunidades que conforman el grupo étnico o el pueblo indígena³⁴. Esta distinción entre Ley y costumbre se refiere a la noción plural de los sistemas jurídicos contemporáneos, que traducen las diferentes fuentes del derecho, una con base en la Ley (escrita) y otra con base en la costumbre (oral).

El Estado se constituye como el único ente creador de la norma positiva teniendo la atribución del derecho punitivo.

Para tal efecto, la normativa existente en nuestro país desde un inicio respondió a intereses de dominación, a intereses oligárquicos, no se incluyó los pensamientos jurídicos, políticos, sociales y económicos diferentes a nuestra realidad y necesidad cultural. Debido a esta importación de normas se va arrastrando problemas que si bien pueden dar solución a algunos no todos los bolivianos se sienten conformes o identificados con ellas, por su diversidad cultural y geográfica.

Este encuentro de culturas deviene de la construcción del Estado boliviano; la realidad cultural de los pueblos indígena originario campesinos durante la colonia, de

³⁴ CHENAUT, Victoria; Sierra, Maria Teresa, Pueblos Indígenas ante el Derecho, Ed. Centro de Investigaciones y de Estudios Superiores en Antropología Social, México, 1995, Pág.29.

un Estado anárquico y autoritario; la independencia marcada por un gobierno controlador por la sociedad criolla conformándose una República oligárquica en la actualidad y por último la implementación de un modelo neo-liberal resistido por muchos grupos indígenas que desencadenó en una Asamblea Constituyente, y en la refundación de un nuevo Estado Plurinacional.

Son las ideas neoliberales las que no se han ajustado a la realidad de nuestro país, pues resultó ser un modelo que vela por las minorías, es que el boliviano en su mayoría no se encuentra representado por un modelo impuesto a su realidad, sino contrario a sus valores y costumbres, puesto al volver a su composición originaria, un modelo comunitario, se verían representados con un modelo de justicia ejemplar para la verdadera integración de los pueblos indígena originario campesinos, comprendiendo una adecuada descolonización.

2.2. BASES IDEOLÓGICAS DEL SISTEMA JURÍDICO BOLIVIANO

Durante el transcurso de la historia de nuestro país, desde la colonización hasta la actualidad, Bolivia ha sufrido la imposición de normas foráneas, de modelos europeos y norteamericanos que responde a circunstancias muy propias pero que no se ajustan a la realidad socio-cultural para la construcción del estado boliviano.

Fue el monismo jurídico y la rigidez de la ley escrita que no permitieron la libre expresión de sus sistemas jurídicos, convirtiéndose en un obstáculo para las formas modernas de pluralismo que implican romper con la herencia colonial. Precisamente son los pueblos indígenas los que mejor entendieron y experimentaron lo que implica vivir en función a una sola verdad jurídica.

Es así que en el año 2009 durante el Gobierno del Presidente Evo Morales se promulga la primera Constitución del Estado Plurinacional que reza en su artículo 1 *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo*

político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

El actual proceso de cambio que vive el país tiene como marco doctrinal y político global la **descolonización** del Estado. Que lleva consigo un tinte social, presentando como novedad fundamental el reconocimiento sistemático de carácter plurinacional del Estado, con la consecuente igualdad de derechos y oportunidades para todas las culturas plasmada en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, lo que expresa el contenido primordial del cambio que se está construyendo: la ruptura del estado colonial (o si se prefiere, neocolonial). Pero para entender mejor este proceso de cambio se desarrollará a continuación los fundamentos correctos sobre el socialismo comunitario, la colonización y la descolonización para ser utilizados durante la presente investigación; Y las bases ideológicas donde se encuentra cimentada la Nueva Constitución Política del Estado.

2.2.1. SOCIALISMO COMUNITARIO

El Estado boliviano adopta el socialismo comunitario como sistema y base ideológica de producción y desarrollo del Estado. El Vicepresidente Álvaro García Linera, en su discurso de posesión en su segundo mandato el 22 de febrero de 2010³⁵, explica en qué consiste el socialismo comunitario: *“El socialismo es bienestar, es comunitarizar la riqueza, es lo que hacían nuestros antepasados en una escala mayor, con tecnología y modernidad productiva”.*

El comunitarismo como filosofía aparece a fines del siglo XX en oposición a determinados aspectos del individualismo y en defensa de fenómenos como la sociedad civil, se puede encontrar elementos de esta filosofía en pensadores, representantes de esta corriente, como Robert Bellah, Charles Taylor, Michael Walzer, Alasdair MacIntyre y el español Carlos Díaz. Centrando su interés en las comunidades y sociedades y no en el individuo. El tema central sobre qué es prioritario (el individuo o la comunidad) es esencial para analizar la mayor parte de los problemas éticos de estos tiempos: sistema

³⁵ GARCÍA Linera, Álvaro en su posesión por segunda vez como vicepresidente del Estado. En: La Razón 03 de marzo de 2010.

sanitario, pobreza, multiculturalismo, justicia, educación, libertad de expresión, etc.

Para comprender esta doctrina se revisará algunos autores destacables en este tema y las bases sobre las cuales se podrá fundamentar esta propuesta.

A. EL COMUNITARISMO SEGÚN CHARLES TAYLOR

Taylor recurre a la idea aristotélica del hombre como animal social y político que no puede autorrealizarse fuera de la comunidad³⁶. Según esta idea, el hombre sólo puede constituirse como sujeto moral dentro de una comunidad en donde existe un lenguaje y en donde haya un discurso moral. Todos los conceptos morales y políticos utilizados como el de persona, de dignidad, de autonomía, son logros históricos y culturales que necesitaron de la existencia de ciertas instituciones y asociaciones estables y continuas. Dichos conceptos son el resultado de movimientos políticos y sociales que quedaron plasmados en las instituciones. Taylor considera que el comunitarismo conlleva las siguientes características:

* ***El concepto de libertad***, basado en los siguientes supuestos: Primero, el desarrollo de la libertad, el de lograr cierta autonomía y autodirección se vuelven concebibles; Segundo, la comprensión no es algo que se pueda conquistar por sí mismo, sino que en gran parte es algo que se define a lo largo de las conversaciones con otros y de las prácticas en la sociedad, se refiere a esa interrelación.

* ***El sujeto dotado de capacidad de elegir***, a la vez dotado de una capacidad de reflexionar. Está restringida a varios planes alternativos y a las consecuencias probables que se obtendrán si se eligen esos planes, así como a la intensidad relativa de los deseos e

³⁶ DIAZ, Carlos, Comunitarismo. Cultura de solidaridad, Ed. COPE, España 2010, Pág. 36-37.

intereses de la gente agrega Díaz³⁷.

Es decir, la manera de concebir a la gente, característica del modelo comunitario, implica una manera peculiar de concebir a la comunidad. La comunidad vista por el modelo no es un instrumento ni un sentimiento sino una manera de auto comprensión. Esto equivale a decir que los miembros de la sociedad conciben su identidad por el grupo del que forman parte.

* **Justicia distributiva**, tomando en cuenta que la idea del hombre como animal social está relacionada con la idea de un bien común, parece claro que ciertas personas merecen más que otras porque su contribución al bien común es más importante.

Esta idea está basada en un principio de contribución que Taylor llama: mitigado.

El principio de **contribución mitigado**, tiene dos características: primera, la afirmación de que dado que la vida en común ayuda a los hombres a realizar sus potencialidades, aquellas personas que contribuyen más a la comunidad merecen más; segunda, la afirmación de que dado que la vida comunitaria es un bien en sí mismo, al adquirir ese bien estamos obligados a pagar una deuda, y ésta nos lleva a respetar los principios de la distribución.

Tanto las cuestiones de la estructura como las del principio de la contribución mitigada se derivan de la naturaleza de la asociación y de los bienes perseguidos en común. Esto significa que las demandas de la justicia distributiva pueden ser diferentes en distintos momentos de la historia y en sociedades diferentes.

Para **Díaz**³⁸, es evidente que el modelo que más se adapta al

³⁷ DIAZ, Carlos, Comunitarismo. Cultura de solidaridad, Ed. COPE, España 2010, Pág. 40.

ideal democrático tal y como lo plantean Bobbio y Macpherson es el comunitarismo, por varias razones, entre ellas:

Primero, porque la democracia puede verse como un bien social en sí y no simplemente como un instrumento político que permite a los individuos satisfacer sus intereses particulares.

Segundo, por el énfasis que pone en la existencia de ciertas estructuras sociales previas a cualquier distribución. Dichos estudios pueden dar un conocimiento de las necesidades de la sociedad, señalando cuáles son los recursos que se deben distribuir y mostrando las posibilidades reales, aquéllas que van hacia la descentralización y la autodeterminación.

Tercero, el modelo comunitario, al plantear la necesidad de tomar en cuenta la existencia de una diversidad de grupos dentro de una sociedad coincide con la visión de la democracia como una estructura piramidal. Macpherson piensa que puede existir una democracia directa a través de pequeños grupos, como habitantes de un barrio, obreros de una fábrica, asociaciones feministas, etc.

B. EL COMUNITARISMO SEGÚN AMITAI ETZIONI

Etzioni insiste en que la aportación del Estado al espacio público puede entenderse como un fomento de opciones valiosas que se hacen efectivamente disponibles para los ciudadanos. El papel primario es desempeñado por las familias, y otras asociaciones o instituciones que trabajan estrechamente con los individuos. A lo que Carlos Díaz se refiere como la administración o mejor aún la autodeterminación de esa comunidad en busca de justicia social.

Etzioni³⁹, también apuesta por un cambio en el tipo de ciudadano. Propone avanzar en la transformación de las relaciones de

³⁸ DIAZ, Carlos, Comunitarismo. Cultura de solidaridad, Ed. COPE, España, 2010, Pág. 42.

³⁹ ETZIONI, Amitai, Perspectiva comunitarista, Ed. COPE, España, 2010 Pág.51.

modo que poco a poco los ciudadanos asuman libremente deberes que no son de orden jurídico o legal sino que son responsabilidades de índole moral. El cambio debe ser moral, personal, social y cultural según el autor.

Se sintetiza como aquel conjunto de valores, criterios y normas de gestión pública que Sociedad y Gobierno movilizan, institucionalizan y adoptan para crear riqueza y asegurar empleo productivo a toda la fuerza de trabajo disponible generando ingresos de vida digna para eliminar, por este camino, manifestaciones de exclusión, racismo, pobreza e indigencia.

Toda vez, que el socialismo comunitario se constituye en una filosofía que centra su interés en las comunidades y sociedades por encima del interés individual, a esa sociedad civil, que viene como resultado de la asociación de pequeños grupos como por ejemplo habitantes de barrios hasta los más grandes sindicatos, es que se le otorga la potestad de tomar decisiones con un amplio ejercicio de derechos y obligaciones, tomando como punto central la justicia distributiva, la cual no debe ser confundida con la discriminación; es así que las comunidades indígena originaria campesinas se verían reflejadas con esta filosofía puesto que coinciden con la teoría y prácticas de su cosmovisión.

Por tanto, debe considerarse que el derecho nace de la acción reflexiva del hombre adaptándose a su entorno y necesidades de tal forma que perdure su vigencia y logre satisfacer las exigencias de la colectividad en la que se desarrolla, su significado e importancia en la sociedad varían conforme la época y estructura social, porque el derecho nace con el hombre, es el reflejo de las comunidades y de la naturaleza y del ser humano de lo contrario pondría en peligro la organización social y su propia existencia, el derecho tiene una matriz comunitaria porque nace como institución humana en el seno de las comunidades sociales y se desarrolla como elemento integrador y organizador de las mismas.

2.2.2. IMPORTANCIA DE LAS DEFINICIONES: INDÍGENA, ORIGINARIO Y CAMPESINO

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado establecen las bases fundamentales para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y naciones indígena originario campesinas, estas bases fundamentales son complementadas por el conjunto de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, donde se reconocen exclusivamente derechos específicos de los pueblos y naciones en el artículo 30.

La Constitución Política del Estado define la Autonomía Indígena Originario Campesina, en su artículo 289, como “el autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”. Su alcance, configuración y constitución se encuentra detallada en el Capítulo Séptimo en su integridad, y en el Capítulo Octavo referido a las competencias y su alcance establecido en el artículo 297, y lo específico en los artículos 300, 303 y 305.

Luego de esa explicación jurídica que muestra que lo indígena originario campesino, lo define la C.P.E. la pregunta es cuál es el significado que tiene cada una de ellas y en qué se diferencian, ya que claro está que no son términos iguales.

Introduciéndonos en la historia de nuestro país, durante la colonia, existió formalmente una república de indios, a la que pertenecían hasta cierto punto los mestizos; y una parte de españoles. A los mestizos les fueron endilgando el apelativo de “cholo” como peyorativo (cholo, según Garcilazo, significa perro que a su vez proviene probablemente del vocablo aymara *chulu* o *chulo*).

Durante la república, progresivamente, todos eran bolivianos ante la ley, debido a que en los años 20 del siglo pasado, se consolidaría un gran

movimiento indigenista, reforzado por la corriente antropologista de América del Norte. La lucha de ellos logra que se reconozca a la comunidad indígena primero, comunidad campesina después, como institución conformada por familias campesinas que se organizan bajo determinadas normas y parámetros sociales y culturales, por lo que a continuación se realiza un breve análisis de sus significados:

2.2.2.1. ¿Qué es lo indígena?

El indígena puede o no ser originario del país que se trata, el indígena habita un territorio originario, al decir de **Komadina**⁴⁰ *“el indígena forma parte de un grupo o colectivo, con un modo de vida diferente al campesino, tienen un territorio, no tienen acceso a tierra individual, que usufructúan o venden, viven de la caza, recolección de frutos, y de la agricultura. Para ellos el territorio tiene una connotación sagrada, es el lugar de origen de los ancestros”. “La organización de los indígenas es tradicional, está apoyada en usos y costumbres ancestrales, la idea de la autodeterminación es constitutiva”.*

Para **Gustavo Soto**⁴¹, lo indígena estaría vinculado a la lógica de la relación, no con la tierra sino con el territorio. *“Es territorial y se expresa en las TCO (tierra comunitaria de origen). Por lo que **indígena y originario vendría a constituirse en la misma figura** ya que el término **originario** está vinculado al proceso histórico de emergencia del CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu), cuyo horizonte es la **reconstitución de Ayllus y Markas de los pueblos originarios**”* es decir, de los primeros habitantes de esta parte del mundo, entendido el ayllu como forma organizativa de la vida y de la gestión del territorio en un espacio andino.

El concepto de territorio indígena, según Soto, supone la autodeterminación y autonomía de la gestión de la totalidad de los

⁴⁰ <http://www.aininoticias.org/wp-content/uploads/2012/07/Ind%C3%ADgena-Originario-Campesino.pdf>

⁴¹ Ibidem.

recursos ubicados en el territorio. Lo indígena es gestión colectiva del territorio.

2.2.2.2. ¿Qué es lo campesino?

EL término campesino es una categoría que se consolida con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado. Durante el ciclo de nacionalismo revolucionario, que va desde el año 1952 hasta la década de los 80, el campesino tenía otra categoría dentro del estado. *“Durante el periodo del neoliberalismo con las reformas multiculturales se introduce nuevamente la idea y la revalorización de lo indígena. Todas las categorías étnicas están siempre asociadas a las clasificaciones del estado y las categorías censales (censo), son construcciones de los estados”*, explica **Komadina**.

El campesino tiene su énfasis en las actividades productivas, es propietario de una parcela que cultiva y accede al mercado, integra un sindicato campesino que por su tradición, en el caso de Bolivia, tiene fuertes articulaciones con los poderes locales y el poder nacional.

CUADRO DIFERENCIAL

CAMPESINO	INDIGENA/ORIGINARIO
Ocupa la tierra con un sentido de suelo que hay que hacer producir y/o como recurso económico.	Ocupa la tierra con un sentido de territorio (madre tierra) donde él mismo es parte.
La actividad agropecuaria sustenta su vida; constituye su ingreso económico más importante.	La actividad agropecuaria es una de sus estrategias de auto-sostenimiento. Su economía es diversificada.
Hay pequeños, medianos y grandes campesinos porque es una categoría socio-económica	No hay pequeños, medianos ni grandes indígenas porque es una categoría socio-cultural.
Está arraigado en el área rural (no hay campesinado que realice su	No necesariamente realiza sus actividades en el campo. Hay indígenas

actividad en la ciudad).	arraigados fuera de su territorio.
Generalmente es monolingüe (castellano).	Generalmente es bilingüe pues maneja una lengua materna distinta al castellano.
Su vestimenta es igual o muy parecida entre las distintas regiones del país e inclusive entre los países.	Su vestimenta los identifica.
No se reconocen étnicamente.	Se adscriben étnicamente a un grupo (o nación o pueblo).
Sus autoridades, formas de organización y leyes son las del país, entre otros porque son sujetos individuales.	También respeta a sus propias autoridades, sus formas de organización y sus normas, entre otros porque son sujetos colectivos.

Fuente: Ana María Pino Jordán⁴²

2.2.3. PLURALISMO JURÍDICO

El Pluralismo jurídico es uno de los principios que funda el nuevo modelo de Estado, redactado en el primer artículo de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, vigente desde febrero de 2009, el Dr. **Eduardo Rodríguez Veltzé** agrega: *‘las consecuencias de adoptar el pluralismo jurídico como un principio sustantivo en la configuración y funcionamiento del Estado desde la ruptura de la noción de Estado tradicionalmente concebido como el único legitimado para producir normas y conducir la administración de justicia’.*

La CPE, reconoce una pluralidad de fuentes del Derecho, no sólo a partir del reconocimiento del pluralismo jurídico, sino también a partir del establecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, que supone que cada pueblo y nación indígena aplica sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios como lo establece el art. 190 de la CPE, en igualdad de jerarquía a la jurisdicción ordinaria, como lo establece el art. 179 en su párrafo II., en el caso de que ambas jurisdicciones colisionen, los conflictos de competencia entre ambas jurisdicciones deberán ser resueltos por

⁴² http://casadelcorregidor.pe/colaboraciones/_biblio_PinoJordan_24.php

el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo establecido en el art. 202 de la CPE.

A continuación se desarrollará el concepto de pluralismo por algunos autores paradigmáticos con contribuciones originales como **Eugen Ehrlich**, **Santi Romano**, **Jean Carbonnier**, **André-Jean Arnaud** y **Norberto Bobbio**, que permiten entender el nacimiento de una visión pluralista del derecho.

A. TEORÍA DE LA FICCIÓN DE LA UNIDAD DEL ORDEN JURÍDICO SEGÚN EUGEN EHRLICH

Fue el primero en discutir sobre un derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos. Señalando que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino se sitúa en la sociedad misma, utilizando fuentes, particularmente, la observación directa de la vida social y sus transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, de todos en especial de aquellos grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho.

B. SANTI ROMANO Y LA NOCIÓN DE PLURALISMO JURÍDICO

Sánchez cita a **Romano**⁴³, para quien la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno, que fue formado de la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica. Pero la vida social más imperiosa que el derecho estatal, son aquellos sistemas que no están reconocidos por el Estado.

Si en un momento dado el Estado monopolizó la creación de la norma jurídica, sostiene Santi Romano, no estamos lejos de asistir a

⁴³ SANCHEZ, Castañeda Alfredo, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Instituto de Estudios Internacionales, Ed. Taller gráfico Tupac Katari, Sucre, Pag.25-27.

un proceso inverso. A lo que se llama la crisis del Estado moderno implicando precisamente que un gran número de grupos sociales tienden a construirse cada uno una esfera jurídica independiente. A lo que se refiere **Romano** es que, los sistemas jurídicos pueden tener elementos que sean diferentes, ni que necesariamente se destruya o debilite su carácter jurídico. Cada sistema es independiente y posee una autonomía propia, de manera que cada uno dentro de su esfera se desarrolla libremente.

C. PLURALISMO JURÍDICO SEGÚN NORBERTO BOBBIO

Según **Bobbio**, el pluralismo jurídico comprende dos fases⁴⁴: La primera fase refiere al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no sólo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico dondequiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado.

Una concepción pluralista del derecho disuelve la ecuación entre espacio jurídico y espacio territorial que a un territorio determinado corresponda un solo sistema jurídico y que a todo sistema jurídico corresponde un territorio. Una visión pluralista del derecho permite admitir la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-estatales, que viene a ser el orden jurídico internacional, órdenes jurídicos supranacionales, como el orden jurídico de la Unión Europea, órdenes jurídicos infraestatales, como los órdenes jurídicos corporativos, o sistemas jurídicos transnacionales o desterritorializados,

⁴⁴ SANCHEZ, Castañeda Alfredo, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Instituto de Estudios Internacionales, Ed. Taller gráfico Tupac Katari, Sucre, Pag.30-31.

como el orden jurídico eclesiástico⁴⁵. Es decir, **Bobbio** refiere, que permite la coexistencia de sistemas jurídicos de tipos diferentes, correspondiendo a la diversidad de instituciones o de grupos sociales organizados.

2.2.4. IMPORTANCIA DEL PLURALISMO JURÍDICO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

El Pluralismo Jurídico entendido como la posibilidad de que en un mismo momento, coexistan varios sistemas jurídicos, supone un pluralismo de sistemas y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas⁴⁶, lo que conlleva una serie de caminos hacia la autodeterminación de los pueblos indígena originarios campesinos.

Según refiere **Alfredo Sánchez**⁴⁷, la visión pluralista del Derecho permite admitir la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente. En este sentido la teoría del pluralismo jurídico coadyuvará a la descolonización de los pueblos indígena originario campesinos, puesto que coexistirán las normas estatales con las normas del derecho consuetudinario al reconocer el Estado distintas fuentes de producción normativa y de aplicación de las normas a los casos concretos para la resolución de controversias entre partes; lo cual es muy importante puesto que con el reconocimiento del Estado se podrá aplicar el derecho consuetudinario por sus propias autoridades naturales, el aplicar su propia praxis permitirá producir por sí mismos las relaciones jurídicas autónomas.

Los pueblos indígena originario campesinos son parte del aparato judicial del Estado, un subsistema, y no así un mecanismo subsidiario en la

⁴⁵ VON DE KERCHOVE, Michel et OST, Francois, Le système juridique entre ordre et désordre. París 1987, Pág. 189-190.

⁴⁶ SANCHEZ, Castañeda Alfredo, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Instituto de Estudios Internacionales, Ed. Taller gráfico Tupac Katari, Sucre, Pág.23.

⁴⁷ SANCHEZ, Castañeda Alfredo, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Instituto de Estudios Internacionales, Ed. Taller gráfico Tupac Katari, Sucre, Pág.25.

aplicación de sanciones, puesto que el pluralismo jurídico admite y reconoce sus principios y valores, usos y costumbres durante la evaluación y ejecución de la pena, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona.

El pluralismo jurídico dio un avance del monismo jurídico, formulado por Hans Kelsen, para quien “nadie puede servir a dos señores”, por lo que una construcción monista del derecho resultaba inevitable. La concepción monista del derecho, parte de la idea de que el Derecho sólo existe en la forma de un sistema único y universal en un mismo espacio geopolítico. La visión hegemónica del Estado a través de laceración de un solo derecho; **Raquel Irigoyen** establece que la imposición de un solo sistema jurídico sólo puede representar a un solo sistema social hegemónico culturalmente, no pudiendo ser aplicable a países que reconozcan su pluriculturalidad bajo el riesgo que pueda convertirse en “Estado excluyente” que no representa su realidad plural y con ordenamiento jurídico deslegitimado⁴⁸.

La misma autora saca relucir la incapacidad del monismo jurídico, para que se pueda aplicar sistemas normativos que sean diferentes al estatal y lo que hace es definir al pluralismo jurídico como pluralismo legal, entendiendo como: “*la coexistencia de valores, sistemas jurídicos dentro un mismo espacio geopolítico en el que existirán*”.

Por lo mencionado, se afirma la existencia de un pluralismo jurídico de hecho como una realidad perceptible, que no precisa de un reconocimiento formal, es decir estatal, por ser legítima por parte de los individuos que lo reconocen. Por otro lado, existe el pluralismo jurídico formal, legitimado por el ordenamiento jurídico estatal.

Como se pudo apreciar no es correcto excluir otras formas de articulación jurídica que están presentes en la realidad y que además las interacciones étnicas, culturales y jurídicas, denominada interlegalidad, que

⁴⁸ IRIGOYEN, Raquel en GAZAUHI, Espinoza Rodrigo, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad. Instituto de Estudios Internacionales, Ed. Taller gráfico Tupac Katari, Pág. 248.

viene a constituirse como un proceso dinámico que resulta de la superposición, relacionamiento y mezcla, de los diversos espacios jurídico y los diversos códigos, siendo mezclas desiguales e inestables, como se dijo anteriormente es simplemente dinamicidad. Para el caso de los pueblos indígena originario campesinos su reconocimiento no es al derecho estatal sino que tienen una visión social de validez del derecho, acudida a este cuando el conflicto es mayor de difícil solución.

Son muchas las visiones sobre cómo pueden coexistir ambos sistemas jurídicos, pues las ponencias parten de un extremo al otro, donde los fundamentos sociológicos y antropológicos, asumen una perspectiva diferente del pluralismo jurídico, como la de Carlos Lenkersdorf: "*Otra lengua, otra cultura, otro derecho*", al aceptar nuestra multiculturalidad, pluriethnicidad y plurinacionalidad, estamos conscientes que nos dirigimos a una coexistencia de una sociedad plurilingüe.

Es el Pluralismo Jurídico el que permite la coexistencia entre el derecho occidental y el derecho originario como factor fundamental para la descolonización de los pueblos indígena originarios campesinos, que no solo busca la reivindicación de los derechos fundamentales y constitucionales, no sólo incorpora paradigmas de justicia, sino valores morales como mecanismos para el vivir bien, fin supremo de una comunidad, que históricamente fue marginada e impuesta a normas foráneas, extraña a su realidad sociocultural en búsqueda de su libre determinación.

La CPE, reconoce una pluralidad de fuentes del Derecho, no sólo a partir del reconocimiento del pluralismo jurídico, sino también a partir del establecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, que supone que cada pueblo y nación indígena aplica sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios como lo establece el art. 190 de la CPE, en igualdad de jerarquía a la jurisdicción ordinaria, como lo establece el art. 179 en su párrafo II. ¿Qué sucede cuando ambas jurisdicciones colisionan? Los conflictos de competencia entre ambas jurisdicciones deberán ser resueltos por

el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo establecido en el art. 202.

Por lo señalado, se puede decir que el pluralismo jurídico en Bolivia es igualitario en la base, en tanto hay una igualdad jerárquica de jurisdicciones; toda vez, que las resoluciones de una jurisdicción no pueden ser revisadas ni cuestionadas por la otra. Sin embargo, es unitario en la cúspide, porque los conflictos entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria son resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho permite la posibilidad de que este tribunal pueda habilitar un pluralismo jurídico vital y en constante renovación.

Cuando nos encontramos con la coexistencia en un mismo espacio de más de un orden jurídico, estamos delante de las bases para un pluralismo jurídico. Sin embargo, un efectivo pluralismo jurídico se genera si los órdenes jurídicos empiezan un diálogo y una convivencia, en la que se generen préstamos, cooperaciones y soluciones comunes. Ésta es la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En Bolivia, desde la reforma constitucional de 1994, los textos constitucionales han reconocido la existencia de autoridades indígenas, y también han reconocido la existencia de una justicia indígena. Esto no significa que el pluralismo jurídico exista desde 1994; éste ha existido desde tiempos de la Colonia, e incluso mucho antes. Sin embargo, desde esta experiencia constitucional el debate sobre el pluralismo jurídico se ha popularizado, y ha llegado a uno de sus desarrollos más complejos en el texto constitucional de 2009.

2.3. ANÁLISIS DE LAS DEFINICIONES: COLONIZACIÓN Y DESCOLONIZACIÓN

Es indispensable realizar un análisis y crítica a la colonización y a la colonialidad, que no solamente se refiere a la crítica de las relaciones y estructuras

de poder, sino se vincula con las luchas concretas de los y las colonizadas y subalternas. Son en estas luchas concretas donde la descolonización adquiere consistencia, posibilidad de realización efectiva. La crítica a la colonialidad no puede ser sino política, es decir una lucha constante contra el poder colonial.

La conformación de una ciencia descolonizadora, un conocimiento, un saber, está en curso, está en construcción generado del conocimiento de sus formas y geopolíticas, de las luchas descolonizadoras, de las resistencias, de las rebeliones y movilizaciones de los pueblos y del conocimiento de las formas de desmontarlos.

En pluralismo y descolonización en Bolivia, no se avanzó sustancialmente en la transformación pluralista, participativa, comunitaria e intercultural del Estado. Se sustituyó esta tarea por la folklorización de la condición plurinacional. Las consecuencias son nefastas en lo que respecta a la descolonización; la descolonización fue disminuida, restringida y limitada, a tal extremo, que sólo se redujo al cambio de nombres y de símbolos.

2.3.1. COLONIZACIÓN Y COLONIALISMO

Al decir de **Estermann**⁴⁹, algunos autores mal utilizaron los términos colonización, colonialidad, y descolonización debido a que ingenuamente se creyó que los términos “colonia” y “colonialismo” derivan de Critóbal Colón, navegante genovés y supuesto “descubridor” de Abya Yala. Para este propósito Estermann aclara estos términos de ‘cultura’ y ‘colonia’ que provienen de una misma raíz lingüística del indoeuropeo *kuel* que significa “dar vueltas” que a su vez entró a la raíz griega *kol* que significa originariamente “podar” y que fue usada en sentido metafórico para ‘adular’ (culto a los dioses). De ahí que esta raíz pasa al verbo latín *colère* que significa ‘cultivar’ o ‘labrar’ y que es la base común tanto del conjunto lingüístico de “cultura” (“cultivo”, “cultivar”, “culto”, “interculturalidad”, etc.) como de “colonia” (“colono”, “colonizar”, “colonia”, “colonialismo”, “descolonización”, etc.).

⁴⁹ ESTERMANN, Josef, Colonialidad, descolonización e interculturalidad; Apuntes desde la Filosofía Intercultural, Ed. III-CAB, La Paz- Bolivia, 2009, Pág.53.

El diccionario nos dice que la colonización es la continuación institucionalizada de un estado sobre pueblos pertenecientes a civilizaciones distintas o lejanas, asimismo refiere ser la influencia o la dominación de un país por otro más poderoso de una forma violenta, a través de una invasión militar, o sutil, sin que intervenga la fuerza. Esta dominación puede ser política, militar, informativa, ideológica, cultural o económica. Ello fue lo que ocurrió durante los trescientos años de ocupación española de nuestros países y, se suponía que había llegado a su fin con la declaración de independencia de cada uno de esos países, respecto de la corona española.

Frantz Fanon refiere que el colonialismo no es un tipo de relaciones individuales, sino la conquista de un territorio nacional y la opresión de un pueblo, y agrega: *“El colonialismo es la organización de la dominación de una nación por medio de la conquista militar”*⁵⁰. En un país colonial hay entre el pueblo colonizado y la clase obrera del país colonialista una comunidad de intereses.

Sin embargo, en la actualidad, no se asume una independencia real sino nuevas formas de colonialismo, de sometimiento de nuestros pueblos a los intereses de diferentes estados extranjeros (primero el británico, luego el norteamericano, y hoy la articulación de las grandes potencias). A esta nueva situación la llamamos neocolonialismo, cuya variante consiste en consolidar una casta social intermediaria constituida, en general, por los descendientes y socios de los antiguos colonizadores, que se encargan de materializar el sometimiento de los pueblos colonizados, pero esto no puede ser posible sin el respaldo del aparato coercitivo del estado: sistema judicial, sistema policial y las fuerzas armadas de la nación.

2.3.1.1. Colonialismo externo

El proceso de colonización se da desde la antigüedad desde mucho antes que el imperio romano conquistara tierras mediante la

⁵⁰ FANON, Frantz, ¿Qué es el colonialismo?, Lecturas para la descolonización, Ed. Plural, La Paz-Bolivia, 2005, Pág.155-156.

guerra o desde la caída de Tiawanaco, o el dominio de culturas poderosas como los Aztecas, Quechuas colonizando a culturas más pequeñas como los Aymaras, Mapuches por ejemplo. Este proceso conlleva un aspecto asimétrico y hegemónico, tanto en lo físico y económico, como en lo cultural y civilizatorio. Según Estermann, viene a constituirse en la potencia “colonizadora” que no sólo ocupa territorio ajeno y lo “cultiva”, sino que lleva e impone su propia “cultura” y “civilización”, incluyendo a la lengua, religión y las leyes⁵¹. En palabras concretas se entenderá como el proceso (imperialista) de ocupación y determinación externa de territorios, pueblos, economías y culturas por parte de un poder conquistador que usa medidas militares, políticas, económicas, culturales, religiosas y étnicas.

El colonialismo occidental tuvo un fuerte sustento en el orden jurídico, que se constituyó en una preocupación permanente para los reyes católicos, esto se resume en los siguientes aspectos:

- a)** El derecho hispánico sobre América se basó en la Bula de 1493, que justificaba la idea religiosa que el mundo estaba organizada jerárquicamente y el poder supremo se encontraba en Dios.
- b)** Se plantea la esclavitud.
- c)** Se pone en práctica el sistema de encomiendas.
- d)** En lo jurídico se establece la incorporación del indio al sistema occidental.

Se deberá comprender como colonialismo externo la invasión española y la posterior colonización, la dominación y el colonialismo externo en el continente americano (Abya Yala); caracterizada por la repartición de tierras a favor de los llamados “conquistadores”; el saqueo de las riquezas minerales el exterminio de los recursos naturales, la desestructuración de la organización territorial y orgánica,

⁵¹ ESTERMANN, Josef, Colonialidad, descolonización e interculturalidad; Apuntes desde la Filosofía Intercultural, Ed. III-CAB, La Paz-Bolivia, 2009, Pág.54.

el desconocimiento de las autoridades, la cultura, el idioma y la religión. Aplicado por los colonizadores, ha subsistido a la opresión y la m'ita. A la que se opusieron grandes líderes como Tupac Amaru, en Perú, los hermanos Katari en Potosí, y Tupac Katari y Bartolina Sisa en La Paz.

2.3.1.2. Colonialismo interno

Esteban Ticona cita a Gonzáles Casanova, “refiriendo que el colonialismo interno corresponde a una estructura de relaciones sociales de dominio y explotación entre grupos culturales heterogéneos y distintos”⁵². Está asentado fundamentalmente en la heterogeneidad cultural que históricamente produce la conquista de unos pueblos por otros.

Esteban Ticona en su obra “lecturas para la descolonización” afirma que, las ambiciones de los países vecinos por la conquista de más territorios con riquezas naturales, establece el principio de “Uti Posidettis Factum”, que determina la posesión y dominio de hecho, como emergencia de la victoria, o sea, mediante la fuerza o la violencia, y según la lógica de que la victoria concede derecho, como ha ocurrido con las guerras del Pacífico y del Chaco. El Estado boliviano desde su fundación no ha tomado en cuenta a las naciones originarias, sus autoridades, su cultura y su lengua. Los criollos descendientes de los invasores han tomado el poder económico, social y político, con una mentalidad dominante, excluyente y discriminatoria (una mentalidad eurocéntrica).

Para **Anibal Quijano**⁵³, el colonialismo interno equivale a la colonialidad del poder, que se basa en la imposición de la idea de raza como instrumento de dominación y que se ha convertido en un factor

⁵² TICONA, Alejo Esteban, *Lecturas para la descolonización*, Ed. Plural, La Paz-Bolivia, 2005, Pág. 123.

⁵³ QUIJANO, Anibal, *Colonialidad del Poder, eurocentrismo y América latina*. Ed. Instituto de Estudios Peruanos, Lima-Perú, 2004, Pág.227.

limitante de estos procesos de construcción del Estado-nación basados en el modelo eurocéntrico.

Además, **Quijano** expresa que desde 1492 los indígenas sufren un proceso de agresión permanente, de manera pacífica y/o violenta. Pese a estas adversidades, la población indígena no tuvo un rol pasivo, el colonialismo interno le permitió que se nutran de elementos contradictorios, tejiendo una especie de trama colonial que intentan inclinar en su favor: la descolonización mental, tomando en cuenta a los “otros”. En este sentido, el colonialismo interno opera de manera subyacente, como una forma de dominación que está sustentada en un horizonte colonial de larga duración, convirtiéndolas en modalidades de colonialismo interno que continúan siendo cruciales a la hora de explicar la estratificación de la sociedad boliviana, sus contradicciones internas y los mecanismos de exclusión, que se perciben con mayor nitidez en las áreas urbanas como La Paz.

Cabe considerar el resultado de siglos de colonialismo externo e interno; y el resultado no es sólo el saqueo efectivo de los recursos, el empobrecimiento creciente del país y de su población, la frustración de toda forma de desarrollo propio, sino también la colonización mental de los pueblos originarios. El colonialismo echa raíces en el ámbito cultural, la auto-comprensión y la práctica social de muchos colonizados, que pueden llegar a convencerse de que pertenecen a una cultura atrasada o marginal, y que para superarla tienen que luchar por incorporarse y ser “aceptados” en la cultura de los colonizadores, replicando por tanto sus juicios de valor y sus mecanismos de conducta.

2.3.2. COLONIALIDAD

Estermann refiere que la “colonialidad” representa una gran variedad de fenómenos con una característica común: la determinación y dominación de uno por otro, de una cultura, cosmovisión, filosofía, religiosidad y un modo de

vivir, por otros del mismo tipo, lo que lleva a la dependencia y al “desarrollo del sub-desarrollo”, frente al dominio de los imperios dominadores.

Para **Bonfil** la colonialidad es por naturaleza excluyente, pues descansa en la incompatibilidad entre la cultura del colonizado y la del colonizador. Aunque los propósitos de la colonización se cumplen en la medida que el colonizado cambie su forma de vida para ajustarla a las necesidades e intereses de la empresa colonial⁵⁴. Lo que el autor trata de decir es que la colonización conduce a la adaptación al nuevo orden en su papel de derrotado, de colonizado.

Esta exclusión significa que a la cultura del pueblo dominado no se le reconoce su valor en sí misma. Es decir, no se somete al colonizado para quitarle lo que hace o reproduce, sino para que haga o produzca otra cosa. En esto radica la diferencia entre colonización (territorial) y colonialidad (ideológica).

Según **Anibal Quijano**, la colonialidad y la modernidad se constituyen en las dos caras de una misma moneda, las cuales para sustentarse crearon dispositivos de poder que les garantice su solidez y expansión, estos dispositivos son: la colonialidad del poder, la colonialidad del saber y la colonialidad del ser⁵⁵:

a) La colonialidad del poder, tomó como punto central el concepto de raza como instrumento de dominación, que permitió inventarse diferencias biológicas, intelectuales y espirituales⁵⁶. Lo cual ubicaba en el plano “normal” entender a los oriundos de esta parte del mundo como inferiores, y como superiores a aquellos nacidos en Europa.

⁵⁴ BONFIL, Batalla Guillermo, *Lecturas para la descolonización; El “México profundo”*, Ed. Plural, La Paz-Bolivia, 2005, Pág.38.

⁵⁵ QUIJANO, Anibal, *Colonialidad del Poder, eurocentrismo y América latina*. Ed. Instituto de Estudios Peruanos, Lima-Perú, 2004, Pág.229.

⁵⁶ QUIJANO, Anibal en CANEDO V., Gabriela, *¿El MAS es de izquierda?: La descolonización en la nueva izquierda*, Ed. Cuarto Intermedio EPRI-CCI, Cochabamba-Bolivia, 2011, Pág.21.

Fue este factor el que se ha convertido en un limitante de la decolonialidad de los pueblos indígena originario campesinos como proceso de construcción del Estado-nación basados en el modelo eurocéntrico. Puesto que éste término se ha constituido en un patrón de dominación global propio del sistema del “mundo moderno”.

Además se debe considerar que, el poder es una relación social de dominación, explotación y conflicto por el control de cada uno de los ámbitos de la experiencia socio-cultural de los pueblos.

b) La colonialidad del saber, se halla sustentada en lo que Santiago Castro-Gómez denomina como la “hybris del punto cero”⁵⁷. Hasta antes de la modernidad Dios era el único observador que observaba el mundo desde una plataforma, lo cual garantizaba un conocimiento veraz; Dios se ubica en el punto cero del conocimiento. Con la llegada de la modernidad el hombre europeo le arrebató este puesto a Dios y se instala generando conocimiento verdadero, por tanto todo lo que se producía fuera de los límites europeos no tenía el carácter de conocimiento. A esto le llamaron Ilustración, que era el reflejo de la aplicación del pensamiento unidireccional de los dispositivos eurocéntricos que no aceptan lo diverso, lo contrario y menos aún el acercamiento y valoración del “otro”.

c) La colonialidad del ser, según Quijano este dispositivo se desencadena debido al privilegio del conocimiento verdadero (del europeo), considerado como un don que tenía el europeo de instalarse en el “punto cero”.

Son estos tres dispositivos los cuales no permite al colonizado crear conocimiento válido, porque se le prohibía su participación en razón de su estructura biológica diferente y que el saber era un don que sólo poseía el europeo.

⁵⁷ LANDER, Edgardo, La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales, Ed. Clasco, Buenos Aires-Argentina, 2005, Pág.24.

Es decir, la colonialidad ha sido legitimada por creencias en la declarada superioridad, consistiendo en el derecho y en el poder asignado por un grupo social privilegiado de imponer su imagen sobre aquellos que considera inferiores y como se ha anotado anteriormente la colonialidad viene a constituirse en la imposición de prácticas ya sean normas jurídicas, filosofía, política, organización social y económica, cultural, religiosa, propias de Europa y Norteamérica, con el propósito de cambiar el modo de vida del colonizado y ajustarla a los intereses del colonizador.

Estas tres premisas fueron creadas e ideadas por los colonizadores y mejoradas por los 'neocolonizadores' persistiendo en la actualidad estos tipos de colonialidad, las cuales no han permitido una adecuada descolonización.

Frantz Fanon, en su obra "*Los condenados de la tierra*" hace una distinción entre los colonizados, es decir una comparación de la mentalidad de los hombres que hoy habitan este territorio describiendo al (*simple*) colonizado como aquel que asimila órdenes, observa lo sucedido y cree que con o sin revolución su vida será igual. En cambio el intelectual colonizado es aquel que cuestiona y aporta variantes a los cuadros técnicos, políticos, jurídicos, etc. Por lo anotado este es el punto neurálgico donde la descolonización debe actuar, no se trata de imposición sino de auto-reflexión y creación del propio ideal del boliviano.

2.3.3. DESCOLONIZACIÓN - DECOLONIALIDAD

Al decir de **Josef Estermann**⁵⁸, el discurso clásico de la descolonización tiene su punto alto en el debate sobre la independencia de los nuevos estados soberanos del África y del Asia. En este sentido se habla de una primera fase de "descolonización" que abarca los años 1945 a 1955, que se centra en las luchas por la independencia política de la India y del Próximo Oriente (Corea, India, Pakistán entre otros). Una segunda fase se produce entre los años 1955 y 1975, iniciada por la Conferencia de Bandung (Indonesia)

⁵⁸ ESTERMANN, Josef, Interculturalidad crítica y descolonización; Colonialidad, descolonización e interculturalidad, Ed.III-CAB, La Paz-Bolivia, 2009, Pág.61.

1955 que da origen al Movimiento de Estados no Alienados y que establece el mal llamado “Tercer Mundo” como unión fuera de los dos bloques ideológicos, militares y políticos existentes a lo largo de la época de la guerra fría (Sudan, Túnez, Marruecos, Ghana, Bahamas entre otros). En la tercera fase de 1975 a 2002 se produce la independencia política de los Estados de África Austral, África Central y Oceanía (Papúa Nueva Guinea, Angola, Mozambique, Letonia, Ucrania entre otros). Si se toma “descolonización” en este sentido, como el proceso de independización política de una colonia del poder colonial, la constitución de Estados Unidos en 1776 ha sido el primer acto de ‘descolonización’ en la época moderna.

Para **Lins Ribeiro**, la descolonización no plantea el problema de la colonización desde el punto de vista de la liberación de los oprimidos contra sus opresores, sino de la “inclusión” de los primeros al lado del sistema que han creado sus propios verdugos. En segundo lugar, plantea las diferencias culturales, étnicas, como “puras”, sin olvidar que hay una historia antes de 1492. Ribeiro señala que la teoría de la descolonización es la consecuencia de la derrota histórica de la experiencia de los gobiernos nacionalistas burgueses en el “tercer mundo”.⁵⁹

Huamán Poma de Ayala, es considerado como el “fundador del pensamiento descolonizador” según se dice, es quien puso de manifiesto no sólo la dimensión crítica sino también la prospectiva: que un “buen gobierno” tendrá que estructurarse, en los Andes, a partir de la experiencia e historia social Andina articulada con la hispánica pero no en la imposición de las formas de gubernamentalidad⁶⁰.

Renunciando a la lucha por la liberación nacional, que es la forma particular que adquiere la lucha de clases en los países atrasados, y a la lucha por la autodeterminación de las nacionalidades originarias hasta la fecha sojuzgada por la doble partida, por el imperialismo y su agente local el estado

⁵⁹ LINS RIBEIRO, Gustavo, Post-imperialismo: para una discusión después del post-colonialismo y del multiculturalismo, Ed. CLASCO, Bs. As.-Argentina, 2005, Pág.41-67.

⁶⁰ MIGNOLO, Walter, El pensamiento descolonial, Revista Cinosargo, Perú, 2008, Pág.19.

burgués criollo, los defensores del proyecto descolonizador no les queda más que trazar un plan de ataque teórico contra el “occidentalismo”, trasladando su enfoque no a la clase social ni a la nación sino etnia y como la etnia es cuestión preponderantemente cultural, la descolonización se traslada también de la política a la cultura, Eagleton⁶¹.

Para **Calderón** existe una diferencia entre descolonización y decolonización⁶², haciendo referencia a la primera como el proceso que ayudó a expulsar de esta parte del mundo a los países colonizadores; y la segunda es el proceso en el que se busca erradicar las estructuras opresivas que dejaron las ideologías de los países colonizadores.

Mientras que para **Quintanilla Coro**, la descolonización es el proyecto o permanente proceso de reconstitución de saberes y prácticas indígena-originarias⁶³. Lo que refiere es que este proceso de reconstitución es desocupar la subjetividad de los hombres y mujeres de la irracional del mundo moderno (occidental), según el autor no solo consiste en la reconstitución de saberes sino también con la traducción de los saberes y prácticas de las culturas indígena-originarias, como conceptos en diferentes campos del conocimiento, con la expectativa de disponer a mediano o largo plazo de ciencias humanas, sociales y formales con prerrogativa cultural propia.

Sin embargo para **Walsh**⁶⁴, la descolonización no trata de “inclusión”, como lo afirma **Lins Ribeiro**, o su incorporación ó la superación, tampoco simplemente de la resistencia, sino la reconstrucción radical de seres, del poder y saberes, es decir la creación de condiciones radicalmente diferentes de existencia, conocimiento y poder que podrían contribuir a la fabricación de sociedades justas.

⁶¹ EAGLETON, Terry, Después de la teoría, Ed. Debate, España, 2005.

⁶² CALDERÓN, Libardo Trisancho, La violencia epistémica y sus dispositivos eurocéntricos: Una mirada desde la teoría de la decolonización, Ed. CEPAAA, La Paz, 2008, Pág.10.

⁶³ QUINTANILLA, Coro Víctor Hugo, ¿Qué significa descolonización del conocimiento?, Ed. CEPAAA, La Paz, 2008, Pág.27.

⁶⁴ WALSH, Catherine, De-colonialidad e interculturalidad: Reflexiones de proyectos político-epistémico, Ed. U-PIEB/IFEA, La Paz-Bolivia, 2006, Pág.22.

Para el mismo **Idón Moisés Chivi** ex - Viceministro de Descolonización, el concepto de “descolonización” es un término amplio que a su saber es muy difícil de responder⁶⁵, puesto que no sólo implica la reivindicación de los pueblos o la expulsión de normas y costumbres foráneas sino implica algo más que eso, su autodeterminación.

Para el autor **Frantz Fanon**, la descolonización es aquel encuentro de dos fuerzas congénitamente antagónicas que extraen precisamente su originalidad de esa especie de sustanciación que segrega y alimenta la situación colonial. Su primera confrontación se desarrolla bajo el signo de la violencia y su cohabitación, más precisamente la explotación del colonizado por el colono⁶⁶. A su vez afirma que la descolonización no pasa jamás inadvertida puesto que afecta al ser, modifica fundamentalmente al ser, transforma a los espectadores aplastados por la falta de esencia en actores privilegiados (...) introduciendo en el ser un ritmo propio, aportado por los nuevos hombres, un nuevo lenguaje, una nueva humanidad.

Por lo que se debe hacer énfasis en que la descolonización no constituye un proceso silencioso, sino al contrario es revolucionario, creador de nuevos hombres que se liberan a sí mismos, por lo que se toma todas estas definiciones de descolonización para poder comprender su esencia y significado.

De lo expuesto precedentemente se asumirá que la descolonización viene a ser:

Primero.- La lucha por la autodeterminación, afirmación y reconstitución de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de estructuras, de relaciones de poder, valores, esquemas mentales y por supuesto el régimen político, generando teorías propias que revelen las particularidades histórico-sociales e ingresen en una sostenida frecuencia de

⁶⁵ CHIVI, Idón, La colonialidad del poder y del saber se sustenta en el racismo y patriarcado, Suplemento Cambio, La Paz-Bolivia, 2 de marzo de 2011.

⁶⁶ FANON, Frantz, Los condenados de la tierra, Ed. Fondo de Cultura México, México 1963, Pág. 22.

diálogo intercultural con los fundamentos de las teorías modernas.

Segundo.- La descolonización permite comprender la racionalidad filosófica que dichos saberes y prácticas presuponen, como se ha podido observar la colonialidad y descolonización son entidades fácticas que se dan en una cierta sociedad y en un cierto momento de la historia.

Toda vez que la descolonización comprende una lucha organizada y emprendida por el pueblo para restablecer la soberanía cultural de la nación, constituye en sí una manifestación cultural, desarrollando diferentes direcciones de la cultura esbozando otras nuevas, la lucha por la liberación no restituye la cultura tal cual, ni podrá dejar intactas las formas y los contenidos culturales de esa nación o pueblo. Sin embargo podrá reafirmar, reconstituir y crear valores propios que le sirvan para la construcción de una sociedad armoniosa hacia el vivir bien.

Por lo tanto, la descolonización no podrá consistir en una decisión, por muy firme y colectiva que sea, sino en un proceso largo, porque lo que más tarda en cambiar en una sociedad, es precisamente la cultura. Esta consideración es importante como vacuna del desaliento que, en muchos momentos, amenaza y seguirá amenazando a los pueblos indígena originario campesinos.

2.4. IMPORTANCIA DEL MULTICULTURALISMO E INTERCULTURALIDAD PARA LA DESCOLONIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Durante los años setenta y ochenta, según la revista Lazos en su segundo número⁶⁷, el pluralismo cultural ha servido en determinados países con sistemas

⁶⁷ VADILLO, Pinto Alcides, La interculturalidad bajo la mirada boliviana, Revista Lazos No.2- UNIR, La Paz, 2006, Pág.7-8.

democráticos, y con Estado de derecho, como marco de referencia e impulsó a nuevas políticas y programas sobre el tema de la diversidad cultural. Este término es usado en su sentido jurídico o de hecho (diversidad cultural en un determinado territorio), como en su acepción normativa o axiológica (cómo debe procederse a organizar la vida social y pública).

El multiculturalismo hace hincapié en las diferencias culturales, lleva adelante una política de afirmación de esas identidades y culturas diferentes, se moviliza por el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de los grupos étnicos diferenciados y de los pueblos indígena originario campesinos. Este modelo de pluralismo cultural ha sido implementado en países como Canadá, Estados Unidos, Guatemala, Holanda y actualmente Bolivia; también el planteamiento ha sido respaldado por las Naciones Unidas para atender el tema de las relaciones interétnicas.

Se ha visto que el multiculturalismo no aborda la convivencia de las culturas, sino la coexistencia, y puede ser fácilmente manipulado ideológica y políticamente por las élites de las culturas dominantes y de las culturas dominadas, lo que busca es la coexistencia armónica de la y las comunidades.

En cambio, la interculturalidad toma en cuenta no sólo las diferencias entre personas y grupos culturalmente diferentes, sino también la convergencia que existe entre ellos, los vínculos que los unen, la aceptación de los derechos humanos como punto de partida común, como norma de convivencia legitimada y aceptada. Según Vadillo Pinto la interculturalidad se entiende como⁶⁸:

- Un planteamiento pluralista sobre las relaciones humanas que debería haber entre actores culturalmente diferenciados en el contexto de un Estado democrático y participativo en una nación pluricultural, multilingüe y multiétnica.
- La promoción sistemática y gradual, desde el Estado y la sociedad civil, de espacios y procesos de interacción positiva que vayan abriendo y

⁶⁸ VADILLO, Pinto Alcides, La interculturalidad bajo la mirada boliviana, Revista Lazos No.2- UNIR, La Paz, 2006, Pág.8.

generando relaciones de confianza, reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo y debate, aprendizaje e intercambio, regulación pacífica del conflicto, cooperación y convivencia.

Mientras se ahonda en este tema se ve las necesidades e intereses que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y la interculturalidad demuestra que uno de los factores que inciden en que persista el neo-liberalismo, la neo-colonialidad, es la no participación directa de los actores principales para la descolonización y posterior libre determinación; entonces ¿cuales vienen a ser esos factores? Hasta este momento se pudo comprender que estos factores determinantes en la no participación del sujeto indígena originario son la discriminación, el que aún no se hayan generado relaciones de confianza, encontrando como una de las salidas a este problema el diálogo y debate, el aprendizaje, la coordinación y cooperación entre comunidad y Estado (justicia ordinaria y justicia indígena originaria), la participación ciudadana a través del control social, etc.

2.4.1. PRINCIPIOS DE LA INTERCULTURALIDAD

Según **Vadillo**, la interculturalidad sólo será posible sobre la base de tres principios básicos⁶⁹:

- a) Principio de ciudadanía**, que implica el reconocimiento pleno y la búsqueda constante de igualdad real y efectiva de derechos, responsabilidades y oportunidades, así como la lucha permanente contra el racismo y la discriminación.
- b) Principio del derecho a la diferencia**, que conlleva el respeto a la identidad y derecho de cada uno de los pueblos, grupos étnicos y expresiones socioculturales.
- c) Principio de unidad en la diversidad**, que se materializa en la unidad nacional, no impuesta, sino construida por todos y asumida

⁶⁹ VADILLO, Pinto Alcides, La interculturalidad bajo la mirada boliviana, Revista Lazos No.2- UNIR, La Paz 2006, Pág.8.

voluntariamente.

Como se puede observar, la diferencia de fondo entre el multiculturalismo y la interculturalidad es que esta última promueve la interacción positiva, trabajando profundamente el área de las relaciones, y en los más diversos ámbitos y dimensiones que hay entre las culturas, y este es uno de los propósitos de nuestra investigación la adecuada aplicación de los insumos (instrumentos, mecanismos, políticas de adecuación) de lo que escuchamos y vemos muy trillado la palabra 'descolonización' pero que en el fondo es muy importante el saber realmente que se entiende por descolonización y autodeterminación, y como debe ser aplicada por los pueblos indígena originario campesinos, porque será cada pueblo originario el que proyecte su propia estructura sociocultural, jurídica, política y económica. A esto debemos llamar libre determinación.

Por tanto, la perspectiva intercultural es una de las vías que potencia la consolidación de la democracia y la construcción de la nación sobre bases del pluralismo. Sin democracia y pluralismo no pueden prosperar las relaciones de interculturalidad.

2.5. COSMOVISIÓN ANDINA

Para comprender mejor el concepto *kosmos* proviene del vocablo griego que significa materia eterna, orden, universo, mundo entendido como una totalidad ordenada y armónica.

La cosmovisión andina es percibida como una forma de ver al mundo desde la visión de los pueblos andinos; Según Wilhelm Dilthey⁷⁰, filósofo alemán, la cosmovisión se manifiesta en la vida de las colectividades, el sentido de la vida, el transcurrir de la historia, el orden de las cosas, la existencia de los grupos y de los individuos son contenidos que se comprenden y realizan en las acciones de las personas y las colectividades, refiriéndose a las nociones comunes y el

⁷⁰ Idem.

comportamiento sentimental de qué es y cómo la colectividad debe relacionarse con la naturaleza, con las cosas, las personas y los dioses, es decir, no sólo se enfrenta con una forma de ver la realidad, sino con toda una filosofía andina.

Para los andinos el mundo es una totalidad, y esta totalidad vive; no se puede entender a las partes separadas del todo. Cualquier evento está inmerso dentro de los demás y cada parte refleja el todo⁷¹. El nombre de esa colectividad natural es Pacha, que comprende al conjunto de comunidades vivas y diversas, cada una a su vez representa al todo, que se encuentran relacionadas a través de un conjunto y activo diálogo, reciprocidad y efectiva redistribución.

En su mayoría los bolivianos de las más diversas clases y estratos sociales, entretienen relaciones que expresan rasgos de las culturas originarias, imágenes que forman las colectividades construyendo sus identidades étnicas, es en ésta construcción colectiva que se articula también un conjunto específico de valores por lo que de manera intrínseca van revalorizando los principios filosóficos de la cosmovisión andina.

Por lo expuesto anteriormente se cree de vital importancia relacionar la presente investigación con los principios y bases de la filosofía andina; siendo éstos fundamentos esenciales en la administración de justicia, constituyéndose a la vez en principios rectores del derecho consuetudinario y de nuestra propuesta.

2.5.1. PACHASOFÍA

La palabra Pacha proviene del vocablo quechua que significa una serie de cosas, entre las más importantes se cita como “espacio y tiempo”; “este vocablo tan rico en acepciones y connotaciones, puede ser adjetivo, adverbio, sustantivo y hasta sufijo. Como adjetivo, pacha significa ‘bajo’, ‘de poca altura’, pero también ‘interior’; como adverbio, su significado es ‘debajo’,

⁷¹ ARANCIBIA, Arturo, Sabiduría Andina, Ed. Caminos S.R.L., Colección No. 24, La Paz-Bolivia, 2011, Pág.8-9.

'de inmediato' (...). Como sustantivo y en forma figurativa *pacha* significa 'tierra', 'globo terráqueo', 'mundo', 'planeta', 'espacio de vida', 'universo'⁷².

Desde esta perspectiva en la cosmovisión andina, tanto los actos como los presupuestos y las consecuencias están estrechamente relacionados; al decir del delito no se constituye en un actuar aislado y como tal su tratamiento afectará a todas las esferas del individuo y de la comunidad.

Desde la cosmovisión andina, la sociedad es vista desde el comunitarismo, esto no quiere decir en ningún sentido colectivismo, pero es en esta categoría donde se da un énfasis a la comunidad como el todo y no al individuo como eje central, sino como parte.

Por tanto, la pachasofía se constituye en aquella filosofía de pacha, que viene a ser la reflexión integral de la relacionalidad cósmica, como manifestación de la experiencia colectiva andina de la realidad; viene a ser justamente la interpretación creativa de los fenómenos andinos existentes, hecha a la luz de principios rectores, que se constituyen en ejes centrales que orientan su actuar y que serán descritos a continuación.

2.5.2. VALORES ÉTICO MORALES

Se entiende como valor la cualidad por la que un ser, una cosa o un hecho despierta mayor o menor interés, estimación o estima. Es decir, un valor nos indica la importancia o significación de algo para nosotros.

Los valores éticos o morales son principios con respecto a los cuales las personas sienten un fuerte compromiso de conciencia y los emplean para juzgar lo adecuado de la conducta propia o ajena. Los valores deben concordar en el pensar y actuar, que influyen en nuestra forma de ser, en la manera que se expresa el comportamiento y el sentir. Los valores suponen un compromiso

⁷² ESTERMANN, Josef, *Filosofía Andina*". Colección Teológica y Filosofía andinas No.1 Segunda Ed., La Paz 2006, Pág.156.

real y profundo de la persona ante sí misma y ante los demás que conviven en la misma sociedad. Es por esta razón que la filosofía andina ha introducido valores ético-morales a su modo mismo de actuar y comprender el todo. Estos valores que vienen rigiendo a la comunidad han dado como resultado la armonía del hombre con la comunidad y con la naturaleza (el cosmos).

A. AMA QHILLA (no seas flojo)

El *ama qella/jan jayrämti* (¡no seas flojo, ocioso, vago!) se refiere a la falta de reciprocidad en el trabajo. Cada infracción contra la reciprocidad laboral del *ayni*, de la *mink'a* y de la *faena* constituye un peligro serio para la convivencia social y comunal. Lo mismo ocurre con la 'pereza', porque en este caso no se 'retribuye' recíprocamente (en forma proporcional) un esfuerzo hecho por otras personas, sean éstas los mismos padres o los participantes en una de las formas de trabajo colectivo. Alguien que deja de desempeñarse como lo hacen los demás, trastorna la 'justicia' del equilibrio recíproco con respecto a la cantidad y calidad del trabajo.⁷³

Antes de la colonización regía este principio e hizo que las comunidades originarias se desarrollen en diversas actividades como la artesanía, la agricultura, etc., como retribución a su comunidad y a la Pachamama por darle la acogida, es una de estas la razón por la cual fue introducida a nuestra Constitución, es decir, que el hombre sea productivo y de bien.

B. AMA LLULLA (no mentir)

Establece la reciprocidad a nivel de la verdad, en el sentido del equilibrio en el intercambio de información. Para la filosofía andina, hay que distinguir entre la 'mentira' y la 'inautenticidad'; la mentira

⁷³ ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo, Segunda Ed. ISEAT, La Paz, 2006, Pág.245-274.

(*llullakuy/k'ari*) es una severa falta de reciprocidad porque no 'devuelve' en forma proporcional una información recibida, y por lo tanto trastorna el sistema universal de verdades. La inautenticidad (*iskay uya/pä añnaqani* o 'doble cara') más bien es un mecanismo social de supervivencia y de resistencia a la penetración violenta por otra cultura.

En este sentido el no mentir impone al hombre que se convierta en protector de la verdad. Creemos que este principio no se encuentra dentro de la jurisdicción ordinaria, a pesar de estar constituido como principio constitucional, lo cual coadyuva a una adecuada descolonización de los pueblos indígenas al ser propio, pues tomará en cuenta la verdadera realidad sociocultural y jurídica de un pueblo o nación indígena originaria campesina.

C. AMA SUWA (no robar)

Esta norma se funda en la reciprocidad en cuanto a la propiedad; cada transgresión a la propiedad, robo, trastorna el equilibrio existente en la posesión de bienes y ganado, y por tanto peligra la vida de algunos de los miembros de la comunidad. El robo es una infracción que afecta a la 'justicia distributiva' para la subsistencia de las personas; es una falta grave a la 'reciprocidad', porque a la 'adquisición' forzada de un bien no corresponde ninguna contribución recíproca, ni a la 'pérdida' del mismo bien. El desequilibrio resultante sólo puede ser restituido mediante una 'devolución' directa o indirecta, en forma física o simbólica, en esta vida ó hasta más allá de la muerte.⁷⁴

Estos principios constituyen el asentamiento epistemológico,

⁷⁴ ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo, Segunda Ed. ISEAT, La Paz, 2006, Pág.245-274.

un orden de saberes que orientan el espíritu de la Ley⁷⁵, a nuestro propósito trata de asentar la descolonización como horizonte normativo, la complementariedad como táctica de construcción y la equidad como proceso social programático.

D. SUMA QAMAÑA (vivir bien)

Estos valores y principios desarrollados anteriormente, significan alcanzar un estado de vida llamado el Suma Qamaña o “Vivir Bien”, y es entendido por la mujer y el hombre andino como el valor e ideal máximo que como seres integradores de esta naturaleza pueden conseguir, y es el resultado supremo de todos los valores antes mencionados. Significa encontrar la plenitud de la vida, bienestar social, político y de justicia es decir, se comprenderá como el desarrollo pleno de todos los pueblos.

En cambio, la Vida Buena occidental excluye el trabajo, pues es entendido como castigo divino. La Vida Dulce aymara incluye el trabajo como algo bueno y positivo. El concepto andino de trabajo tiene como fondo una cosmovisión animista, es decir, el hombre es parte de un cosmos vivo, sagrado, animado y de una tierra madre. El cosmos es entero, no quebrado por la oposición materia-espíritu; ni desintegrado por la contradicción religión-tecnología y el divorcio entre ética y economía; no partido por la separación del hombre respecto de su trabajo y por la enajenación del producto de su trabajo.

La lógica del mercado o lógica occidental pregona el principio del *vivir mejor*, que está basado en una concepción lineal del progreso y en la producción y acumulación ilimitada de riquezas. Siendo así, obliga, necesariamente, a la competencia, porque unos deben ser

⁷⁵ CHIVI Vargas, Idón Moisés, Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ed. Compañeros de las Américas –SIRCA, La Paz-Bolivia, 2009, Pág.82.

mejores que otros, es decir, el vivir mejor en desmedro del otro. Es este modo de pensar eurocéntrico, que impide una verdadera descolonización, el de velar por un interés particular por encima de bien común.

El Suma Qamaña también significa “armonía”, entendida con toda la plenitud del ser con su naturaleza. El quebrar, romper o alterar esta armonía natural es entendida como una falta que debe ser sancionada y reparada por quien la ha cometido.

Este valor da origen al ama qhilla, ama llulla, ama suwa entre otros, ya que el ser flojo, mentiroso y ladrón son entendidos como antivalores que traban y perjudican la llegada del hombre y de la comunidad hacia el suma qamaña.

E. ÑANDE REKO (vida armoniosa)

Esta experiencia indígena compuesta por una serie de preceptos, que aún se mantienen, y de fundamentos que se relacionan con el entorno que ofrece la naturaleza, son los principios, son aquellas virtudes para convertirse en el “buen ser” o el tekó porá⁷⁶.

Los guaraní aplican este principio como condición de posibilidad de las prácticas de reciprocidad. Lo que busca el guaraní, es este estado de perfección, para lo cual confluyen varias condiciones, el uso de diversos medios y hasta la práctica de determinadas técnicas psico-religiosas; salir de la tierra mala, llegar a un lugar de abundancia, poder realizar convites y fiestas, alcanzar experiencias místicas extraordinarias.

Por lo que, son estos los medios que posibilitan la perfección

⁷⁶ DUSSEL, Enrique, 1492 El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”, Ed. Biblioteca Indígena, La Paz-Bolivia, 2008, Pág.90.

y llevan la condición humana a su plenitud, este principio se constituye en un principio fundamental de los guaraníes siendo que lo que se busca es la vida armoniosa de su comunidad a través de otros mecanismos como el cuidado de su tierra, naturaleza y relaciones entre su comunidad. En síntesis el Ñande Reko permite llegar al Ivi maraei.

F. TEKO KAVI (vida buena)

Según Dussel la palabra Teko proviene del vocablo guaraní que significa “modo de ser” y Kavi las acciones que se realizan dentro de una comunidad. Se constituye la vida en armonía con el hombre, con la naturaleza y el respeto a su tierra. También se refiere a la sana alimentación y el disfrute de ella.

Tekoha significa el “lugar” donde se puede establecer el modo de ser del guaraní y produce al mismo tiempo relaciones económicas, relaciones sociales y organización política-religiosa, esenciales para la vida guaraní: Aunque parezca redundancia, hay que admitir, que sin tekoha no hay teko⁷⁷.

Por lo que este principio también coadyuvará a la proposición de mecanismos de descolonización, puesto que se trata de lo subjetivo, del ser mismo del hombre, su actuar lo que implica que sea participe y proponga su propia forma de vida y organización socio cultural, política, administrativa, económica, etc.

G. IVI MARAEI (tierra sin mal)

Este principio es considerado por los modernos etnólogos

⁷⁷ DUSSEL, Enrique, 1492 El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”, Ed. Biblioteca Indígena, La Paz-Bolivia, 2008, Pág.92.

como tierra sin mal que significa “suelo intacto, que no ha sido edificado, o *ka’a marane’y* monte, donde no han sacado troncos, ni se ha tragueado”.

El mal en la tierra, esa “cosa deforme”, para el guaraní, no es nunca un fenómeno natural ni ecológico sino la mala intervención del hombre foráneo.

Entonces lo que se ha buscado es una “tierra” donde no habrá enemigos que expulsar, ni animales dañinos que matar, ni se deberá trabajar para comer, tierra donde en reciprocidad perfecta se deberá cantar, danzar, proferir la “palabra fundamental” eternamente. “La palabra en el alma del guaraní *Ayvi*: palabra alma”⁷⁸. Se refiere a vivir en armonía y equilibrio con la naturaleza y el cosmos.

Para el guaraní hay una relación directa entre Tierra-sin-mal y perfección de la persona que es el Ñande Reko, el camino de una lleva a la otra. Y así como la Tierra-sin-mal el *Ivi maraei* es real y está en este mundo, la perfección, que en su grado por excelencia incluye el no morir es también real y se da en la tierra. Pero también se puede entender como aquella tierra donde el hombre occidental no ha tocado ni transformado el modo de vivir.

Este principio coadyuva a la protección del cosmos, de su territorio, y de todo lo que se encuentra en él, hace que sea respetado todo lo que integra una comunidad y fuera de ella, este principio nos ayuda a entender el por qué de la armonía y el culto a la tierra, a la naturaleza; a su vez, este principio demuestra que puede ser guía de normas consuetudinarias para el respeto al prójimo.

⁷⁸ DUSSEL, Enrique, 1492 El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”, Ed. Biblioteca Indígena, La Paz-Bolivia, 2008, Pág.93.

H. QHAPAJ ÑAN (camino o vida noble)

El Cápac Ñan en quechua o Qhapaq Ñan significa 'Vía principal o "El camino del Señor" o "vida noble"', es la vía principal por donde debe caminar el hombre, su modo de ser, actuar en esta vida.⁷⁹

Para este propósito se definirá como aquel camino por el que debe andar el hombre, serán sus actos que lo conducirán a la tierra sagrada; se debe a su modo de ser, si sus actos son buenos con su comunidad y con su entorno se entenderá que éste anda por buen camino.

Este principio coadyuva a reencaminar a la persona a que sea un hombre productivo, es lo que la justicia comunitaria busca al sancionar al infractor, que la persona regrese a su camino.

2.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La palabra principio (*Qallta amta en aymara*) es aquello de donde, de alguna manera, una cosa procede en cuanto al ser, al acontecer o al conocer. El término principio fue introducido por Anaximandro y sus significados, enumerados por Aristóteles, son: 1) punto de partida de un movimiento, 2) punto de partida mayor, 3) punto de partida efectivo de una producción, 4) causa externa de un proceso, 5) lo que con su decisión determina movimientos cambios, 6) aquello de lo cual parte un proceso de conocimiento⁸⁰.

En la cosmovisión aymara cualquier "infracción" con respecto al orden ético por parte de una persona, una pareja, un grupo o una comunidad, tiene efectos y consecuencias mucho más allá del radio de responsabilidad del autor en sentido

⁷⁹ DICCIONARIO Filosófico Virtual, www.ucsm.edu.pe

⁸⁰ DICCIONARIO Filosófico Virtual, www.ucsm.edu.pe

occidental. Esta responsabilidad ('deber-responder-por') no se mide por la medida de la libertad individual y personal, sino por el impacto en términos cósmicos y sociales que tiene la infracción respectiva. Además, los efectos tampoco se limitan a la realidad actual y regional (*kay/aka pacha*), sino que se extienden a otras regiones de pacha (*hanaq/alax y uray/manqha pacha*), y a lo largo de las generaciones⁸¹.

2.6.1. PRINCIPIO DE RELACIONALIDAD DEL TODO

Dentro de la filosofía andina el "todo" no se reduce a un ente sustancial, sino a la Relación (no restringida a la relación personal), sino a la relación existente entre todas las partes de la realidad.

No se debe olvidar que todo lo componente a la realidad deberá estar interrelacionado; en este sentido el ser humano *runa/jaqi* en el mundo andino no es concebido como un ser individual; "para la filosofía andina, el individuo es nada, es algo totalmente perdido, si no se halla insertado en una red de múltiples relaciones"⁸².

Para la cosmovisión andina su filosofía se resume en la relacionalidad del todo; haciendo eco en el ámbito jurídico, tal es el caso en la ejecución de fallos, una persona recibe una sanción como miembro de la comunidad, para rectificar una falla que incluso llega a tener indicios de carácter social; por esta razón la justicia comunitaria comprende al destierro como una de las sanciones más drásticas, pues se le quita la pertenencia a un individuo de su comunidad local (*ayllu*), se le quita la existencia social, se le aísla y se pone fin a su relacionalidad con su entorno. Es por eso que la cosmovisión andina no comprende lo absoluto, no existen "entes absolutos" que no tengan ninguna relación o no estén relacionados, aunque estos sean seres espirituales (Dioses o deidades), estos sólo hallan su existencia en cuanto se relacionen con los demás seres.

⁸¹ ESTERMANN, Josef, *Filosofía Andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*, Ed. ISEAT, La Paz, 2006, Pág.245-274.

⁸² ESTERMANN, Josef. Ob. Cit. Pág.110

Por tanto, dentro de la aplicación de su sistema jurídico deberá existir también una relación, por ejemplo, entre el conflicto y su sanción, relación entre el conocimiento de una persona y su juzgamiento en relación al conocimiento de esta dentro de la comunidad.

Claramente se ve que a esa relacionalidad la jurisdicción ordinaria asiente como el principio de inmediatez dentro de un proceso, pues el juzgador de un delito, en el caso de la comunidad las autoridades originarias o naturales, tendrán que hacerlo bajo la convicción que se genere con la relación del individuo en su actuar dentro de la comunidad, es decir, se juzga a una persona por su comportamiento dentro de la comunidad, no solamente para el juicio sino en su cotidiano vivir, siendo esta garantía para crear convicción en la autoridad que estará a cargo de impartir justicia en esa persona.

2.6.2. PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA

Este principio se refiere a la armonía que debe regir en el cosmos, o en los diversos campos o regiones de la realidad, correspondiéndose mutuamente. La correspondencia implica una correlación, una relación mutua y bidireccional entre dos o más campos de la realidad. Es por analogía una relación de causa y efecto; pues ambas categorías se corresponden.

Este principio se manifiesta en la filosofía andina a todo nivel y en todas las categorías. En primer lugar, describe el tipo de relación que existe entre macro y micro cosmos, 'tal en lo grande, tal en lo pequeño'. La realidad cósmica de las esferas celestiales (*alax pacha*) corresponde a la realidad terrenal (*aka pacha*) y hasta los espacios Infra-terrenales (*manqha pacha*). Pero también existe correspondencia entre lo cósmico y lo humano, lo humano y no humano, lo orgánico e inorgánico, la vida y muerte, lo bueno y lo malo, lo divino y humano, etc⁸³.

⁸³ ESTERMANN, Josef. Ob. Cit. Pág.138.

De lo expuesto se puede concluir que el principio de correspondencia tiene validez universal y sin apartarse del tema central, también encuentra relación con el ámbito jurídico al momento de aplicar el derecho consuetudinario; siendo que como anteriormente lo mencionábamos, éste principio corresponde a las esferas de la realidad; por ejemplo se puede incurrir en la afirmación de que los procesos de justicia originaria justamente responden a este principio de correspondencia, pues el juzgamiento no sólo es terrenal, sino es una correspondencia entre lo cósmico y lo humano y por tanto el tratamiento de un delito o una falta se lo realiza en todas las esferas de la realidad. Lo que asegura que esté sujeto a principios más allá de los terrenales, principios con validez universal.

2.6.3. PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

Este principio reúne a los anteriores, pues se funda en el hecho de que ningún individuo o ente coexiste sino es con su complemento específico. Éste complemento es el que hace pleno a aquel individuo ente.

La complementariedad de los opuestos, llega a constituir un completo, sólo así llega a complementarse. Pero es necesario recalcar que al referirnos a opuestos en la filosofía andina, éstos no son excluyentes ni antagónicos en el sentido estricto de la palabra, sino que como opuestos se constituyen en categorías de complementariedad.

Esta es la base lógica del *chacha-warmi*, que dentro de la justicia comunitaria tiene un gran sentido, siendo que por ejemplo en el caso de las autoridades originarias que imparten justicia, éstas no lo hacen de manera individual sino en pareja, uniendo el complemento de femenino – masculino, lo que hará que el juzgamiento logre llenar las esferas de lo opuesto.

La complementariedad en el mundo andino es realmente importante, porque la base de la cosmovisión andina se la encuentra en la dualidad, en las

dos esferas del todo, en los polos opuestos que se corresponden de algo, (derecho-izquierdo; masculino-femenino; día-noche; muerte-nacimiento, etc.). Esta correspondencia como principio aún está vigente en el actuar de los pueblos originarios y se constituye en el motor dialéctico de su desarrollo.

La pachasofía busca en general la unificación de las categorías de la complementariedad; “El principio de complementariedad se manifiesta a todo nivel y en todos los ámbitos de la vida, tanto en las dimensiones cósmicas, antropológicas, como éticas y sociales. El ideal andino no es el ‘extremo’, uno de dos ‘opuestos’, sino la integración armoniosa de los dos”⁸⁴.

Este principio es fundamental pues unifica e integra a los demás principios, por ejemplo ante la necesidad de que una autoridad jurisdiccional requiera la cooperación de otra jurisdicción, ambas liberan los mecanismos de coordinación y cooperación, que implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas de manera oportuna, respetando los principios y valores ancestrales de cada jurisdicción. Convirtiéndose en principio descolonizador de la administración de justicia, reivindicando la filosofía de vida.

2.6.4. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Este principio trata simplemente de justicia, de un intercambio justo, donde se retribuye en igual proporción. El intercambio en el mundo andino ha jugado y aún juega un papel muy importante, pues la lógica andina no le da tanta importancia al dinero como elemento material, siendo que la base económica de los ayllus llegó a ser justamente el *ayni*⁸⁵. Recordemos que el *ayni* se constituyó en el intercambio del trabajo o bienes entre dos partes.

Estermann añade que, este principio conlleva las bases de la ética

⁸⁴ ESTERMANN, Josef. Ob. Cit. Pág.142.

⁸⁵ CHOQUEHUANCA, David, 25 postulados para entender el ‘Vivir Bien’, Periódico La Razón, La Paz 31 de enero de 2010.

andina; “El principio de reciprocidad es universalmente válido y revela un rasgo muy importante de la filosofía andina: la ética, no es un asunto limitado al ser humano y su actuar, sino que tiene dimensiones cósmicas (...). La reciprocidad andina no presupone necesariamente una relación de interacción libre y voluntaria: más bien se trata de un ‘deber cósmico’ que refleja un orden universal del que el ser humano forma parte”⁸⁶. Sin duda alguna este principio coadyuva en la armonía y reestablecimiento de la comunidad, por tanto, es aplicable en la reconstitución de la descolonización.

El orden cósmico sin duda juega un papel importante dentro el principio de reciprocidad, y es a base de este que se formula los postulados de justicia social y por ende de la justicia comunitaria. “A través de la reciprocidad, las y los actores (humanos/as, naturales, divinos/as) establecen una ‘justicia cósmica’ como normativa subyacente a las múltiples relaciones existentes. Por eso la base del principio de reciprocidad es el orden cósmico (y su relacionamiento fundamental) como un sistema armonioso y equilibrado de relaciones”⁸⁷.

2.6.5. PRINCIPIO DEL TERCERO INCLUIDO

Este principio refiere la no exclusión, explicando la lógica de la complementariedad. En el mundo occidental se maneja la lógica del tercero excluido, plantea que una proposición es o verdadera o falsa y no existe una tercera opción o posibilidad, se basa en la lógica binaria y exige la sobreposición de uno sobre otro.

En la lógica andina el principio del tercero incluido, plantea la existencia de una tercera posibilidad que va más allá de las contradicciones, es decir, “corresponde a una situación en la que dos polaridades antagónicas tienen la misma intensidad y se anulan recíprocamente para dar nacimiento a

⁸⁶ ESTERMANN, Josef. Filosofía Andina. Colección Teológica y Filosofía andinas No.1 Segunda Ed., La Paz 2006, Pág.145.

⁸⁷ Íbidem Pág.147.

otra posibilidad: la del tercero incluido”⁸⁸.

Este principio expresa la complementariedad de los opuestos, y en la realidad un ejemplo de su aplicación se lo puede ver en la forma de resolución de conflictos de competencia. Al darse el conflicto de competencia en la justicia ordinaria, la forma de resolución determinará entre dos jueces, cual es el competente y el otro deberá declinar competencia, es decir, entre dos jueces uno menos competente será “excluido”; en cambio en la lógica andina al suscitarse el hecho de que dos autoridades originarias se creyeran igualmente competentes para la resolución de un conflicto, la forma de solucionar ese conflicto de competencia establece la participación de ambas autoridades en la resolución del problema, es decir, los complementa y conforman una tercera estructura, la que incluye los saberes de ambos para la resolución del problema suscitado, estableciéndose la inclusión y no así la exclusión.

Por lo interesante que resulta ser este principio se asevera que es imprescindible en nuestro propósito, porque origina un nuevo conocimiento, pero propio a la vez; este principio no es compatible con el derecho estatal, este principio tiene el poder de unificar a dos autoridades, a dos criterios, sobre un caso en concreto del cual se tendrá una sola decisión.

⁸⁸ MIRANDA L., Jorge: Del Carpio N. Viviane, El bien común. Diplomado de Gestión Pública Intercultural. 2007.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA SOCIO-CULTURAL Y JURÍDICA DE LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHAQA

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA SOCIO-CULTURAL Y JURÍDICA DE LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHACA

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La región de Jesús de Machaca se encuentra situada en la provincia Ingavi del departamento de La Paz, al oeste del río Desaguadero. Ésta región constituye una importante “marka aymara”, que se remonta según Roberto Choque y Esteban Ticona a la época pre-incaica, la llamada nación Pakaji que es una parte del Qullasuyu, región dividida en dos grandes parcialidades relacionadas con el agua y los cerros: Urqusuyo (parcialidad de arriba) conformada por marcas que se relacionaban con la montaña y la ganadería y Umasuyu (parcialidad de abajo) relacionada con la agricultura y el agua.

El territorio de Jesús de Machaca tiene una superficie de 960.00 Km². En la época republicana, **el cabildo de autoridades Originarias**, estaba estructurado en base a dos parcialidades: Arax Suxta (Seis de Arriba o Kupi) y Manqha Suxta (Seis de Abajo o Ch'iqa), era dirigido por un solo Jach'a Mallku Auki y su Jach'a Mallku Tayka (Chacha Warmi) en forma rotativa y alterna por año uno de arriba y el siguiente año el de abajo según sus usos y costumbres heredadas de los antepasados.

En 1986, por discrepancias internas en la elección del Jach'a Mallku, ambas parcialidades se organizan en dos cabildos o Markas: La Parcialidad de abajo (Manqha Suxta) toma la denominación de MACOJMA y parcial arriba (Arax Suxta) se consolida como MACOAS Cada cabildo o Marka es dirigido por separado, por su propio Jach'a Mallku y Jach'a Mallku Tayka de Marka, seguidas por los Jiliris Mallkus y Jiliris Mallku Taykas de cada Ayllu; y Mallkus Originarios con sus respectivos mallku

taykas en representación de las comunidades.

Esta marka (*conjunto de ayllus*) es considerada como un singular territorio, por ser una de las marcas con mayor resistencia a los cambios implantados por el Estado Boliviano en el largo de su historia, a pesar de las transformaciones sufridas a causa de la política de absorción de las comunidades esta región ha logrado mantener vivos sus usos y costumbres, y que aún mantiene a la mayoría de sus autoridades originarias, las cuales se constituyen en gobierno y administración plena.

3.1.1. HISTORIA DE JESÚS DE MACHAQA

Los primeros asentamientos cercanos a su ubicación, fueron los Urus, que desde sus orígenes se habían establecido a orillas del río Desaguadero.

Sin embargo, los Urus no fueron los únicos en conformar la comunidad de Machaca, puesto que aymaras provenientes del sur también se establecieron en el lugar, los incas desde el norte y otros pobladores que se asentaron se aymarizaron en la región.

Las marcas y ayllus de Jesús de Machaca se conformaron en territorios aymaras, y los ayllus denominados cabezas, se constituyeron en la centralidad del territorio. Sin embargo, la expansión de los incas logró invadir y dominar a estos señoríos aymaras. Con la invasión inca el centro de la marka se trasladó a su actual ubicación y denominándola Machaqa Marka en aymara, que significa: pueblo nuevo; sin embargo, las dos parcialidades con sus respectivos ayllus cabezas mantuvieron su ubicación anterior.

Durante la colonia, el pueblo machaqueño sufrió una transformación del Tawantinsuyu al sistema colonial, fue entonces que se dio “una primera ‘compra composición’ de tierras a la Corona, realizada en La Plata en 1585 por Carlos y Sebastián Llanqui para consolidar lo que entonces se llamaba Machaca la Grande (hoy San Andrés y Santiago de Machaqa) y Machaqa la

Chica, que ya entonces tenía como centro el pueblo de Jesús de Machaca⁸⁹. Ya en 1645 uno de los más célebres y reconocidos caciques de Jesús de Machaca, Gabriel Fernández Guarachi, hizo a favor de esta comunidad una segunda “compra y composición de tierras”⁹⁰, con lo que se pudo consolidar legalmente los territorios ocupados desde miles de años atrás; los lugares legalizados fueron justamente los que corresponden a la Marka y los Ayllus de la actual región de Jesús de Machaca.

En la colonia, las autoridades tradicionales gobernaban las markas y los ayllus, sin embargo con la introducción de cambios y la inserción de la iglesia, las autoridades en este período estuvieron sujetas a las determinaciones tanto de la iglesia como de las autoridades españolas.

“La influencia española llevó, a que las autoridades originarias (Kuraka, lanti, jilakata o mallku, kamana e irasiri), cuyas funciones eran de gobierno y administración de justicia, se combinaran con las correspondientes a la comunidad campesina y al cabildo español, dando lugar a la existencia del cacique, el segundo, el jilaqata y el alcalde”⁹¹. Como podemos ver, algunas autoridades originarias ya existentes fueron combinándose con las nuevas autoridades implantadas, esto generó que incluso la administración de justicia esté en manos tanto de los españoles como de las autoridades naturales. Durante este tiempo fueron los caciques quienes estaban a cargo de las markas, constituyéndose como representantes ante las instituciones externas.

Durante la República, a partir de 1825, se pretendió abolir los ayllus, el poder cacical disminuyó e incluso se dio el cambio de los caciques por los corregidores. Sin embargo, la publicación de decretos de Trujillo y del Cuzco, el 4 de julio de 1825, definen que la propiedad privada de la tierra debería ser

⁸⁹ TICONA, Alejo Esteban; ALBÓ, Xavier, Jesús de Machaca: La Marka rebelde, CEDOIN-CIPCA, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.32.

⁹⁰ Ibidm. Según Esteban Ticona, lo que en tiempos de la colonia se denominó “compra y composición de tierras”, corresponde estrictamente a una legalización de tierras ocupadas desde tiempos antiguos que se debía hacer ante el régimen colonial, no era una adquisición dicha, sino un reconocimiento y legalización de un territorio de un pueblo o comunidad originaria.

⁹¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH., Justicia Comunitaria: Los Aymaras de Machaca Vol. 1, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.18.

repartida conforme a ordenanzas a las comunidades, pero que lastimosamente no se pudo poner en práctica ya que la ideología era liberal.

Frente a la resistencia de la marka, para impedir la penetración de las haciendas dentro de su territorio, se suscitó la sublevación de 12 de marzo 1921, que fue la muestra clara de luchas reivindicaciones de estos pueblos, lamentablemente a pesar de ser un hecho tan trascendental, los gobiernos de turno sofocaron esta sublevación con represión militar. La consigna era la explotación y expoliación de los indígenas originarios, defendiendo y promoviendo a la vez la reinención de la organización tradicional, con visiones de instaurar un futuro gobierno comunal alternativo de Jesús de Machaca.

Fue así que en la madrugada del 12 de marzo de 1921 el movimiento indígena comunal atacó a los vecinos y hacendados del pueblo, incendiando sus casas, y dejando un saldo de 16 muertos. Esta sublevación, fue duramente reprimida por vecinos y militares del regimiento Avaroa de Guaqui; desarticulando de esta forma los movimientos indígenas que renacían en el altiplano boliviano.

Años más tarde y durante los cambios que se iban suscitando en el país, se dio uno más de gran importancia, fue el proceso de Reforma Agraria, institucionalizado por Decreto Ley 03464, suscrito en Ucureña, Cochabamba el 2 de agosto de 1953, este hecho se dio a raíz de los procesos consolidados en la Revolución Nacional de abril de 1952, y fue con este paso que se les devolvió la tierra a las comunidades originarias, reconociéndoles como verdaderos dueños; “los liberó de su condición de siervos e institucionalizó la organización sindical campesina como instrumento de lucha por sus reivindicaciones y aspiraciones”⁹².

⁹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH., Justicia Comunitaria: Los Aymaras de Machaca Vol. 1, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.19-21.

3.1.2. AUTORIDADES ORIGINARIAS CON FACULTADES DE IMPARTIR JUSTICIA

Como se supo en la época pre-colonial, los aymaras estaban organizados en ayllus a la cabeza del Jilakata o curaca, acompañado de un cuerpo deliberante de ancianos llamados amautas; los incas adoptaron el ayllu aymara como modelo de organización e incluyeron a otras instituciones para poder administrar justicia como el cabildo, con el propósito de someter a su imperio a otras naciones conquistadas por éste.

Para **Xavier Albó**⁹³, el ser parte de la organización política de la comunidad aymara, da al individuo y a su familia “status”, por lo que el pensamiento político del aymara se sacraliza mediante una gama de prácticas rituales (como el Tinku) y la justicia social, esta práctica contribuye a orientar la relación entre jerarquía e igualdad.

Para algunos autores como Albó, la responsabilidad en la comunidad comienza cuando uno ha formado una familia, y a partir de este momento juntos deben ganar prestigio a través de su eficiencia y dedicación en las actividades de la comunidad dentro del sistema de la mink'a, esto servirá a la pareja para desarrollar una red amplia de reciprocidad, puesto que para recibir primero tienen que dar. Si han de ser respetados como adultos de peso tienen que estar dispuestos a aceptar responsabilidades en todo momento. Tienen que demostrar su capacidad como líderes.

3.1.2.1. Sistema de autoridades antes del '52

Antes de la revolución de 1952, las comunidades indígena originario campesinas eran parte de grandes haciendas distribuidas por todo el territorio nacional. Muchas de estas haciendas habían adquirido el derecho a través de la corona española manteniendo la posesión. Un ejemplo de ello es la Comunidad Jesús de Machaca

⁹³ TICONA, Alejo Esteban; ALBÓ, Xavier, Jesús de Machaca: La Marka rebelde, CEDOIN-CIPCA, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.38.

donde el concepto de la edad es muy importante para la cosmovisión andina, pues no existe la niñez; El niño aymara es ya adulto, y un adulto de 45 años puede ser considerado como “lloqalla” (jovenzuelo), si es que no ha prestado servicios a la comunidad hasta esa fecha, en función al **THAKI COMUNAL** que consiste en la aplicación de los usos y costumbres, normas y procedimientos, que describe el rol que cada persona adulta debe asumir de forma progresiva diferentes cargos de autoridad y servicio dentro de la comunidad, se inicia una vez que el hombre y la mujer se casan porque con el matrimonio las personas se vuelven "jaqi", que significa persona, adulta o mayor. En aymara al hombre soltero y joven se le llama "yuqalla" y la mujer joven "imilla". Por ejemplo en una pareja de recién casados los contrayentes son denominados como “wawas”, el segundo día ellos ya han crecido un poco, al tercer día tienen que empezar ya administrar sus bienes sin intromisión de sus padres y padrinos. A partir del segundo año el matrimonio debe trabajar fuertemente y acumular bienes para redistribuirlo entre su comunidad, construyendo poco a poco su prestigio, convirtiéndose él más tarde en jilaqata de la comunidad, y ella en “mama t’alla” o esposa de la autoridad. Pasando el jilaqata a formar parte de un grupo denominado **TATA-PASARU** (padres honorables) estos hombres son los guardianes y defensores de la integridad territorial de la comunidad, siendo los únicos que pueden observar los desaciertos del jilaqata, este grupo es considerado como un Consejo de Ancianos, siendo su palabra ley.

Conforme avanza el tiempo el matrimonio adquiere más responsabilidades como por ejemplo de la AYNUQA (parcelas de los comunarios) de protegerlas del granizo, de la helada y de algunos animales que pueden dañar los cultivos; determinando el resarcimiento del daño, esta es la primera tarea referente a la administración de justicia dentro de un ámbito específico como lo es el cultivo. Terminando su responsabilidad cuando comienza la cosecha.

El matrimonio según haya cumplido con sus actividades, y estas hayan sido buenas, él pasa a ser “alcalde escolar” velando por la correcta educación de los niños, así como también de la alimentación de los maestros. Será en el futuro TATA PASARU, un hombre de mucho respeto, pues en cualquier acontecimiento social ocupará un sitio importante.

En cambio, ser Jilaqata de una hacienda no era lo mismo, tenía otros seguidores cuyos cargos también eran cargos de responsabilidad pero no para construir la pirámide de prestigio familiar, sino simplemente como una obligación de servicio al patrón de la hacienda. Los colonos lo denominaban **TATA MAYURTUNU** (padre que ordena)⁹⁴.

El Jilaqata era un campesino que tenía la función de mandar y ordenar a los colonos, precisamente porque este cargo tradicional es símbolo de respeto dentro de la cultura andina, considerado por los colonos como su “padre”; él citaba a los colonos a los trabajos, controlaba el cumplimiento de los turnos de los servicios y castigaba a los incumplidos. Sus funciones no eran anuales como en la comunidad originaria, podían durar hasta tres y más, según la conveniencia del mayordomo y del patrón de la hacienda.

3.1.2.2. Sistema de autoridades después del '52

a) El Cacique.- Durante la colonia el gobierno máximo de la marka, así como sus relaciones y representación hacia fuera, en especial con el Estado, tenía raíces en el antiguo mallku precolonial y preinka⁹⁵. Debería tratarse de un indio noble, además su cargo era de carácter hereditario y por parentesco consanguíneo.

⁹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH., Justicia Comunitaria: Los Aymaras de Machaca Vol. 1, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.44.

⁹⁵ TICONA, Alejo Esteban; ALBÓ, Xavier, Jesús de Machaqa: La Marka rebelde, CEDOIN-CIPCA, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.38.

Durante la transición del Estado Colonial al Republicano, el reemplazo de los antiguos caciques por corregidores constituyó un paso trascendental. Los primeros pasaron de ser autoridades de una marka, a simples administradores de bienes de la iglesia local, por lo menos en el caso de Jesús de Machaqa.

b) El corregidor.- Se constituían como autoridades, que según la Ley 1654, Ley de Descentralización Administrativa, que en su artículo 5to. inc. o) son designadas por los Prefectos de Departamento, y que según esta misma Ley se constituyen en representantes del Prefecto dentro de los cantones. Sus atribuciones son estrictamente de representación y de administración de recursos de las prefecturas dentro de los cantones. Sin embargo por no existir especificación en la normativa a cerca de sus funciones específicas, éstas autoridades en algunas comunidades han avasallado a las autoridades originarias y suelen incluso administrar justicia de manera ilegal e ilegítima.

c) El Mallku o Jilaqata.- En la comunidad originaria ha sido y es actualmente la máxima autoridad; Jilaqata es una palabra aymara que significa “el crecido, este es un cargo que exclusivamente corresponde a una autoridad originaria a alta jerarquía comunal y ha obtenido mucho respeto. Es un cargo anual y rotativo.

El mallku (señor de los vasallos) es nombrado en función de una lista puesta en consideración con anticipación, dirige a la comunidad, preside reuniones y administra justicia. En la comunidad originaria el mallku, como mayormente se le denomina, se constituyó en la máxima autoridad y entre muchas de sus atribuciones estaba el de atender y dar

solución a todo tipo de conflictos que se presentaban dentro de su comunidad. Ya en tiempos de la hacienda, el mallku no tenía las mismas atribuciones, se limitaba a ser el intermedio entre los colonos de la hacienda y el pueblo, y en el ámbito de resolución de conflictos, resolvía conflictos leves únicamente.

3.1.2.3. Sistema de autoridades en la actualidad

Actualmente Jesús de Machaca está Conformada por 26 ayllus y 76 comunidades, administrativamente representada por el Cabildo de la Marka de Jesús de Machaca con sus dos parcialidades MACOAS y MACOJMA a cargo de dos Jach'a Mallkus (Jefe Máximo) elegidos en estricta observancia de la democracia popular y participativa:

- **Jach'a Mallkus** (Santiago Alaro y Maria Choque de Alaro) por **ACOJMA** que comprende 19 ayllus y una población de 10.535 habitantes y,
- **MACOAS** representado por (Gualberto Cusi L. y Ramona Laura de Cusi) comprende 7 ayllus y una población de 2.712 habitantes.

Siendo el **Mallku** nuevamente una de las autoridades máximas de la comunidad, que ejerce funciones en compañía de su esposa, la **mallku tayka o jilakata tayka**, que tienen a cargo la resolución de conflictos en primera instancia, y ser parte de las asambleas para solucionar conflictos cuando estos son de gravedad. Ante la existencia de algún problema en la comunidad, interviene en primera instancia el Mallku del ayllu, si éste no pudiera resolver el asunto o si fuera de mayor gravedad, el caso es conocido por el **jiliri mallku**, y si aún así no se logró resolver el problema suscitado entonces será derivado al **mallku cantonal o Jach'a mallku**, este el procedimiento para resolver un conflicto. En caso de que el conflicto se considere grave la autoridad originaria superior la derivará ante la justicia ordinaria.

Su sistema de justicia tradicional está basado en la combinación de autoridades tradicionales encarnadas en los mallkus o jilaqatas con las autoridades sindicales representadas por el secretario general. Se trata de una relación o combinación armónica, a diferencia de otras regiones del país en que la doble vertiente de autoridad surgida a partir de la Revolución de 1952 ha generado numerosos conflictos.

Estas autoridades están estratificadas en:

- **Jach'a mallku:** Es el jefe supremo, que aparte de sus decisiones políticas asume atribuciones militares, civiles y sacerdotales.
- **Mallku:** Es una especie de jefe regional, responsable de una marka (pueblo o ciudad principal en el área rural).
- **Jilakata:** Es una autoridad más ligada a la vida social del ayllu. Su nombre proviene de las palabras aymaras jila, que significa en castellano "hermano", y qata o qhata, "adelante" o "principal".
- **Tata Pasuru:** Entre otros encargados de la aplicación de la justicia se encuentran los "pasurus" o ex-autoridades comunitarias, recae en una persona respetable quien reúne experiencia y sabiduría para aconsejar. Eran considerados como padres honorables, con potestad de censurar a otras autoridades, considerados como un consejo de ancianos, con la misión de vigilar y precautelar las labores de las nuevas autoridades en armonía.
- **Kuraka:** Su nombre viene del quechua kuraj. Autoridad que tiene atribuciones de mando en casos de guerra o defensa civil.
- **Yatiri:** Se asemeja a un consultor muy respetado, que sabe muchas cosas. Se puede considerar como el "filósofo del pueblo".
- **Amawt'a:** Sabio en materia educativa. Se puede considerar a este personaje como un experimentado pedagogo.

- **Suri:** Considerado como el juez que se ocupa de asuntos agrarios, propiedad de inmuebles, casas y terrenos relacionados con la herencia.
- **Qolliri:** Médico naturista, en muchos casos oficia de sacerdote para las curaciones rituales que requiere el enfermo.

Por lo tanto, ser la máxima autoridad de la comunidad exige dedicación y servicio a los demás y no implica servirse de esa posición para otros fines. También significa un ejemplo a seguir por la vida que tuvo, por las acciones y comportamiento ante su comunidad; esta autoridad debe culminar con las aspiraciones de redistribución de los bienes acumulados y la consecución de prestigio familiar. Ser autoridad en la comunidad también implica un gasto y empobrecerse, pero es una obligación generacional que debe cumplir cada uno de los miembros de la comunidad.

3.2. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La justicia tradicional comprende tres instancias para la resolución de conflictos:

- ✓ **Privada.** En la vivienda de las autoridades de la comunidad.
- ✓ **Pública.** Con la participación de algunas autoridades.
- ✓ **Comunitaria.** Con la participación de toda la comunidad en Asamblea.

La acción de la justicia empieza cuando el afectado visita la casa del jilaqata, pasa al kawilt-uta, primeramente invita un manajo de coca a la autoridad y deposita otro manajo en su mesa tari, luego interpone su demanda formal ante el jilaqata y la mama t'alla. De acuerdo a la falta o delito el jilaqata señalará día y hora para la administración de justicia, que puede ser comunitaria, pública o privada.

3.2.1. JUSTICIA TRADICIONAL PRIVADA

Realizada ante el conocimiento o denuncia de un hecho, en el domicilio del jilaqata, en el Kawilt-uta, allí pueden estar los demandantes y demandados más los testigos. Los casos pueden ser peleas, riñas, violaciones, incestos, reconocimiento de hijos naturales, separaciones, conflictos intra y extra matrimoniales. Es totalmente privado, de todo lo ocurrido nadie más que el jilaqata y la mama t'alla tienen derecho a saber, los demás están prohibidos incluso de comentar. Después de la solución de los conflictos, éstos se entierran en su mesa tari, donde se dispersa la sagrada hoja de coca, y será en ese momento en el que con el permiso de la Pachamama se comenzará una audiencia. Una vez oída a las partes y a los testigos en base a sus principios y valores el Mallku o Jilaqata resolverá de manera tranquila dentro del Kawilt-uta, la mama t'alla o la esposa del mallku terminará recomendando a la partes.

3.2.2. JUSTICIA TRADICIONAL PÚBLICA

Participan dos o más jilaqatas o sólo el jilaqata con su acompañante, que puede ser jilaqata de otra comunidad o su alcalde o simplemente su acompañante denominado “Kumpañimintu” (acompañante, generalmente era el padrino de matrimonio); de igual forma pueden ser resueltos en el Kawilt-uta, y en caso de ser de mayor gravedad serán resueltos en una asamblea comunal y frente a toda la comunidad. A esta categoría corresponde todo lo referente a conflictos de tierra, herencia, división y partición de bienes, transposición de linderos, daños a los cultivos causados por animales, daños, a la propiedad privada, etc. En estos casos la justicia se administra en el lugar del hecho con la participación de los testigos.⁹⁶

3.2.3. JUSTICIA TRADICIONAL COMUNITARIA

Se tratan en asamblea general y con la participación de todos los

⁹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH., Justicia Comunitaria: Los Aymaras de Machaca Vol. 1, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.26.

miembros de la comunidad y con la asesoría de los Pasurus, casos graves y serios que afectan y dañan la dignidad de la misma comunidad, por ejemplo: crímenes, robos, abigeato y conflictos de linderos inter-comunales.

Ésta asamblea será citada con el propósito de poner fin a un conflicto suscitado en la comunidad, encomendándose a la Pachamama para que la justicia impere en la forma en que diriman los conflictos. En asamblea se expone el caso de manera pública ante la comunidad y las autoridades incluyendo los tata pasurus quienes deliberarán recibiendo consejos de la comunidad, quienes fallaran conforme a sus principios ancestrales.

Como podemos comprender los problemas y demandas que se suscitaban debían iniciarse en el Kawilt-uta, y que analizado este se transfería a la autoridad respectiva, actuándose bajo la trilogía quechua-aymara “Ama suwa, ama llulla, ama qilla” y la filosofía de la justicia tradicional que se expresa mediante sentencias o moralejas que no siempre tienen el sentido literal de la traducción al castellano. Estos y otros principios forman parte de la personalidad y educación integral del hombre andino; quien no cumple con estos enunciados comete una falta. La autoridad tradicional, o sea el jilaqata, administra la justicia en base a estos principios.

3.3. SANCIONES

Las sanciones impuestas son totalmente contrapuestas a las que la justicia ordinaria podría otorgar a los culpables ya que la comunidad Jesús de Machaqa reconoce dos tipos de culpa “**Jisk'a Jucha y Jach'a Jucha**”⁹⁷; culpa menor y culpa mayor. Ante esta situación de grados de culpabilidad los chicotazos se sancionan de la siguiente manera: una arroba de latigazos consiste en 25, media arroba en 12 y cuartilla 6 latigazos, asimismo se le aplica una sanción a la persona que ha cometido el delito en especie o en dinero dependiendo del grado de culpabilidad que tiene. Cuando existe reincidencia del delito en el último caso, le expulsan de la comunidad con sus pertenencias y su familia en burro hasta el camino para que pueda irse a otro

⁹⁷ De la entrevista realizada a las autoridades originarias de la Comunidad Jesús de Machaqa 2013.

destino. Sin embargo, el culpable recibirá tres fuertes azotes con el nervio de toro, si la falta es mayor con el más fuerte y si es leve con el más suave; inmediatamente el jilaqata buscará resarcimiento de daños si es que fuera el caso y luego procederá a reconciliar a las partes en disputa con unos fuertes abrazos; es en este momento en que interviene la mama t'alla con sus recomendaciones.

Pero las sanciones de las autoridades de la comunidad también pueden ser de carácter económico, material o reprimenda corporal.

En el caso de fallos económicos, el culpable deberá reparar los perjuicios ocasionados o para beneficiar a las obras públicas de la comunidad.

En el caso de fallos de carácter material, el culpable deberá realizar trabajos comunitarios como la construcción de adobes, o también la entrega de animales.

En cuanto a la reprimenda corporal se tiene los azotes.

En caso de reincidencia, los fallos y sanciones conllevan más rigidez como el destierro, considerado como la sanción moral más grave en una comunidad.

Se debe reiterar que la justicia indígena es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio. Por lo que las sanciones impuestas, no sólo son corporales, sino también contempla la reparación a las transgresiones a dichas normas que puede ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del castigo, que es la forma preponderante en la justicia ordinaria u occidental.

Los hechos considerados como graves en una comunidad son: asesinatos, crímenes y el robo de ganado o abigeato; éste último es el que tiene por consideración y está penado con las máximas sanciones, pero no siempre con relación con el valor o costo del objeto o animal robado, sino por el hecho en sí mismo, sin embargo con la Ley de Deslinde Jurisdiccional estas acciones son considerados delitos que deberán ser conocidos por la Jurisdicción ordinaria. Muchas veces se registra en el libro de

actas de la comunidad, el juzgamiento de casos públicos y privados, pero si las sanciones fueran drásticas consideradas así por la justicia ordinaria, deliberadamente no dejan ninguna constancia escrita⁹⁸.

Son los principios y valores de este pueblo que llevan arraigados a su cultura, los cuales hacen de esta (justicia comunitaria) eficiente y moralizadora. Su cumplimiento hace que las relaciones sociales sean llevadas armónicamente, sus infracciones hacen que el culpable reflexione sobre su actuar y la sanción dada es ejemplar para la población. La justicia consuetudinaria siempre quiere la reintegración del culpable a la comunidad. Las personas acusadas no son consideradas delincuentes, porque para los aymaras no existe la maldad, los acusados cometen un error en un mal momento de su vida. Por lo tanto deberá reflexionar y considerar su situación de manera prepositiva.

⁹⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DD.HH., Justicia Comunitaria: Los Aymaras de Machaca Vol. 1, La Paz-Bolivia, 1997, Pág.29.

CAPITULO IV

**ENFOQUE JURÍDICO DE UN NUEVO
ESTADO PLURINACIONAL**

CAPITULO IV

ENFOQUE JURÍDICO DE UN NUEVO ESTADO PLURINACIONAL

La adopción del pluralismo jurídico como parte del nuevo ordenamiento judicial es quizás una de las más acertadas medidas que responde a ese carácter plurinacional del estado boliviano, en otras palabras el estado plurinacional significa además de la pluralización del estado, la unidad jurídica. Y en este contexto se establece claramente en la CPE ese vínculo fundamental en unitario a través de varias garantías, entre ellas la protección de los derechos humanos.

Si bien el pluralismo jurídico es incorporado como parte de la pluralización institucional del Estado, definiendo competencias jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y la indígena originaria campesina, en condición de paridad o igualdad, a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la articulación unitaria recae como función esencial del estado en la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y en los artículos de coordinación y cooperación en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

La nueva Constitución Política del Estado Plurinacional aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año por el Presidente Evo Morales Ayma, se constituye como el avance jurídico social más grande de la historia constitucional de nuestro Estado, constituye el resultado de la lucha de las clases sociales, sindicales y los pueblos, y naciones indígena originaria campesinas.

Considerada como ley suprema que no solamente reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios, sino que también, les otorga la potestad de administrar justicia real.

Los artículos segundo y tercero de la nueva Constitución Política del Estado⁹⁹, permiten un acercamiento con los diferentes sectores y estamentos de la sociedad boliviana, debido a que las formas de convivencia social, cultural y religiosa y de otra índole se constituyen en los medios adecuados para lograr un diálogo intercultural e inclusive con las clases dominantes. Pretendiendo la convivencia, la interacción positiva y autónoma de varias culturas y no la homogeneización de estas.

El actual “proceso de cambio” que vive Bolivia tiene como marco político global la **descolonización** del Estado. Se puede afirmar que desde la primera Constitución redactada por Bolívar y promulgada por Sucre, pasando por las más de quince reformas constitucionales que vivió la República hasta 2004, todas han tenido un carácter colonial. Las primeras doce (hasta 1938) fueron, además, oligárquicas; a partir de 1938 encontramos en las constituciones un contenido social, pero sin modificar su carácter colonial. Recién la última Constitución, promulgada en enero de 2009, presenta como novedad fundamental el reconocimiento sistemático del carácter **plurinacional** del Estado, con la consecuente igualdad de derechos y oportunidades para todas las culturas, etnias y lenguas, lo que expresa el contenido primordial del cambio que se está construyendo: la ruptura del estado colonial (o si se prefiere, neo-colonial).

De esta manera se ve plasmada en la Constitución Política del Estado Plurinacional donde, de manera consecuente, se plantea la ruptura del concepto tradicional de desarrollo, para hablarnos en su lugar de los valores ético- morales que nos llevarán al *Vivir Bien*. La definición fundamental de la descolonización formulada

⁹⁹ **Artículo 2.** Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

en varios idiomas o lenguas nacionales la encontramos en el Art.8 párrafo I de la Ley fundamental que de manera textual expresa: “I. El Estado asume y promueve como principios ético- morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”.

Estos principios han permitido la continuidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, puesto que han servido de base para la convivencia armónica en la que sus comunidades se han ido desarrollando, aún con la imposición de normas externas, y que por sus resultados, hoy en día, han sido insertos como principios y valores constitucionales.

Algunos valores destacables en los que se sustenta la Nueva Constitución Política del Estado boliviano son: unidad, igualdad, dignidad, libertad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, responsabilidad, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, encontrados en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Estos y otros principios constituyen el asentamiento epistemológico, un orden de saberes que orientan el espíritu de la ley; en el presente caso, se trata de asentar la descolonización como horizonte normativo, la complementariedad como táctica de construcción y la equidad como proceso social pragmático¹⁰⁰. Plasmado en el artículo noveno numeral 1 de nuestra Constitución Política del Estado.¹⁰¹

A partir de esta inédita definición constitucional, tiene sentido reflexionar sobre la relación entre descolonización y libre determinación.

¹⁰⁰ CHIVI, Vargas Idón Moisés, Los caminos de la descolonización por América Latina: Jurisdicción Indígena originaria campesina y el igualitarismo plurinacional comunitario, La Paz- Bolivia, 2009, Pág.82.

¹⁰¹ **Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Se establece entonces constitucionalmente, que son fines “esenciales” del Estado constituir una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. Garantizar también la protección y la dignidad de las naciones, los pueblos y las comunidades, fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural y plurilingüe. Establece la diversidad plurinacional y en este sentido la necesidad de replantear los aspectos concernientes a la educación, salud, producción, y justicia pero siempre velando por el equilibrio de la Madre Tierra (*Pachamama*).

De lo anotado la descolonización se constituye en el cimiento, en la base, en el terreno de los fines y funciones esenciales del Estado. Con la descolonización se constituirá una sociedad justa, sin discriminación ni explotación y con plena justicia social, con lo cual se consolidará el Estado Plurinacional.

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado establece de forma textual: I “*Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española*”. De lo señalado se puede mencionar su herencia cultural ancestral han trascendido en el tiempo y perviven gracias a la vigencia de principios y valores que integran su identidad cultural, y particularmente por su forma de resolver los conflictos y satisfacer sus propias necesidades de justicia.

Asimismo, el artículo 179 de la Constitución Política reconoce a la jurisdicción indígena originaria campesina ejercida por sus propias autoridades, gozando de igual jerarquía.¹⁰² En este contexto la Constitución Política del Estado¹⁰³ establece que, la jurisdicción indígena originaria campesina conocerá los asuntos de esta naturaleza de conformidad a lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y aplicará sus

¹⁰² **Artículo 179. I.** La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades (...). **II.** La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía.

¹⁰³ Véase en Anexo 1

principios, valores culturales, normas y procedimientos propios¹⁰⁴.

El Artículo 190 de la CPE señala que: I *“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho de la defensa y los demás derechos y garantías en la presente Constitución”*. Es así que se trata de complementar. En modo alguno las disposiciones de la CPE pretenden asentar los principios de igualdad, respeto, complementariedad y reciprocidad entre los diferentes sistemas de justicia del país.

Se puede advertir en el artículo 191¹⁰⁵ de la ley fundamental, que ésta jurisdicción debe ser deslindada, separada y delimitada, y anotada en su relación con las demás jurisdicciones. En sus artículos 190 al 193, se establece que las naciones y pueblos indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Asimismo, se determinan los ámbitos en los que se ejercerá la jurisdicción indígena originaria campesina, que son: Personal, Material y Territorial.

Fijando, quiénes están sujetos a ella y son los miembros de la nación o pueblo indígena; se determina que los asuntos que conoce esta jurisdicción serán conformes a lo que disponga la ley de deslinde jurisdiccional; y, finalmente, este capítulo establece la obligación para que toda autoridad pública o persona acate las decisiones de la JIOC. Asimismo dispone que para el cumplimiento de las decisiones de la JIOC, sus autoridades **podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado**, determinando que la Ley de Deslinde Jurisdiccional establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre las distintas jurisdicciones.

¹⁰⁴ **Artículo 190.I.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

¹⁰⁵ **Artículo 191.** La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. **II.** La jurisdicción indígena originaria campesina se ejercen los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: (...) **2.** Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La justicia ordinaria tiene fundamento universal porque todos los habitantes del territorio del Estado por el sólo hecho de encontrarse dentro de su jurisdicción quedan sometidos a este tipo de justicia; en cambio, la justicia indígena tiene fundamento particular porque únicamente los sujetos que pertenecen a la respectiva nación o pueblo indígena quedan sometidos a esta clase de justicia, es decir, la persona debe mantener un vínculo no sólo en cuanto a la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, cosmovisión, sino también con la territorialidad; consiguientemente, es la colectividad la que, en virtud a ese vínculo, debe aceptar a la persona como miembro de la colectividad, este reconocimiento forma parte de su libre determinación.

Entonces, la Constitución Política del Estado de manera expresa formula esta diferencia cuando establece que la jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino (*véase artículo 191 CPE*). Demostrando la importancia del deslinde jurisdiccional a través de una adecuada identificación y precisión de sus respectivos ámbitos de vigencia. Es esto lo que implica la descolonización la libre determinación, el cómo debemos entenderla y aplicarla ***a través de mecanismos amplios y suficientes de coordinación y cooperación fundados en el principio de complementariedad.***

Habiendo sido constitucionalizada la justicia indígena originaria campesina (JIOC) dentro de los artículos 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE) con igualdad jerárquica y compatibilizando los derechos fundamentales y garantías constitucionales, surge la necesidad de una Ley de Deslinde Jurisdiccional que establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, Artículo 192 III. CPE, sin embargo en la práctica, se confirma la supremacía de la justicia ordinaria sobre la indígena originaria campesina, revelando contradicciones en la aplicación de la CPE y los usos y costumbres de los pueblos y naciones al momento de administrar justicia.

Por tanto, no se deberá perder de vista que la comprensión de la descolonización es una política pública que no proviene del análisis de las diferentes corrientes teóricas del pensamiento social, sino de las bases fundamentales del Estado que se encuentran en la Constitución Política del Estado, asumida por sus actores directos, las autoridades jurisdiccionales.

4.2. CONVENIOS 107 Y 169 DE LA OIT Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

La Carta de Naciones Unidas de 1945 así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se han constituido en instrumentos legales de reconocimiento de derechos humanos, es así que a partir de 1950 la Organización de Naciones Unidas ha tocado el tema sobre los derechos humanos colectivos, dándose un gran paso a la Declaración de derechos civiles y políticos de las colectividades.

Esta evolución del reconocimiento de los derechos humanos, civiles y políticos, se debe a la organización de origen laboralista que emitió instrumentos legales que reconocían derechos colectivos a naciones y pueblos indígena originarios. Fue la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que emitió la Recomendación, y posteriormente el Convenio 107 aprobados en 1957, con el fin de reconocer algunos derechos y permitir avances positivos en relación a naciones y pueblos originarios de los países miembros.

“El convenio 107 de la OIT es la base del Convenio 169, porque éste último es una simple modificación de aquél. El convenio 107 se denominaba ‘Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes (...)’, planteándose como política central la integración progresiva de los pueblos indígenas en las respectivas colectividades nacionales”¹⁰⁶; éste convenio abrió el capítulo del creciente reconocimiento del derecho indígena, y fue a raíz de éste instrumento que se formuló el Convenio 169.

¹⁰⁶ UÑO, Acebo Liborio, Nacionalismo Originario Democrático desde los Andes, CEDPOR, La Paz-

El Convenio 107 de la OIT marcó en su época el hito para que algunos estados tomen en cuenta en sus legislaciones el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, originarios y poblaciones tribales. Entre las propuestas más importantes del Convenio 107 se plantearon:

- Buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes.
- Tomar en consideración su derecho consuetudinario.
- Enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna.
- Eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Este importante instrumento legal de tipo internacional, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima reunión en Ginebra el 5 de junio de 1957, fue ratificado en Bolivia por Ley 201 de 28 de noviembre de 1962, sin embargo, su implementación no fue por entonces significativa. Esta proyección fue considerada paternalista dejando de lado el respeto a su autodeterminación.

Durante la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de 27 de junio de 1989 en base a un proceso de revisión y mejoramiento del Convenio 107 de la misma organización, se emite el Convenio No.169 **“Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”**, el mismo que fue ratificado por Bolivia, mediante Ley de la República el 21 de junio de 1991 durante el gobierno de Jaime Paz Zamora, como Ley No.1257.

A partir de éste nuevo instrumento legal internacional, se presenta un concepto descolonizador de los derechos humanos, siendo que por primera vez se reconoce a los derechos de los pueblos indígenas como derecho de los pueblos, dándose una consideración colectiva y revalorizando los derechos sociales y políticos de estos pueblos en base a sus saberes y prácticas ancestrales.

“El Convenio 169 reconoce esta vez los derechos de los pueblos indígenas como derechos humanos de colectividades distintas al interior de los países independientes. Y es que, yendo un inmenso paso más allá de la historia de la

descolonización, el Convenio 169 de la OIT termina finalmente por complementar la opción por la descolonización de la Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 de la ONU, al reconocer implícitamente por primera vez en la legislación internacional que el legado colonialista de las épocas imperiales no termina con las independencias nacionales sino que ha podido prolongarse al interior de varios de los estados independizados de la subyugación colonial extranjera¹⁰⁷. Podríamos definir como un gran avance que pretendió justamente reconocer derechos de naciones y pueblos excluidos, discriminados, dentro de grandes estados que al formarse independientes han tenido que asumir lentamente una postura de coexistencia con las demás naciones y pueblos indígena originario campesinos. A pesar de la visión y misión de este instrumento internacional, en el afán de reconocer derechos y proclamar su autonomía a las naciones y pueblos indígenas, se reconoce a su vez derechos de utilización y procedimientos propios para la resolución de sus conflictos.

En cuanto a la aplicación de su propia justicia, el convenio 169 de la OIT establece en su artículo octavo numeral segundo¹⁰⁸, el derecho innegable a los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, estableciendo como límites de su acción a los derechos fundamentales, derechos humanos internacionales y la compatibilidad con el sistema jurídico nacional básicamente. Asimismo, el siguiente artículo del citado cuerpo legal¹⁰⁹, establece el respeto de la acción de justicia ejercida por la comunidad en la utilización de sus usos y costumbres.

Este importante Convenio fortalece la idea de la conservación y el respeto de las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto se estaría impulsando el respeto y la articulación de instituciones propias, dentro de

¹⁰⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Justicia Comunitaria: Derechos Humanos Vol. 5, La Paz-Bolivia, 1999, Pág.27.

¹⁰⁸ **Artículo 8.2**, Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

¹⁰⁹ **Artículo 9.1**, En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por miembros.

las cuales se encuentran, la administración de justicia por parte de las autoridades naturales de los pueblos indígenas¹¹⁰.

La importancia del Convenio 169 de la OIT se resumirá en los siguientes aspectos:

- “Es la primera ley internacional, y la más completa, que protege los derechos de los pueblos indígenas, no sólo como personas individuales sino como colectividades.
- Reconoce la diversidad cultural, las formas de administrar justicia y de organización en comunidades indígenas.
- Reconoce la importancia cultural y espiritual de la relación con la tierra y la naturaleza, así como la posesión colectiva del territorio que se opone a la propiedad privada occidental.
- Utiliza el término ‘pueblos indígenas’, reconociendo así la existencia de entidades organizadas, con dignidad e identidad propia”¹¹¹.

Por lo expuesto, el tema central de este Convenio sigue siendo y está relacionado con la reivindicación al derecho a la tierra, y el territorio para los pueblos indígenas y su libre determinación, que vale también para los campesinos por ser esencial para su organización institucional, desarrollo y vida.

4.3. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Tras haber transcurrido 59 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de

¹¹⁰ Véase Art. 2b, 5 y 6 del Convenio 169 de la OIT.

¹¹¹ APOSTAMOS POR BOLIVIA, “Asamblea Constituyente – Carpeta de Capacitación”, 2004, Pág.72.

septiembre de 2007, aprobó la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, texto que fue ratificado por 143 votos a favor, cuatro en contra y once abstenciones, constituyéndose en la reivindicación por los derechos de los pueblos indígenas.

Bolivia se ha convertido en el primer país que reconoce y ratifica la Declaración de Naciones Unidas como Ley No. 3897 de la República en fecha 26 de junio de 2008, promulgada como Ley la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, por el Presidente Evo Morales Ayma, debiendo adecuarse la legislación contraria a esta, reforzando los mecanismos que viabilicen y aseguren el goce pleno de derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Entre los temas más importantes se establecen los lineamientos generales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la propiedad de sus tierras, el acceso a los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos, y saberes tradicionales y la autodeterminación de los pueblos.

Esta Organización toma muy en cuenta la realidad de los países con mayoría de habitantes indígenas, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a “promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”¹¹². En tal sentido, la declaración manifiesta la importancia de mantener vivos y proteger las expresiones culturales tradicionales de los pueblos, incluidas las formas de organización, instituciones jurídicas y la preservación de sus usos y costumbres en la resolución de sus conflictos.

En el artículo octavo numeral primero de la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, se establece que **“los pueblos y personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura (...)”**¹¹³; es en este sentido sus sistemas e instituciones jurídicas son parte de su expresión

¹¹² Declaración de los derechos de los pueblos indígenas. Organización de Naciones Unidas; Arts. 34 y 13, 13 de septiembre de 2007.

¹¹³ **Artículo 8. 1.** Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

cultural, en contraposición de los sistemas jurídicos estatales que se establecen de forma arbitraria para este grupo, y que al ser única opción reconocido para la resolución de sus conflictos se constituye en una asimilación forzada a la justicia ordinaria. Dentro del mismo artículo en el numeral 2 reconoce a los pueblos y naciones indígenas el derecho a su libre determinación, el que puedan desarrollarse en base a sus normas y principios ancestrales, pues pone en consideración la descolonización y el resarcimiento por la imposición y homogeneización de las normas.

Al respecto, el artículo 3 y 4 de la citada Declaración¹¹⁴ describe por libre determinación la facultad de obedecer a la propia reflexión o determinación. En el derecho internacional implica el derecho de los pueblos indígenas decidir sobre su propio futuro, por ejemplo sobre su forma de gobierno e instituciones. En materia de los derechos indígenas la declaración de las Naciones Unidas limita expresamente este alcance.

Con la aseveración de este derecho, se deberá reforzar los mecanismos para la interrelación armoniosa de los sistemas jurídicos tanto estatales como indígenas, con el fin de no olvidar, al momento de impartir justicia, la realidad de las personas procesadas, permitiéndolas preservar sus formas ancestrales de resolución de conflictos, esta se constituye como una pauta hacia la descolonización, empero debemos precisar cuáles son esos mecanismos por los cuales se lograría una adecuada descolonización.

4.4. LEY No. 025 DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

La nueva Ley de Organización Judicial (LOJ) de 24 de junio de 2010, tiene como punto central la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico donde se encuentran comprendidas todas las jurisdicciones reconocidas por la CPE: Jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental, jurisdicción indígena originaria campesina y las

¹¹⁴ **Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

jurisdicciones especiales que gozan de igual jerarquía así lo establece el Art. 4 Parágrafo III. de la citada ley, reafirmando la libre determinación de la potestad que tienen los pueblos indígena originario campesinos para la administración de justicia en base a su principios, valores y costumbres.

En su artículo 5 establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará la coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, a esta disposición le respalda el artículo 6 de la misma ley, que expresa que éstas jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor, lo que significa que la ley de deslinde deberá dar los parámetros y procedimientos exactos para la coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas de justicias respetando la igualdad jerárquica existente.

El ejercicio de estas funciones jurisdiccionales se realiza a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, artículo 159 LOJ. Sus alcances se circunscriben a que la jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, donde éstos miembros actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, siempre que estos hechos y actos hayan sido cometidos o surtieran sus efectos dentro de la jurisdicción de una nación o pueblo indígena originario campesina, respetando los derechos y garantías constitucionales, artículo 160 del mismo texto legal.

Las decisiones impartidas por la autoridad jurisdiccional indígena originaria campesina debe ser respetada y acatada, pudiendo solicitar ayuda al Estado y sus órganos para el cumplimiento efectivo de ésta, Artículo 162 y 163 LOJ. Éste artículo va referido a la coordinación y cooperación entre jurisdicciones, sin embargo no da los parámetros necesarios para desarrollarlos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por lo que será necesaria e imprescindible la proyección de una norma que disipe estas interrogantes.

El artículo 161 dispone que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina, sobre este punto ni la LOJ, ni la Ley de deslinde jurisdiccional asumen los mecanismos y procedimientos a los cuales se debe recurrir para este propósito, por lo que la presente investigación dará respuestas a estos vacíos e imprecisiones.

4.5. LEY No. 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL

La Ley de Deslinde Jurisdiccional promulgada el 29 de diciembre de 2010 por el Presidente Evo Morales Ayma, contempla una serie de avances en el escenario judicial, pues regula los ámbitos de vigencia dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originario campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico; empero la ley no nos ofrece cuáles son esos mecanismos que lleven a los pueblos indígena originario campesinos a la descolonización con referencia a la autodeterminación que se les ha otorgado.

Para nuestro propósito al decir de Idón Chivi la descolonización es una forma táctica en la producción de conocimiento propio, una forma táctica en la forma de pensar y sentir, entonces esta también es una respuesta a lo que buscamos crear pensamiento propio y la Ley de Deslinde Jurisdiccional nos lo permite, que las comunidades indígena originaria campesinas apliquen y creen su propio derecho en base a sus moralejas, lo que la justicia ordinaria llamaría jurisprudencia.

La ley de Deslinde Jurisdiccional garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a través de la justicia originaria definiendo los ámbitos de vigencia en personal, material y territorial, e imponiendo límites para su aplicación¹¹⁵. Empero nace una pregunta si en realidad los pueblos y

¹¹⁵ **Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).** La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

comunidades indígena originario campesinos tienen conocimiento del verdadero significado de Justicia Comunitaria y de lo que implica la libre determinación, son los principios constitucionales los que ayudarán a los pueblos y naciones indígena originario campesinos comprender mejor este tema.

Ámbito de vigencia personal, según el artículo 9 de la citada Ley, están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino; pero para determinar quién debe ser considerado miembro se debe entender que el derecho “al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”, previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, es un derecho de carácter colectivo, es decir, que la titularidad del derecho no recae en una persona individual sino en un grupo de personas plenamente identificados, en este caso, la nación y pueblo indígena originario campesino, ese derecho solo puede ser ejercido por esa colectividad.

Ámbito de vigencia material, como se puede ver ni el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establecen límites en cuanto a las materias que pueden ser conocidas por la jurisdicción indígena originaria campesina, siempre y cuando, claro está, se cumplan con los requisitos de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, además, que el conflicto suscitado se encuentre regulado por su Derecho. Sin embargo la ley de deslinde jurisdiccional pone límites a su aplicación pues sólo conocerán algunos temas de conflicto, aquellos relacionados a su comunidad y donde no se afecte los intereses del Estado.

Ámbito de vigencia Territorial, aplicada a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen, artículo 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Es preciso aclarar, que la jurisdicción indígena originaria campesina no presupone la autonomía indígena originaria campesina prevista en la Constitución Política; por cuanto ésta se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por los pueblos y naciones, y en voluntad de su población, expresada en consulta.

En este sentido, son los pueblos indígena originario campesinos los principales actores que deben definir si esa conducta será remitida a la jurisdicción indígena, y no imponerles límites en la propia ley; ello debido a que el reconocimiento a la potestad normativa de los pueblos indígenas no sólo es a sus normas preexistentes, sino también a la capacidad creadora de derecho, lo que significa que en el presente a esto se llama descolonizar.

Límites a la aplicación de la Jurisdicción indígena originaria campesina, el artículo 5 de la mencionada Ley restringe algunas acciones. La jurisdicción indígena originaria campesina está limitada, no sólo por los derechos fundamentales y garantías constitucionales, sino también por las normas constitucionales, básicamente por los principios, valores y las competencias que se encuentran establecidas en la Ley. Estos límites serán controlados por los órganos encargados, con el fin de proteger los derechos colectivos.

La igualdad jurisdiccional entre uno y otros constituye el punto de partida de la descolonización en la justicia “oficial”, es su lugar de redención con la aspiración de paz social y de relación respetuosa con la madre naturaleza.¹¹⁶ Es decir, que según mandato constitucional las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios y valores culturales, normas y procedimientos propios dentro del marco de la Constitución respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por tanto, su aporte a la descolonización es imprecisa y restringe su aplicabilidad, y la mala comprensión conlleva una mala aplicación en el poder de

¹¹⁶ CHIVI Vargas, Idón Moisés, Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ed. Compañeros de las Américas- SIRCA, La Paz-Bolivia, 2009, Pág.69.

decisión para lo cual la ley de deslinde jurisdiccional no previó el diálogo y debate, la información adecuada de lo que significa libre determinación como parte de la descolonización. Por lo que la presente investigación se enmarca a estas imprecisiones, a la medida de nuestro avance se ve la necesidad e importancia de este tema el cual el diálogo y capacitación para comprender mejor lo que conlleva una verdadera libre determinación.

Coordinación y cooperación entre jurisdicciones, el artículo 13 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional refiere que: La Coordinación de las jurisdicciones legalmente reconocidas en el marco del pluralismo jurídico, deberán concertar los medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos.

Para este propósito aplicará mecanismos de coordinación planteados en el artículo 14 de la mencionada Ley, consistentes en: **a)** El establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas; **b)** Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus relaciones; **c)** establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos; **d)** otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente ley.

Asimismo, el artículo 15 respecto a la Cooperación establece que las diferentes jurisdicciones tienen el deber de cooperarse mutuamente para la realización de sus fines y objetivos, en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

Planteando los siguientes mecanismos en el artículo 16, los cuales son: **a)** Las autoridades de la justicia ordinaria deben prestar inmediata cooperación y proporcionar los antecedentes del caso a las autoridades de jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten; **b)** las autoridades de la justicia indígena originaria campesina deberán prestar cooperación a las autoridades de jurisdicción ordinaria; **c)** la remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos

entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones; **d)** Otros mecanismos de cooperación que puedan emerger en función de la aplicación de la presente ley.

Este capítulo referido a la Coordinación y cooperación merece sin duda alguna un interés y cuidado en su tratamiento y aplicación entre las diferentes jurisdicciones, siendo que resulta insuficiente y superficial al momento de regular la interacción entre las diferentes jurisdicciones legalmente reconocidas, asimismo cabe resaltar que existe la necesidad de ampliar la norma tomando en cuenta el principio de complementariedad, que tiene como fines la introducción del diálogo, cooperación y reconocimiento mutuo entre las jurisdicciones.

Si bien la jurisdicción indígena originaria campesina es fortalecida con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, esta Ley no cumple con el objetivo de deslindar los ámbitos jurisdiccionales en cuestión y no incluye procedimientos para la interacción entre jurisdicciones, la práctica judicial revela complicaciones en cuanto a la coordinación y cooperación, por lo que se establece la necesidad de desarrollar un proyecto de ley de modificación que permita desarrollar el presente documento a partir del respeto a las relaciones de igualdad entre los sistemas de justicia que constituyen condiciones básicas de un enfoque intercultural de la justicia, y no de una estática visión de multiculturalismo jurídico.

Los parámetros que deben ser utilizados para la ampliación y reestructuración de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en cuanto a la coordinación y cooperación, alcanza fundamentalmente principios y políticas de:

a) Coexistencia de sistemas jurídicos, la aspiración de que la jurisdicción indígena originaria campesina se reconozca mutuamente y se enriquezca en el proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada.

b) La interculturalidad como base de la interacción de los sistemas de justicia, esta interacción debe ser expresada en el diálogo permanente, pero en

inevitables condiciones de igualdad y respeto mutuo. La interculturalidad viabilizará la descolonización de la justicia de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, tomando en cuenta las diferencias entre personas y grupos culturalmente diferentes, la convergencia que existe entre ellos, los vínculos que los unen y la aceptación de los derechos humanos como punto de partida.

c) Cooperación entre autoridades y órganos de resolución, sobre la base de la finalidad de justicia, debiendo ser practicada con sentido de eficacia la cooperación mutua entre sus autoridades y órganos de resolución eliminando toda forma de discriminación y bajo exigentes criterios de reciprocidad.

d) Respeto a los límites y controles constitucionales, respetando el texto constitucional, los derechos humanos fundamentales y las garantías constitucionales.

En cuanto a los medios y formas concretas de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia de la jurisdicción indígena, originaria campesina y la jurisdicción ordinaria para la aplicación de cada uno de los encuentros, actos, diligencias y procedimientos establecidos en la Ley es que estos actos surgen del diálogo propuesto y no impuesto. La coordinación y cooperación es un objetivo difícil de alcanzar si se gestiona a través de órdenes o si la carga impuesta a alguna de las autoridades jurisdiccionales es impuesta.

Por tanto, la Coordinación y Cooperación entre sistemas de justicia debe ser considerada como una herramienta útil para disminuir los costos de transacción que cuesta relacionarse y conocerse mutuamente entre jurisdicciones, no sólo indígenas originarios frente a la jurisdicción ordinaria, sino también entre los pueblos y naciones indígenas.

4.6. LEY No. 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

La Ley contra el racismo y toda forma de discriminación promulgada el 8 de octubre de 2010 por el primer Presidente indígena Juan Evo Morales Ayma, contempla una serie de avances en el ámbito socio cultural.

Esta ley surge por los altos índices de exclusión. El objetivo que tiene ésta norma es la de prevenir antes que sancionar. Para ello prevé la conformación de un Comité Nacional de Prevención, así como sanción de cuatro a cinco años de privación de libertad a quienes discriminen no sólo a indígenas, sino también a los que no lo son.

Se podría decir que esta norma se constituye en un gran avance hacia la descolonización, perder ese estigma de clasificar y segregar a las personas, por el hecho de que provengan de provincia o alguna comunidad que no sea la ciudad o sean de otro color de piel que no sea del mestizo.

4.7. LEY No. 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal puesto en vigencia el 31 de mayo de 1999, incorpora aspectos relativos al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; en este sentido el artículo 28¹¹⁷ de la mencionada ley, expresa que las autoridades que han resuelto un conflicto de acuerdo a sus normas y procedimientos, respetando los derechos y garantías de las personas, y por ende de la Constitución Política del Estado, sus resoluciones son irrevisables; sin embargo, la extinción de la acción penal prevista en la norma, no opera de hecho, sino que debe ser determinada

¹¹⁷ **Artículo 28.** (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

por el Juez de Sentencia, según lo dispone el Art. 53 numeral 4)¹¹⁸ de la citada ley. Cabe hacer notar que en dicho cuerpo legal el artículo 391 hace referencia a la justicia comunitaria, reconociendo la diversidad cultural y establece el procedimiento y las reglas para el juzgamiento, cuando el imputado es miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina.

Por lo que podemos establecer en el Código de Procedimiento Penal:

- La incorporación y aplicación de la justicia comunitaria sólo tendrá sus efectos en sus lugares de origen de los indígenas y comunarios.
- Las autoridades naturales o de origen, cumplirán el papel de jueces en la resolución de un conflicto en su comunidad.
- Se determina que el delito o la falta sea cometida por uno de sus miembros en contra de otro dentro de una comunidad indígena campesina.
- Se establece como límite en la aplicación de la justicia a los derechos fundamentales y garantías de las personas y a la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Así se tiene en materia penal, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Penal, refiere en su artículo 159 que cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena campesina, a momento de la clasificación, se considerará la “opinión” de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece.

4.8. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el marco de los cambios normativos, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No.260 promulgada el 11 de Julio del 2012 tiene como finalidad defender la legalidad y los intereses de la sociedad, por lo que se constituye en el director funcional de las investigaciones. Con referencia al ejercicio de sus funciones, el artículo 6 de ésta Ley refiere que: el Ministerio Público respetará la coexistencia de los sistemas jurídicos, además valorará la identidad cultural, institucional, normativa y

¹¹⁸ **Artículo 53.** Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustentación y resolución de:
4) La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

lenguaje de las parte.

Finalmente, en su artículo 16 establece la coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, determinando que esta desarrolle las acciones necesarias y mecanismos a su alcance para coordinar y cooperar con las autoridades de la jurisdicción indígena, respetando su forma de administrar justicia.

Todos estos parecen cambios relevantes con relación al reconocimiento de la Justicia Indígena Originaria Campesina, desde la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado; sin embargo, y a pesar de las normativas consiguientes a esta etapa, de acuerdo a información recibida de los actores comunitarios de la Población Jesús de Machaca, se establece que no se ha logrado importantes avances en su concepción jurídica, siendo que no cuentan con el apoyo de éstas instituciones producto de la falta de diálogo y acercamientos entre jurisdicciones, siendo avasallada por la jurisdicción ordinaria.

4.9. OTRAS NORMAS QUE COADYUVARON A LA DESCENTRALIZACIÓN, AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Producto de las movilizaciones indígena originario campesinas, resistiendo las iniciativas republicanas dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad, afectando sus jurisdicciones territoriales; enfiteusis, subasta de tierras, ex vinculación de tierras de comunidad; el levantamiento de Zárate Villca exigiendo un pacto indígena-mestizo de recomposición del poder político; el levantamiento de Jesús de Machaca el año 1921 demandando el reconocimiento de sus autoridades tradicionales; el Manifiesto de Tiawanacu de 1973 que postula la autodeterminación de los pueblos frente a las relaciones de colonialismo interno que expresan no sólo contradicciones de clase sino también opresión de nacionalidades originarias; el proyecto de Ley Agraria Fundamental demandando el reconocimiento de la autogestión de las comunidades

originaria campesinas; las movilizaciones indígenas de tierras bajas desde la década de los noventa por territorio, dignidad y autonomía. Actualmente, destacan la puesta en vigencia de disposiciones legales que regulan la participación popular, la descentralización administrativa, la elección de los gobernadores, el referéndum autonómico de 2 de julio de 2006; la Asamblea Constituyente de 2006-2007, producto de una creciente y concreta decisión de los bolivianos y bolivianas de descentralizar el poder político en las regiones y naciones por lo que se tiene los siguientes cuerpos legales fruto de esas luchas:

➤ **LEY No.1551 DE PARTICIPACIÓN POPULAR**

Ley No.1551 de 20 de abril de 1994, modificada por ley 1702 de 17 de julio de 1996, incorporó derechos específicos a favor de los pueblos indígenas y originarios el reconocimiento de su personalidad jurídica, definiendo como sujetos de la Participación Popular a las comunidades campesinas, pueblos indígenas, establecidas y organizadas según sus usos y costumbres, reconociendo a las autoridades originarias tales como Jilakatas, Curacas, Mallkus y Secretarios Generales conforme se establece en el artículo 3 de la citada ley¹¹⁹.

Es de suma importancia recalcar que esta ley fue el primer paso a la descentralización, estableciendo el reconocimiento constitucional expreso a la personalidad jurídica y la Ley que establece el mecanismo de su registro para el ejercicio de la personería de sus autoridades. Este reconocimiento permitió que los pueblos o comunidades indígenas y originarias sean verdaderos sujetos titulares de derechos y obligaciones, ya no como el conjunto de individuos con características similares, sino una verdadera entidad social, que ahora tiene además existencia jurídica plena y diferente de los miembros que la integran. Esto permite a las comunidades ejercer de manera directa muchos derechos de los cuales han sido

¹¹⁹ **Artículo 3.** Organizaciones Territoriales de Bases y Representación.

I. Se define como sujetos de la Participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

II. Se reconoce, como representante de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as), Generales y otros (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

excluidos por años; en este sentido nuestro país ha dado un gran avance al dejar de lado las visiones individualistas y centrarnos en reconocer derechos colectivos y personería jurídica a instituciones como las comunidades y pueblos indígena originario campesinos. Sin embargo, esta norma no reconoció los principios y fines de su organización original, al incorporar mecanismos políticos en contra de la filosofía de vida de la comunidad y la funcionalidad de sus autoridades. La Ley de Participación Popular fue derogada, en su lugar fue aprobada la ley de Autonomías y descentralización No.031 de 2010.

➤ **LEY No.1715 LEGISLACIÓN AGRARIA DE 1996**

La Ley No.1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) modifica sustancialmente el marco legal, institucional y regulatorio de la cuestión agraria en Bolivia, hasta entonces vigente. Entre estas modificaciones cabe destacar la redefinición del concepto de función económica social de la tierra que en base a la nueva Ley satisface la conservación de la biodiversidad, que beneficien a la sociedad y al propietario.

En cuanto a los pueblos indígenas es importante mencionar que como respuesta a las reivindicaciones territoriales surge la figura legal de las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) pero que sin embargo esta fue insuficiente para resolver los diversos problemas emergentes de la tierra y el territorio, por el contrario ha promovido a diversos movimientos indígenas campesinos a plantear una serie de propuestas hasta lograr la conformación de la Asamblea Constituyente, estableciendo las bases para crear el nuevo Estado con ideología pluralista incluyente con una visión en el sistema de distribución.

➤ **LEY DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**

La ley de Autonomías y descentralización Andrés Ibáñez No.031 de 19 de julio de 2010, que tiene como objeto garantizar la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Regula el régimen de descentralización y

autonomías, sus alcances, organización, funcionamiento, estructura, competencias, coordinación, atribuciones y asignación de los recursos económicos financieros.

Según el artículo 43 de la presente ley conceptualiza lo indígena originario campesino como indivisible, que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado.

La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen; los pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho de definir la denominación propia de sus entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, así lo establece el art. 46 y siguientes de la ley de autonomías y descentralización. Reconociendo la libre determinación que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen para organizarse y estructurarse en base a su realidad cultural.

Asimismo, respeta las decisiones y determinaciones que vayan a tomar respecto a su organización territorial, como la ley prevé que los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia.

Como se puede observar son grandes los avances que se han obtenido respecto a la descentralización y autonomía, que a título personal cabe resaltar que son atribuciones otorgadas para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos.

4.10. NORMATIVIDAD COMPARADA APLICABLE

Las legislaciones modernas toman mucho cuidado en la catalogación de los actos de los pueblos indígenas, y por ello optan por dar conceptos generales. A menudo es muy difícil abarcar en una definición o en una clasificación hecha a priori, un orden determinado de fenómenos o hechos jurídicos que en la práctica todavía no han ocurrido, resultando más fácil calificarlos y distinguir su verdadero carácter a medida que se van presentando. Ese parece ser el pensamiento de los legisladores al no precisar puntualmente a las determinaciones de los pueblos indígenas, como veremos a continuación:

4.10.1. LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo 89° de la Constitución Política del Perú

Las comunidades campesinas y las nativas tienen la existencia legal y son personas jurídicas, autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la Ley establece, la propiedad de sus tierras, es imprescindible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 149° de la Constitución Política del Perú

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas campesinas pueden ejercer la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

La Ley de consulta previa, Ley 29785, publicada el 7 de septiembre del 2011, el reglamento y toda normativa Nacional deben ser interpretadas y aplicadas según los estándares del derecho internacional como establece la cuarta disposición transitoria de la Constitución del Perú: En el caso de pueblos en aislamiento, el Estado tiene un especial deber de protección según la Ley. Para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. La Ley de **contacto inicial N° 28736** y su Reglamento, por lo que, si mantienen dicha situación, el Estado deberá evitar los contactos, pues éstos han probado ser fatales.

La Ley de Rondas Campesinas R. Ley 27908 Artículo 1 “Personalidad jurídica”, Reconócele personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas colaboran en la solución de Conflictos y realizan funciones de conciliación Extrajudicial conforme la Constitución y la Ley, así como las funciones indígenas relativas a la seguridad y a la paz comunal, dentro de su ámbito territorial los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas, y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

➤ **DERECHO COMPARADO, POLÍTICA, PLANES, PROYECTOS EXTRACTIVOS Y DE INFRAESTRUCTURA**

De acuerdo al desarrollo de este tema en la región podemos destacar el trabajo de Perú y Bolivia. En el primero de los casos, Perú presenta una composición multiétnica y plurilingüe, la cual tiene como base un componente indígena que se ha mezclado con el resto de la población, esto encuentra su

consagración en el artículo 149 de la Constitución Política de Perú en donde se dispone “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional”, de lo cual podemos inferir que se entrega a las comunidades campesinas y nativas una jurisdicción especial indígena la posibilidad de ejercer dentro de su ámbito territorial en conformidad con su derecho consuetudinario, sus propios procedimientos y normas, siempre que estas no violen los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución y leyes de la República, la forma de coordinación de esta jurisdicción especial se llevará a cabo por los Jueces de Paz y las demás instancias del Poder Judicial.

4.10.2. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Uno de los temas importantes en que avanza la Constitución Política de 1991, frente a la anterior Constitución de 1886, es el gran cambio que se dio en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país como ya se advirtió; así, desde su primer artículo, la Constitución prescribe: "Art. 1º Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

De lo expuesto se deduce entonces, la expresa aceptación de la existencia de diversas formas de comportamiento social correspondientes a cada una de las sociedades que conforman Colombia.

La Constitución de 1991 en Colombia se expresa en su aplicación práctica en el poder judicial, entre otras instituciones y realidades. La decisión de los constituyentes en 1991 de optar por un país multicultural y pluriétnico,

fue resultado de una lectura de lo que el país era realmente, es decir, configurado por minorías en general y particularmente de indígenas.

Define la Constitución también que los pueblos indígenas pueden utilizar, como colombianos, además de su propia jurisdicción indígena, la jurisdicción ordinaria cuando se encuentren con conflictos que a su saber y entender entren en las posibilidades de resolución que el marco de esta jurisdicción ofrece, si con ello no contravienen los marcos de competencia que habrán de respetarse.

Los derechos, el territorio, la organización social, las instituciones de control social y territorial y en general los sistemas judiciales de los indígenas, existen desde tiempos inmemorables heredados de los dioses y de la ley de origen de cada pueblo. Desde luego, eso no significa que los sistemas judiciales y en general las sociedades indígenas, sean estáticos, su diaria vivencia y las nuevas situaciones a las que se enfrentan, dentro de sus comunidades y en relación con la sociedad no indígena, los hace crear y recrear permanente, pero ordenadamente sus sistemas propios, e incluso apropiar elementos que pueden ser útiles a la pervivencia de cada uno de los pueblos.

En Colombia los pueblos indígenas comparten elementos comunes y a la vez cada uno cuenta con aspectos característicos de su cultura. Por lo tanto, se considera que pretender establecer modelos, si bien ayuda a hacer análisis un poco más ordenados, fácilmente puede llevar al error de limitar la diversidad étnica y cultural que existe y está protegida por la Constitución Política de 1991.

La Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1991 Estatutaria de la administración de Justicia, incorpora los jueces de paz y la jurisdicción de las comunidades indígenas en la estructura general de la Administración de Justicia, como integrantes de la rama Judicial.

➤ JURISDICCIÓN DE PAZ EN COLOMBIA

Importante para dar claridad al modelo constitucional de Colombia y o, aludir a la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia, como preámbulo al detalle de la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas y mostrar así su diferencia. La Ley 497 de 1999 crea los Jueces de Paz. Prescribe en el artículo 14 que los jueces de paz y los jueces de reconsideración (segunda instancia) son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la citada Ley y en su artículo segundo refiere que las decisiones que se profieran por los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

El juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, a este juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le presenta, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento, la competencia y los parámetros que fije la ley.

Su organización y funcionamiento también están reglamentados y la ley ha asignado a varios actores institucionales su efectiva implantación con responsabilidades estatales, sociales y comunitarias, que se resumen así:

➤ Programa de Pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre justicia de Paz. *Responsables:* Ministerio de Justicia y del Derecho (hoy Ministerio del Interior) y Alcaldías Municipales, con la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura, de los Ministerios del Interior, de Educación y de Justicia y del Derecho; de las Universidades; de las Organizaciones especializadas, y de las comunidades en general (art. 21 parágrafo, inciso 2).

➤ La Reglamentación del procedimiento para elegir jueces de paz y reconsideración. *Responsable:* Consejo Nacional Electoral (art.11, inciso 3).

- El Proceso de Elección. *Responsables:* Ministerio del Interior, Alcaldías, Personerías, Concejos Municipales, organizaciones comunitarias y otras organizaciones de vecinos (art.11).
- Solicitud de recursos para la financiación de la Jurisdicción de la Paz. *Responsable:* Consejo Superior de la Judicatura (art.20)
- Programa General de Formación de Jueces de Paz. *Responsable:* Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho, de las Universidades, de las Organizaciones especializadas, y de las comunidades en general (art. 21 inciso primero y párrafo I).
- Programa de seguimiento, mejoramiento y control de la Jurisdicción de la Paz. *Responsable:* Consejo Superior de la Judicatura (art. 21, párrafo, inciso 1).
- Conformación de un Sistema de Información que posibilite el seguimiento de la elección de Jueces de Paz y de Reconsideración. *Responsables:* Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.
- Control disciplinario de los Jueces de Paz y de Reconsideración. *Responsables:* Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, (artículo 34).

El Consejo Superior de la Judicatura fija como política dentro del plan sectorial de desarrollo, “Fomentar e implementar, dentro de sus competencias, las jurisdicciones de Paz e Indígenas”, mediante proyectos orientados a mejorar la calidad de las respuestas que ofrecen los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en la atención de las demandas ciudadanas de justicia.

4.10.3. LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador – CONAIE, considera al Derecho Indígena como “el derecho vivo, que sin ser escrito, se evidencia a través de diferentes normas que regulan los diversos aspectos del convivir comunitario”. También hay que recordar que el Derecho Indígena es consuetudinario.

Los principios en los cuales se fundamenta el Derecho Indígena se basan en la relación armónica de los miembros de una comunidad. Estos principios son:

Ama Quilla = no ser ocioso

Ama Llulla = no mentir

Ama Swua = no robar

➤ LA REALIDAD DEL DERECHO INDÍGENA EN ECUADOR

La República del Ecuador tiene una población indígena de 5.400.000 habitantes (43% de la población), la misma que se autodefine como nacionalidades de raíces ancestrales, no todas ellas responden al mismo patrón cultural.

Las dinámicas de la sociedad han permitido que el Estado reconozca otras formas de derecho para que exista un verdadero pluralismo jurídico con la presencia palpable del derecho indígena.

Desde la creación del Estado ecuatoriano, la legislación sobre pueblos indígenas ha pasado de la ausencia total de 1830, hasta el reconocimiento de sus derechos específicos en 1998, la nueva **Constitución** aprobada el 28 de septiembre de 2008 incorpora nuevas e interesantes disposiciones ejemplos:

Artículo 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...).

Artículo 2.- El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural.

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con

los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social

2. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en su territorio.

Las legislaciones analizadas constituyen un gran referente y avance para toda latino América, que se encuentra aún en proceso de descolonización, ardua tarea que tomará su tiempo, en adecuarse y aceptarse entre comunidades indígenas y no indígenas. De lo señalado se puede concluir que las decisiones adoptadas por los países mencionados, donde se cuenta con una considerable cantidad de naciones y pueblos indígenas, lo que hace que sus Estados no desconozcan su preexistencia, su cultura, su estructura sociocultural y jurídica, su filosofía de vida entre otros, otorgándoles potestades amplias, en otros casos iguales a los de los sistemas estatales.

CAPÍTULO V

FACTORES QUE INCIDEN EN LA NO PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA POBLACIÓN JESÚS DE MACHAQA EN LA DESCOLONIZACIÓN

CAPÍTULO V

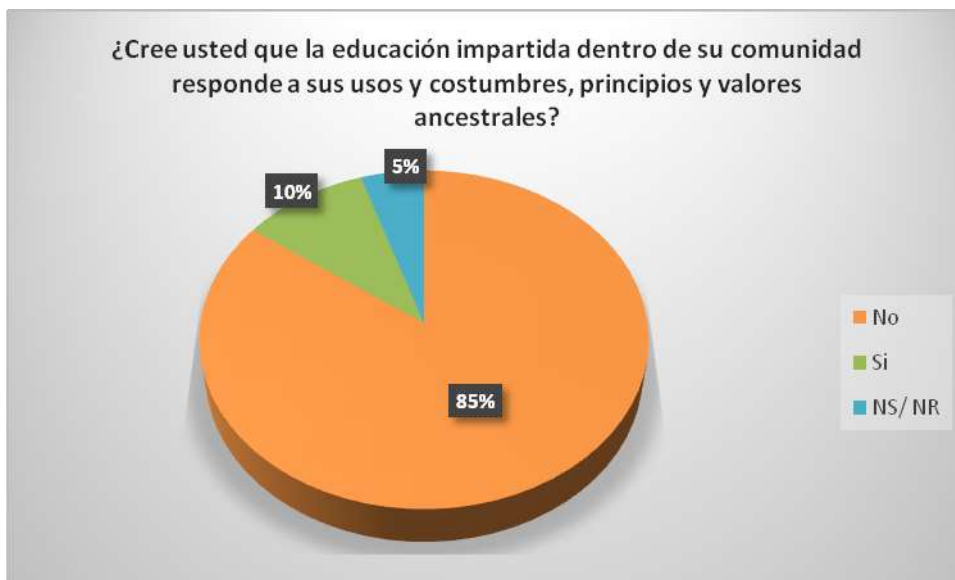
FACTORES QUE INCIDEN EN LA NO PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA POBLACIÓN JESÚS DE MACHACA EN LA DESCOLONIZACIÓN

5.1. LA COLONIALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Desde tiempos de la colonia y la república, la llamada “educación nacional republicana” ha jugado y juega un rol importante en la implementación de la colonización interna, mediante la política de la asimilación y la alienación monocultural, coadyuvando los intereses económicos y políticos de la oligarquía y las trasnacionales que definen las políticas del Estado colonial. Por lo que es necesario que se repiense en el concepto “Educación”, como también en lo que implica la formación integral del ser humano y su profesionalización, para atender los más álgidos problemas por la que atraviesa la sociedad Plurinacional de nuestro país.

Es así que se procedió a realizar la siguiente pregunta a los jóvenes pobladores y educadores indígenas de la Comunidad Jesús de Machaca:

GRÁFICO No.1



Fuente: Elaboración propia.

Por los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los jóvenes (entre 13 y 18 años de edad) y educadores indígenas los mismos respondieron en un 85% que la educación impartida en su comunidad no responde a sus usos y costumbres, principios y valores ancestrales, ya que la educación que se les transmite es general e incluso colonizadora, por lo que podemos evidenciar que el sistema de educación no ha cambiado.

Es así que la realidad socio-cultural de nuestro país recurre a la libre determinación, en el frente educativo y cultural, obliga a elaborar alternativas a un sistema de educación que ha destruido las culturas indígenas. Esto no puede ser más que una Educación Intercultural bilingüe, que responda a su cosmovisión, a su filosofía y que se imparta en los idiomas respectivos.

Asimismo, aplicando una educación intercultural se podrá afirmar y rescatar las culturas originarias y desarrollarlas, en el marco de esas referencias se han realizado varias propuestas de autodeterminación; siguiendo con lo mencionado anteriormente la educación y su transformación debe de ser uno de los pilares del proceso de descolonización. Es así que se pretende descolonizar la educación, propugnando un

nuevo modelo social, productivo y comunitario, incluyendo una educación liberadora, revolucionaria, antiimperialista, transformadora de las estructuras económicas y sociales para contribuir al desarrollo integral de la sociedad en el marco del currículo base de los currículos regionalizados a su autonomía.

Lo que se pretende con la descolonización de la educación es que se formen intelectuales que aporten variantes a esta demanda que las motivaciones no le falten para realizar cuadros administrativos, técnicos, jurídicos, educativos y otros; eliminando de esta forma al colonizado que interpreta estos salvoconductos ilegales como otras tantas maniobras de sabotaje y que no es raro oírlo decir de aquí y allá: "No valía la pena, entonces, ser independientes...". Sino al contrario que aporte con ideas, que descubra su realidad y la transforme en el movimiento de su praxis, como proyecto de liberación.

Por lo que, mediante una educación adecuada a las naciones y pueblos indígena originarios se les debe impartir el respeto por los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, de manera que no se vulnere los derechos de cada uno de los habitantes de la comunidad y de las diferentes culturas.

5.2. DESCONOCIMIENTO SOBRE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

En algunas comunidades a título de justicia indígena y originaria se han cometido barbaridades como linchamientos, toma de tierras y de propiedades privadas, uno de los casos más conocidos es del alcalde de Ayo Ayo quien fue quemado en la plaza principal de esa localidad por los pobladores a nombre de la justicia comunitaria.

Esto demuestra que la Justicia Originaria está mal comprendida por sus mismos actores, hechos que a su vez repercuten en el área urbana quienes muchas

veces “castigan con linchamientos” delitos que corresponden conocer a autoridades competente del área confundiéndose con la Justicia Indígena Originaria Campesina.

Es así que existe la necesidad de difusión y socialización de los valores y principios de la Justicia Originaria contemplada en la nueva CPE, para evitar “barreras que ocasionen el choque de culturas”. Por lo que se consultó a la Comunidad Jesús de Machaca la siguiente pregunta:

GRÁFICO No.2



Fuente: Elaboración propia.

En este entendido, se deben priorizar políticas y normas para la correcta aplicación del concepto de “justicia indígena originaria” y de “libre determinación”. En nuestro estudio de caso lo que se pudo indagar es que el 55% de las autoridades de la comunidad Jesús de Machaca desconoce el verdadero sentido de justicia indígena originaria confundiéndola con el albedrío, puesto que admiten haber sancionado con linchamientos no formando parte de sus usos y costumbres mucho menos de sus principios y valores ancestrales; las mismas autoridades desconocen sus derechos y obligaciones como autoridades originarias, por lo que podemos deducir que estas prácticas fueron copiadas de otras culturas, como la occidental, lo que se pretende descolonizar.

Entonces, el desconocimiento y la mala interpretación de este concepto, impiden la complementación de la jurisdicción indígena originaria y la jurisdicción ordinaria, para garantizar la buena administración de justicia, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado.

Estas limitaciones y deficiencias, debieran ser atendidas por el Viceministerio de Justicia Indígena Originaria y Campesina en coordinación con el Viceministerio de Descolonización quienes debieran realizar encuentros nacionales, sobre reconstitución de la justicia comunitaria con el fin de rescatar y reestructurar a las comunidades que todavía mantienen intactos sus principios y valores, lo que amerita fortalecer y socializar los mismos.

5.3. LA IMPORTANCIA DEL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

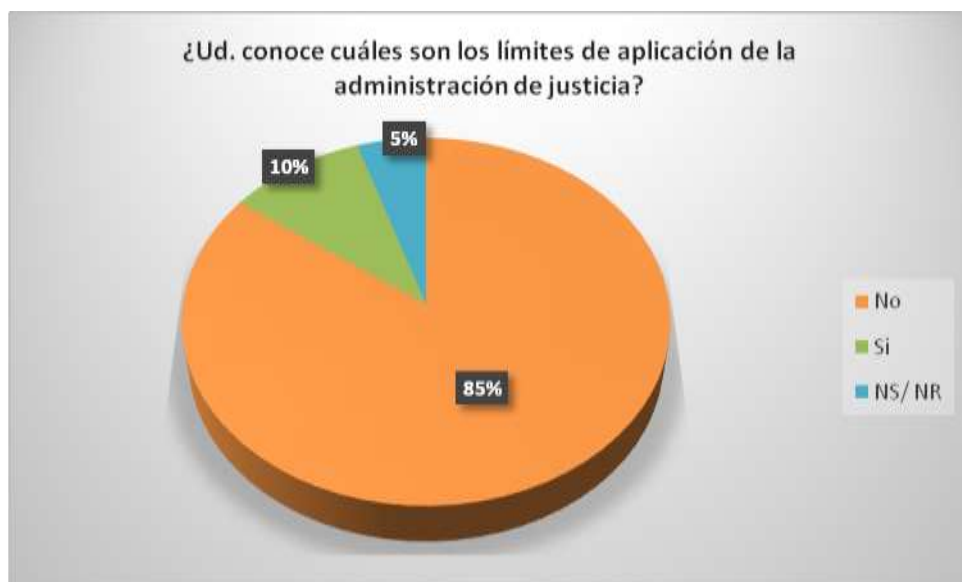
Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mismo hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Han sido definidos como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros, sin embargo en nuestro estudio de caso el 85% de las autoridades indígena originarias de la Comunidad Jesús de Machaca desconocen los límites o restricciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), es decir el respeto a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales otorgadas por la CPE y los convenios; estos conceptos establecen claramente que el objetivo principal de los Derechos Humanos es el

garantizar únicamente el desarrollo de la esfera individual limitando el poder del Estado y de otras personas sobre la individualidad.

Según **Berche**, parecería que el origen de los derechos es únicamente producto del occidente y que las culturas no occidentales no aportan nada significativo a los derechos y sus categorías y que aunque estos pueblos y culturas más variadas tengan una concepción de derechos, la visión occidental se constituye como la base cultural que le entrega sentido pleno a los derechos.¹²⁰ Por lo expuesto, se debe tomar muy en serio que el desconocimiento de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales afectaría nocivamente la administración en total plenitud de la justicia originaria, se desviaría de su propio camino, el vivir bien.

Considerando que los derechos fundamentales de las personas son de vital importancia para el presente estudio, se realizó la siguiente pregunta:

GRÁFICO No.3



Fuente: Elaboración propia

Cabe señalar que a pesar de existir diferentes grupos étnicos-sociales en nuestro país se les ha impuesto una visión de derechos que no precisamente

¹²⁰ BERCHE, Anne Sophie, García María, Mantilla Alejandra, Los Derechos en nuestra propia voz, Pueblos indígenas y DESC: Una lectura intercultural, Bogotá- Colombia, 2006, Pág.24.

corresponde a su propia visión y la manera que tienen de entender el mundo. Al respecto **Boaventura** de Souza Santos propone una nueva concepción de derechos humanos multiculturales para avanzar en políticas progresistas y emancipadoras de la dignidad humana.

Entonces, los derechos humanos multiculturales serían una precondition de relaciones más balanceadas y mutuamente reforzadas entre culturas. Por lo que se basa en el principio de que toda cultura es incompleta, carente en su concepción de la dignidad humana y que tal carencia se deriva de que hay pluralidad de culturas, por lo que señala que es necesario elevar la conciencia de esta cultura incompleta y por ello la concepción multicultural de los derechos humanos es crucial.¹²¹

En el mundo indígena se respeta la vida no sólo del hombre sino de todo ser vivo. Por lo tanto, se debe aclarar contundentemente que la administración de Justicia Indígena Originaria Campesina no debe admitir de ningún modo los linchamientos, torturas y otro tipo de vejaciones. Es así que, se deben crear políticas y normas de **cooperación** para institucionalizar la administración de justicia indígena originaria campesina, con el propósito de eliminar toda clase de confusión y desinformación en la aplicación de sus resoluciones.

5.4. LA IMPORTANCIA DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desde la perspectiva de la justicia ordinaria, las autoridades indígenas se han considerado sólo como elementos auxiliares para el cumplimiento de las resoluciones

¹²¹ BERCHE, Anne Sophie, García María, Mantilla Alejandra, Los Derechos en nuestra propia voz, Pueblos indígenas y DESC: Una lectura intercultural, Bogotá- Colombia, 2006, Pág.27.

judiciales o policiales. No existe una acción institucional en la jurisdicción ordinaria que se abra al diálogo intercultural con la jurisdicción indígena originaria campesina. Los intentos de coordinación realizados por algunos operadores de justicia, han tenido un carácter más bien individual. Por lo que se les preguntó a las autoridades indígenas originarias campesinas y a los pobladores de la Comunidad Jesús de Machaca:

GRÁFICO No.4



Fuente: Elaboración propia.

Dado el nuevo diseño constitucional del sistema de justicia, los procesos de relacionamiento entre los operadores de ambas jurisdicciones, deben ser institucionalizados y deberán tener un carácter horizontal. Los procesos de diálogo, coordinación y cooperación deberán plantearse en todos los espacios posibles: como coordinación entre autoridades indígenas originarias y campesinas; como coordinación entre operadores de la justicia ordinaria de distintos niveles.

Del resultado de las entrevistas y encuestas realizadas se tiene que el 80% concuerda que es necesario establecer los procedimientos para la aplicación de los mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas de justicia. Siendo que la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece que mediante mecanismos de

coordinación y cooperación las jurisdicciones deberán resolver los casos que fueren necesarios, sin embargo esta Ley no establece cuáles son esos mecanismos, si existen formalidades que deban cumplirse para su solicitud, el tiempo a ser cumplidos ante estas ambigüedades, el objetivo será “establecer con precisión los mecanismos de coordinación, participación y cooperación para la administración de justicia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y con las reconocidas por la constitución” con el fin de mejorar el acceso a los servicios de justicia de los territorios indígenas garantizando y fortaleciendo el reconocimiento a la diversidad étnica en la aplicación de los diferentes sistemas de justicia de cada pueblo o nación indígena. Dando pie a que la JIOC pueda desarrollarse plenamente sin obstáculos ni intromisión alguna.

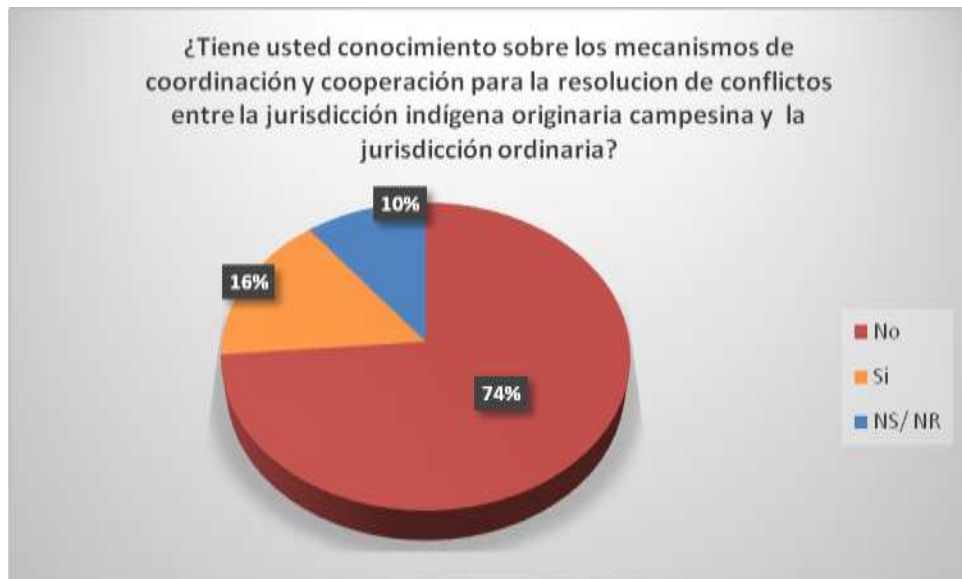
5.5. IMPORTANCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN BASE A LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

La administración de justicia por las autoridades indígenas dentro del texto constitucional, acarrea a su vez una vinculación especial con el territorio, debido a que en concordancia con el artículo 289 de la Constitución y dentro del marco de la autonomía indígena originaria campesina estas ejercerán las competencias derivadas de la interculturalidad, plurinacionalidad y demás derechos colectivos.

De acuerdo a los datos recogidos a través de entrevistas y encuestas realizadas a autoridades indígena originario campesinos (mallkus, jilakatas y corregidores) y autoridades del órgano judicial (vocales y jueces,) el 70% de estas autoridades desconoce los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas dos jurisdicciones. Por ejemplo, desconocen las formas y procedimientos que se deben seguir para la resolución de conflicto de competencias entre la jurisdicción

indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria, manifestando la necesidad de una norma que llene estos vacios en base a la coordinación y cooperación, otro claro ejemplo se tiene, cuando una de las jurisdicciones necesita dar conocimiento de algún actuado al interesado mediante citaciones o notificaciones, ó en caso de que la jurisdicción indígena originaria necesite de la fuerza pública para resolver algún conflicto suscitado en la comunidad. Se evidencia la falta de precisión en la Ley de Deslinde, al no establecer los procedimientos para la aplicación de mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes jurisdicciones.

GRÁFICO No.5



Fuente: Elaboración propia.

Este propósito sólo será posible mediante la conformación de un espacio de diálogo donde ambas justicias planteen sus posiciones tratando de llegar a un entendimiento que satisfaga ambas necesidades.

El diálogo propuesto por los comunarios, jueces y otros actores directos en la administración de justicia, por ejemplo en la resolución de conflicto de competencias deba ser resuelta entre ellas, cumpliendo con los principios y valores ancestrales, tratando de evitar la burocracia que implica la consulta ante el Tribunal Constitucional,

lo que no significa desconocer sus atribuciones al contrario, será consultado en última instancia, cuando se hayan agotado todas las fuentes de solución.

Las autoridades y miembros de la comunidad indígena de Jesús de Machaca demostraron gran voluntad de diálogo y de acercamiento con los operadores justicia ordinaria, solicitando inclusive espacios de concertación, donde se propicie el acercamiento entre ambas jurisdicciones. Ello demuestra el ejercicio práctico y real, de una verdadera interculturalidad y el reconocimiento del pluralismo jurídico existente, ya que si partimos de que ambas partes ejercen funciones jurisdiccionales, dentro de sus propias culturas y se lograría concretar un diálogo de enlace, los resultados serían una coordinación y cooperación eficiente y adecuada.

5.6. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES INDÍGENAS ORIGINARIAS CAMPESINAS EN AUSENCIA DE UNA DELIMITACIÓN JURÍDICO GEOREFERENCIAL

Siendo la jurisdicción indígena un derecho cuyo ejercicio es colectivo, su pleno y eficaz desarrollo requeriría contar con dichas delimitaciones geográficas. Sin embargo, su efectiva implementación subyace en la necesidad de que exista una normativa específica que desarrolle su conformación, funcionamiento y competencias.

La existencia de territorios geográficos de dominio colectivo, es a su vez consecuente con la legislación comparada en la materia, como una barrera de protección contra intromisiones externas a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Siendo una amenaza la colisión de competencias al no tener una referencia geográfica de los límites territoriales donde se administra la justicia indígena originaria campesina.

Por lo que se realizó la siguiente pregunta a través de encuestas y entrevistas a las autoridades indígenas originarias campesinas y pobladores de la Comunidad de Jesús de Machaca:

GRÁFICO No.6



Fuente: Elaboración propia.

Por lo expuesto no se encuentra demostrado el elemento de territorialidad, el cual es esencial para lograr establecer el radio de acción dentro del cual se desenvuelve y desarrolla la comunidad indígena originaria campesina a donde presuntamente pertenecen el infractor y el agraviado, y aunque si bien es cierto que el hecho hubiera ocurrido en una determinada comunidad, tal situación no da pie para establecer que esa comunidad pertenezca a un resguardo Indígena, máxime cuando por la sencilla razón de que ante la ausencia de éste elemento mal puede establecerse la delimitación del accionar de esta comunidad, que es precisamente lo que está ocurriendo en la actualidad, no se puede asentir con una simple petición y afirmación de una autoridad Indígena que desea demostrar que los hechos tuvieron ocurrencia dentro de su territorio, elemento del cual no existe probanza alguna.

Si bien existe un mapa geográfico que establece las divisiones territoriales de manera clara entre las comunidades, estas no nos dicen nada sobre las diferentes formas de aplicación de justicia en base a sus diversos usos y costumbres al momento de dirimir un conflicto de competencias entre ellas.

Es así que se ve la necesidad de la presencia de un consejero dependiente del Tribunal Constitucional quien cumpla la función de mediador ante un conflicto de competencias entre comunidades indígenas dirimiendo tal conflicto en forma inmediata, oportuna y eficaz. Que de manera conciliadora restablezca la armonía y paz social en búsqueda del vivir bien.

De las interrogantes realizadas y de las respuestas obtenidas de los operadores de justicia ordinaria, de la justicia indígena originaria campesina; maestros, estudiantes y demás pobladores de la comunidad Jesús de Machaca, se tiene determinado el universo y muestra de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \sigma^2 Z^2}{(N - 1)e^2 + \sigma^2 Z^2}$$

n = tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población 250 personas.

$$n = \frac{250 * 0,25 * 3,8416}{0,6225 * 249 + 0,25 * 3,8416}$$

σ = desviación estándar 0,5.

Z = Valor de confianza en relación al 95% equivalente al

1,96.

$$n = 151,683619$$

e = límite aceptable de error muestral 0,05.

El resultado obtenido de un 95% de confianza es de **152 personas**.

Por tanto, para desarrollar plenamente la justicia se debe descolonizar sus instituciones, dominadas por la neocolonialidad del ser, saber y del conocer, prevaleciendo la igualdad jerárquica entre todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, asimismo la coordinación y cooperación entre jurisdicciones es el camino a este propósito al poner sus mejores oficios, arribando a los siguientes puntos:

- Mantener los principios culturales debido a su alto valor ético - moral pues trascienden dentro de la comunidad para alcanzar una sociedad equilibrada y armoniosa, esto es descolonizar, reafirmar las costumbres y usos ancestrales.
- La necesidad de ampliar y definir los mecanismos de coordinación y cooperación, que si bien están generalizados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no satisfacen las necesidades jurídicas de la comunidad y su interacción con otras jurisdicciones, al no definir directrices que generen seguridad jurídica.
- Siendo base la complementariedad principio fundamental de los pueblos y naciones indígenas, debe ser consolidado mediante las prácticas fomentando el diálogo para evitar la posible arremetida de procesos forzados de asimilación o intromisión en las competencias constitucionales de éstas jurisdicciones, la complementariedad es una de las vías que potencia la consolidación de la democracia y la construcción del Estado sobre bases del pluralismo jurídico.

CAPÍTULO VI

LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA COMO PRINCIPIO DE DESCOLONIZACIÓN EN LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHACA

CAPÍTULO VI

LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA COMO PRINCIPIO DE DESCOLONIZACIÓN EN LA COMUNIDAD JESÚS DE MACHAQA

La Constitución de Bolivia establece que la justicia indígena y la justicia ordinaria tienen la misma igualdad jerárquica, es decir, son reconocidas en paridad. En ese sentido, serán definidas las formas de coordinación y de cooperación a fin de evitar sobre-posiciones o contradicciones generando una complementariedad entre ellas. Son muchas las posibles coordinaciones, algunas referidas a las formas de relación, otras a los mecanismos e instituciones que las pueden concretar.

La justicia indígena originaria campesina actualmente tiene competencia personal para juzgar indígenas y no indígenas, para resolver diversas materias en los límites de su territorio, y en su caso, por decisión propia, declinar competencia en casos graves como violaciones y asesinatos que los remite a conocimiento de la justicia ordinaria, abriendo la posibilidad de establecer espacios de diálogo intercultural en el sistema de justicia que se traduzcan en mecanismos e instrumentos de cooperación y coordinación.

Desde la perspectiva de la justicia ordinaria, las autoridades indígenas se han considerado sólo como elementos auxiliares para el cumplimiento de las resoluciones

judiciales o policiales. No existe una acción institucional en la jurisdicción ordinaria que se abra al diálogo intercultural con la jurisdicción indígena originaria campesina. Los intentos de coordinación realizados por algunos operadores de justicia, han tenido un carácter más bien individual.

Dado el nuevo diseño constitucional del sistema de justicia, los procesos de relacionamiento entre los operadores de ambas jurisdicciones, deben ser institucionalizados y deberán tener un carácter horizontal. Los procesos de diálogo, coordinación y cooperación deberán plantearse en todos los espacios posibles: como coordinación entre autoridades indígenas originarias y campesinas; como coordinación entre operadores de la justicia ordinaria de distintos niveles.

Estas dos justicias fueron desarrollando a lo largo del tiempo múltiples formas de relación entre ambas. La experiencia comparada nos muestra que históricamente se dieron a través de las principales formas de relación: *la negación, la coexistencia a distancia, la reconciliación y la convivencia.*

La negación.- Consiste en la negativa de reconocer la existencia de otra justicia. Esta negativa asumió formas distintas cuando provino de la iniciativa de la justicia ordinaria y cuando provino de la iniciativa de las autoridades indígenas. En el primer caso, muchas veces hubo represión violenta hacia las autoridades indígenas o sobreposición arrogante a sus decisiones como si no hubiesen existido. Cuando la negación provino de la iniciativa de las autoridades indígenas, adoptó la forma de clandestinidad de las decisiones propias y la fuga hacia territorios donde la justicia ordinaria no pudiese llegar.

La reconciliación.- Consiste en un tipo de relación en el cual la justicia políticamente dominante (la justicia ordinaria) reconoce la justicia subalterna y le otorga alguna dignidad a título de reparación por el modo como la justicia subalterna fue ignorada o reprimida en el pasado. La reconciliación tiene como objetivo curar el pasado, pero de tal modo que la cura no interfiera demasiado con el presente o con el futuro.

La coexistencia.- La aspiración de que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada. Es una forma de relación muy compleja, sobre todo porque no puede ser concretada mediante decreto. Presupone una cultura jurídica de convivencia, compartida por los operadores de las dos justicias en presencia.

6.1. DE LA CONCORDANCIA CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La administración de justicia indígena se conforma, según lo establecido por la Constitución, como una jurisdicción en la cual las diferentes autoridades indígenas de cada pueblo o nacionalidad ejercerán sus respectivas funciones jurisdiccionales, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios¹²².

Como primera puntualización de importancia para la coordinación entre los sistemas de justicia, se debe verificar los límites que impone la Constitución al ejercicio de la facultad jurisdiccional ordinaria e indígena. En ese sentido, las prácticas ancestrales propias y consuetudinarias no deben ser contrarias a la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹²³

De la actividad jurisdiccional de ambas autoridades, podría derivarse en una seria vulneración de derechos individuales si no existen mecanismos reglados de cooperación y coordinación. Esto podría suceder ante el juzgamiento en duplicidad de la misma causa, tanto por la justicia ordinaria como por la indígena, en clara contraposición con lo dispuesto en el artículo 117 Parágrafo II. de la Constitución Política del Estado. El citado artículo consagra el principio de non bis in idem, relativo a la prohibición del doble juzgamiento por la misma causa.

¹²² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Capítulo Cuarto, Artículo 190.

¹²³ Ibidem.

La construcción de la plurinacionalidad e interculturalidad que se desprende del ordenamiento jurídico boliviano deberá sujetarse a los estándares existentes y las premisas recogidas dentro de los instrumentos internacionales relevantes en la materia.

Ante los mandamientos constitucionales, ante la necesidad de elaborar una ley de coordinación y cooperación, esta deberá prever la inclusión de los lineamientos que se han desarrollado mediante instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT.

6.2. DE LA NECESIDAD DE UNA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES

Si bien el primer límite impuesto por la Constitución es el respeto a los Derechos Humanos fundamentales y a las garantías constitucionales, el siguiente límite de aplicación es la exigencia de una normativa, la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y que debido a los resultados irrelevantes que se tiene en el tema de coordinación y cooperación entre las diferentes jurisdicciones, se ve la necesidad de modificar la misma, para que permita armonizar la existencia simultánea de múltiples sistemas jurídicos, en función de coordinar y lograr la cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.¹²⁴

Con este referente, la Constitución Política del Estado impone limitaciones a una serie de aspectos tradicionales dentro de la administración de justicia ordinaria. Como por ejemplo la autonomía de la administración de justicia por parte de las autoridades originarias, derivando en que los fallos que emitan estas autoridades no podrán ser cuestionadas por las demás jurisdicciones reconocidas legalmente, a su vez es una garantía concreta de la autonomía e independencia de la actuación de las

¹²⁴ **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**, Constitución Política del Estado, Artículo 192 Parágrafo II.

autoridades indígenas, y define una clara coherencia con los postulados del artículo 179 de la CPE.

6.3. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR MECANISMOS JURÍDICOS EFECTIVOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA PARA FORTALECER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La necesidad de modificar la normativa existente desarrollando los postulados del artículo 192 de la Constitución, supone una tarea de necesario cumplimiento por los órganos con poder normativo. Debido a que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, tanto de las autoridades de la justicia ordinaria como de la justicia indígena originaria, conlleva la posibilidad de que se restrinjan, limiten o violen derechos de los individuos y colectividades, se vuelve imperativo dotar al ordenamiento jurídico nacional de la legislación reglamentaria que efectivice garantías para el desarrollo pleno de las facultades de cada jurisdicción.

Por el contrario, la ausencia de una ley íntegra que coordine y permita cooperar a las jurisdicciones, dejará un vacío normativo que puede dar lugar a futuros abusos, intromisiones y asimilaciones hacia los derechos colectivos de las comunidades.

Recordemos que dos normas vigentes y que atañen a la justicia indígena originaria, fueron aprobadas sin consulta previa ni acuerdo con las organizaciones representativas de los pueblos ancestrales, tal es el caso de la Ley de Organización Judicial y la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Por otro lado, urge culminar el proceso iniciado para la aplicación de la coordinación y cooperación, pero debe realizarse con

consulta previa y con la participación efectiva de todas las tendencias existentes al interior del movimiento indígena de nuestro país.

Una medida solicitada es la necesidad de garantizar el respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas en la resolución de conflictos, conforme la cosmovisión integral y holística de cada nacionalidad y pueblo. Por ejemplo, instituciones como los encargados de registros de propiedad o el registro civil ignoran u omiten por completo las decisiones de las autoridades indígenas, por eso es imprescindible construir mecanismos que demuestren que existe pluralismo jurídico fuerte e igualitario y para ello debe iniciarse un proceso de cambio de actitud y luego un estudio entre las jurisdicciones con el firme propósito de comprender y aceptar a las instituciones, principios, conceptos, procedimientos y autoridades indígenas como distintas y del mismo valor socio jurídico que las ordinarias.

En este sentido, se torna necesario iniciar procesos interculturales de formación integral a los líderes y lideresas indígenas, orientados a fortalecer los distintos sistemas normativos indígenas donde la investigación, la capacitación y el intercambio de experiencias jueguen un papel preponderante; a través de la suscripción de convenios de cooperación entre el Consejo de la Judicatura y las distintas naciones y pueblos indígenas para garantizar así la autonomía y el ejercicio del derecho a la libre determinación.

Se sugiere implementar como mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria campesina:

- Iniciar procesos interculturales de formación integral a los líderes y lideresas indígenas con jueces y fiscales, esta práctica ayudará al conocimiento de las realidades socio jurídicas distintas y propiciará la ruptura de las barreras conceptuales que el desconocimiento genera.
- Realizar encuentros de acercamiento y diálogo intercultural, entre operadores de la justicia ordinaria y autoridades indígenas en los distintos ámbitos territoriales. Esta actividad puede aclarar malentendidos y puede descubrir, sistematizar o iniciar procedimientos de coordinación en el Estado poscolonial, o quizás neocolonial, mediante una práctica de

intercambio y coordinación (interculturalidad) entre instituciones, prácticas, usos y costumbres de justicia ya que considerará en pie de igualdad a las distintas culturas como a sus sistemas normativos o, al menos, equilibrará las relaciones de poder inter sistémicas para evitar asimetrías.

- Otorgar capacitaciones dirigidas a autoridades indígenas y ordinarias que se sienten en una misma mesa, los representantes de los diferentes sistemas normativos para lograr obtener y acordar los puntos de conexión o principios directrices que servirán para resolver los casos y evitar una suerte de choque o colisión normativa innecesaria en detrimento de una salida justa que será apegada a las distintas jurisdicciones que se bifurcan para encontrar respuestas concretas en cada uno de los conflictos, sin homogeneizar las diferentes culturas existentes sino de enriquecimiento cognocitivo entre todas las jurisdicciones.
- Facilitar la movilización de las autoridades indígenas, en especial en el momento de resolver los conflictos suscitados. La idea es que el Estado genere un fondo para cubrir los costos mínimos de viajes o traslados a las ciudades, a otras comunidades y, en general, la recuperación por los días utilizados en la intervención, manejo y solución de conflictos.¹²⁵
- Desarrollar programas de fortalecimiento a las comunidades indígenas originarias con una visión integral sin fragmentar los conocimientos, saberes y cosmovisiones. Es un tema crucial, pues se debe tender hacia la comprensión de una ecología de saberes no necesariamente jurídicos.
- Otro mecanismo que se sugiere es la incorporación de organizaciones especializadas de la sociedad civil y, en especial, las universidades, las organizaciones indígenas representativas, autoridades comunitarias, medios de comunicación y otros actores que tengan incidencia.

Todos estos mecanismos buscan una implementación eficaz dentro del pluralismo jurídico, la interculturalidad y el entendimiento de las distintas jurisdicciones, a través del diálogo donde se aclaren las políticas judiciales y luego siempre en cooperación con los pueblos y nacionalidades indígenas. De no hacerlo así, las

¹²⁵ Véase Anexo 2: Resolución de Rechazo de denuncia.

resoluciones tendrán una visión equivocada que no necesariamente describan el sentir y la realidad del mundo indígena, dejando de lado las conquistas constitucionales.

Es decir, es menester desterrar los prejuicios y percepciones equivocadas que todavía se ve en la sociedad sobre lo que significan los sistemas normativos indígenas. Para ello es imprescindible el protagonismo de las autoridades indígenas en la elaboración participativa de materiales de difusión que muestren que la justicia ancestral se aleja de las instituciones, sanciones y disposiciones eurocéntricas o norteamericanas; y que se orienta, más bien, en la mayoría de los casos, a sanar las heridas, corregir los desequilibrios, recomponer las fracturas y rehabilitar tanto a las víctimas como a los criminales, también ellos degradados en su humanidad, sin dejar de lado la posibilidad del control de la fuerza, pues también se han dado abusos que merecen no solo el control constitucional sino un cambio de actitudes para que el pluralismo sea una realidad que beneficie al país.

Por último, se debe construir un conjunto de prácticas cotidianas donde opere el reconocimiento de los actores, la capacidad de resolver los conflictos y los espacios donde pueden interactuar. El resultado será la comprensión de la diversidad socio jurídica donde el actual Órgano Judicial tiene el deber de implementar los resultados de su propio estudio.

6.4. EL DIÁLOGO COMO PUNTO DE PARTIDA HACIA LA COMPLEMENTARIEDAD

Dentro del proceso de investigación de la presente tesis sobre la necesidad de una norma que regule los procedimientos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones legalmente reconocidas, como herramienta de descolonización, se ha consultado a la Comunidad Jesús de Machaca el provisionamiento de observaciones y recomendaciones que ayuden a construir y consolidar un proyecto de ley consecuente con sus particulares realidades y necesidades a título colectivo e individual.

La mayoría de los pueblos indígenas, tienen definidas sus autoridades tradicionales y muestran un gran respeto por las directrices que estas imparten, por lo tanto, el acatamiento de sus decisiones al interior de las comunidades es un factor preponderante para el ejercicio efectivo de la Jurisdicción indígena originaria campesina.

Durante la recolección de entrevistas y encuestas los operadores de justicia ordinaria refirieron un gran respeto, de los jueces y vocales, frente a dichas autoridades originarias y de igual manera, los miembros de las comunidades indígenas, mostraron interés por conocer las funciones que desempeñaban los operadores jurídicos, lo cual permitirá un trabajo mancomunado frente al proceso de coordinación interjurisdiccional.

Las autoridades y miembros de la comunidad indígena de Jesús de Machaca demostraron gran voluntad de diálogo y de acercamiento con los operadores justicia ordinaria, solicitando inclusive espacios de concertación, donde se propicie el acercamiento entre ambas jurisdicciones. Ello demuestra el ejercicio práctico y real, de una verdadera interculturalidad y el reconocimiento del pluralismo jurídico existente, ya que si partimos de que ambas partes ejercen funciones jurisdiccionales, dentro de sus propias culturas y se lograría concretar un diálogo de enlace, los resultados serían una coordinación y cooperación eficiente y adecuada.

6.5. ALCANCES DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES

La necesidad constitucional de una ley en esta materia (artículo 192 CPE) se manifiesta a través de la estructuración de mecanismos que permitan una efectiva coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria.

Por ello, dentro de los objetivos se propone mecanismos de cooperación y coordinación. De esta manera se busca construir un funcionamiento simbiótico entre jurisdicciones, estableciendo mecanismos de protección contra la posible arremetida

de procesos forzados de asimilación o intromisión en las competencias constitucionales de las autoridades indígenas.

Por ello, se hace especial mención al objetivo de promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y naciones indígenas originarias campesinas.

Herinaldy Gómez considera que: Independientemente de las condiciones que se generen o sean posibles para establecer un proceso de coordinación intercultural, lo importante es tener presente que las autoridades indígenas y la jurisdicción ordinaria (y sus instituciones auxiliares) requieren, a fin de evitar la impunidad y/o de contribuir al fortalecimiento de las justicias indígenas, establecer relaciones de reciprocidad en varios aspectos:

1. Cooperación en la obtención de información: debe haber comunicación permanente entre jurisdicciones sobre casos contra indígenas y entre indígenas con no indígenas que estén en curso en uno u otro sistema de justicia, para evitar dilaciones en los procesos judiciales ordinarios o en los juzgamientos indígenas.
2. Disponibilidad de los instrumentos o instituciones coercitivas del Estado: cuando la autoridad indígena lo solicite. Ejemplo: caso de evasión de la justicia indígena por uno de sus miembros o disposición del Régimen Penitenciario a recibir indígenas sancionados con cárcel por la autoridad indígena.
3. Disponibilidad de las instituciones para evaluaciones, exámenes forenses, peritajes etc., que se requieran y la comunidad no disponga de esos medios o del conocimiento para realizarlos, por ejemplo, pruebas y evaluación de medicina legal, pruebas genéticas sobre paternidad y otros asuntos de familia.
4. Acato a las decisiones judiciales indígenas por parte de la misma justicia ordinaria y de entidades como notarías, oficinas de registro civil, entre otras.

5. Cooperación de las autoridades indígenas con la justicia ordinaria en la aprehensión preventiva de procesados por esta justicia que se encuentren en los territorios indígenas. De la misma manera en el aporte de pruebas.
6. Cumplimiento de las decisiones judiciales ordinarias en la medida que cumplan los procedimientos legales.

La inexistencia de una Ley Reglamentaria demuestra que la coordinación y cooperación debe construir una cultura de coordinación y cooperación interjurisdiccional que estimule estos procesos de cooperación entre jueces y autoridades indígenas, para lo cual es necesario sensibilizar a los actores inmediatos sobre la coordinación jurisdiccional, propiciar el entendimiento intercultural, construir espacios de diálogo y concertación interinstitucional, por lo que sería el mejor camino para avanzar en el conocimiento de la diversidad cultural de los sistemas normativos indígenas, comprender la pluralidad diferenciada de los mismos y entender mejor la autonomía indígena para crear y desarrollar normas muy propias.

Por tanto, lo que se busca son puentes de entendimiento y coordinación con otros sistemas de justicia, con sus propios principios, valores, normas, orígenes, lógicas, filosofía, especialidades, mecanismos, procedimientos fueros, etc. Sin olvidar la reciprocidad como elemento básico de la coordinación y el respeto al principio de la autonomía y libre determinación, para consolidar las prácticas y el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Asimismo se busca consolidar los mecanismos de coordinación y cooperación establecidos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, conociendo las necesidades de cada pueblo indígena originario campesino en el ejercicio pleno de su jurisdicción.

6.6 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la investigación de la presente tesis, se llega a establecer la hipótesis respecto a: *“La coordinación y la cooperación de la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina, sus relaciones de igualdad, su enfoque intercultural, y los principios constitucionales permitirá efectivizar **la Descolonización de la justicia de***

los pueblos indígena originario campesinos en el marco de los principios de la Constitución Política del Estado Plurinacional”, cotejando con la fuente de estadística en base a los sujetos encuestados, sugieren que es fundamental elaborar e implementar un proyecto de ley de coordinación intercultural de justicia que viabilice la coordinación y la interacción de los sistemas de justicia que coexisten en el Estado Plurinacional, que permita construir los medios de coordinación, de cooperación respetuosa y proactiva, entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Justicia Ordinaria, proyectados a desarrollar un modelo diferente, donde el respeto mutuo y las relaciones de igualdad entre los sistemas de justicia constituyan condiciones básicas de un enfoque intercultural de la justicia, y no de una estática visión de multiculturalismo jurídico, en consideración a las disposiciones legales, vigentes.

CONCLUSIONES

El presente estudio analiza y establece mecanismos para una adecuada descolonización en resguardo de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la sociedad en su conjunto, es decir que, la descolonización busca establecer relaciones de igualdad, equidad, de respeto al otro, a la diversidad y al medio ambiente.

Asimismo la descolonización se considera como un arma de lucha, fin esencial del vivir bien, como política pública que viene de las bases fundamentales del Estado diseñado en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Para cumplir con este objetivo principal se debe aplicar mecanismos jurídico sociales para efectivizar la descolonización del pueblo indígena originario Jesús de Machaca, tomando en cuenta ambos sistemas jurídicos (justicia ordinaria y justicia originaria campesina), sin dejar de lado la coyuntura social estableciendo una normativa de coordinación entre ambas justicias, preexistiendo como base y fin esencial en la Constitución y la Ley, la CPE art. 9 manda: “*Constituir una sociedad justa y armoniosa cimentada en la descolonización sin discriminación ni explotación con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales(...)*”.

Es así que los mecanismos a implementar deben ir orientados a que la justicia ordinaria y la justicia indígena originaria se desarrollen en el marco de la complementariedad, por lo que se concluye:

1. El colonialismo ha producido efectos particularmente violentos en los pueblos indígena originario campesinos, en diferentes ámbitos como:

- En la religión: que fue el factor predominante en la conquista española utilizando como instrumento de dominación a la evangelización, dejando de lado sus creencias ancestrales basadas en los cultos a sus dioses.

- En lo económico: la explotación minera del oro y la plata fue el motivo principal de la conquista española implementando *la mita*, que consistía el trabajo en las minas de 12 horas diarias. Asimismo una forma de trabajo esclavizado, fueron los obrajes, que fueron centros de producción de telas donde los indígenas eran forzados a trabajar como castigo de algún delito menor. También se tiene el yanaconazgo, que consistía en el trabajo que debía realizar el indígena como sirviente de la autoridad española, rompiendo vínculos con su comunidad.
- En lo Político: se tiene la imposición de autoridades centrales, comprendidas por: a) El Rey; b) El Consejo de Indias, con atribuciones política, legislativa y judicial para América; c) La casa de contratación, encargada del comercio entre España y sus colonias; d) Capitanías generales, regidos por militares españoles en tierras donde los indígenas se resistían a la dominación; e) Audiencias, que fungían como tribunales de justicia y que tenían a su cargo la educación, presidido por el Virrey. Los abusos de éstas autoridades eran avaladas por las leyes de indias, completamente foráneas las cuales debían ser cumplidas de manera obligatoria.
- En lo social, fue estratificada en clases sociales con un fundamento totalmente discriminatorio, entre explotados, quienes no poseían tierras, y los explotadores, quienes eran dueños de inmensos territorios. Esta relación hizo que se estructure nuevas clases sociales: a) Los españoles, comprendidos por los virreyes, gobernadores y encomenderos; b) Criollos, que eran los españoles nacidos en América; c) Mestizos, hijos de españoles e indígenas; d) Indígenas, que eran los originarios de América; e) Negros, traídos de África como esclavos; f) Mulatos, hijos de padres negros y blancos; g) Zambos, hijo de padres indígena y negro.

Para los españoles los indígenas originarios solo representaban una fuerza bruta de trabajo útil para explotar la riqueza de América en beneficio propio, los indígenas eran considerados como animales, asegurando que no tenían alma ni capacidad de razonamiento, por lo que fueron obligados a trabajar a favor de los

españoles, recibiendo a cambio sólo explotación y maltrato, en vez de una justa retribución económica, siendo que la misma Ley de Indias lo establecía. Este sistema colonial se ha caracterizado por ser excluyente en la administración de justicia, desestructurando instituciones propias de los pueblos indígenas originarios además de cambiar la propiedad colectiva por la propiedad privada.

Producto de la discriminación política, económica, social y de justicia, y de las luchas de las naciones indígenas por la reivindicación de sus derechos como dueños de su territorio, es que en la actualidad se implementa la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, donde Bolivia se constituye en un estado laico lo cual permite la reivindicación de los cultos ancestrales, sin embargo estos efectos colonizadores repercuten con más fuerza en la educación y en la administración de justicia, aplicando todavía un sistema neocolonizador que forma intelectuales con pensamientos colonizados expresados a través de la política, la economía y la justicia haciendo eco en el ámbito sociocultural.

2. Las naciones y pueblos indígenas originarios resistieron los cambios impuestos por la Colonia y por el mismo Estado boliviano en lo largo de su historia a través de las políticas de absorción en las comunidades, son las regiones occidentales originarias las que lograron mantener vivos sus usos, costumbres y sobre todos sus principios fundamentales con los que aun regulan su diario vivir, así se tiene: el ama qhilla (*no seas flojo*), que viene a ser la reciprocidad en el trabajo; ama llulla (*no seas mentiroso*), reciprocidad en el intercambio de la información; ama swa (*no seas ladrón*), el respeto a la propiedad y; el suma qamaña (*vivir bien*), que es encontrar la plenitud de la vida, el bienestar social. Siendo estas las bases fundamentales de la comunidad occidental los mismos que mantienen el equilibrio y la armonía en su interior.

Estos principios debido a su alto valor ético - moral y la trascendencia que tiene dentro de la comunidad occidental fueron rescatados e implementados en la Nueva Constitución Política del Estado como ente regulador de conducta de cada uno de los habitantes del Estado para alcanzar una sociedad equilibrada y armoniosa en su conjunto, de esta forma aplicar la política pública de la descolonización para la

reafirmación de nuestras costumbres y usos ancestrales.

3. Con la penetración de las haciendas dentro del territorio de Jesús de Machaqa se desarticulaban algunas estructuras originarias, imponiéndoseles autoridades extrañas como el Tata mayurtunu que era el patrón de la hacienda para después de 1952 incorporarse a nuevas autoridades como el Cacique que era la máxima autoridad de la hacienda, el Mallku o Jilaqata era un intermedio entre los colonos y el pueblo, el Corregidor autoridad que administraba justicia figura impuesta por la colonia.

La marka Machaqa antes de la inmersión española comprendía 12 ayllus, actualmente la marka se encuentra comprendida por 26 ayllus. Se rige por sus usos y costumbres basados en los principios del ama qhilla, ama llulla, ama swa y el suma qamaña como parte de su cosmovisión.

Las autoridades indígena originarias con poder jerárquico para resolver y dirimir los conflictos de la comunidad y hacer cumplir estos principios son el Jach'a Mallku considerado jefe supremo y el Mallk'u considerado jefe regional, el Jilakata ligado a la vida social del ayllu, el Tata Pasuru, encargado de la aplicación de justicia, Kuraka que tiene atribuciones de defensa civil, Yatiri considerado como el filósofo del pueblo, el Amawt'a sabio encargado de la educación, el Suri encargado de los asuntos agrarios y el Qolliri considerado como sacerdote y médico naturista, y el Corregidor, que siendo figura impuesta por los españoles aún perdura como autoridad del lugar. Estas autoridades resuelven los diferentes asuntos de la comunidad manteniendo el respeto y equilibrio en sus relaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas.

4. La Constitución Política del Estado reconoce las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través de sus autoridades, en aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, asimismo, establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria; sin embargo ésta ley resulta insuficiente e imprecisa en su aplicación procedimental, respecto a los mecanismos de coordinación y cooperación, que si bien están insertos en ésta ley, no satisfacen las

necesidades jurídicas de cada comunidad y su interacción con otras jurisdicciones, al no definir directrices que generen seguridad jurídica para alcanzar una justicia pronta y oportuna en el marco del pluralismo jurídico hacia el vivir bien.

Siendo el propósito la implementación de una nueva disposición legal que otorgue los mecanismos procedimentales de coordinación y cooperación bajo el principio de complementariedad y que este no sólo tenga un carácter superficial sino que sea un ejemplo de respeto a la interculturalidad a partir del ejercicio de las relaciones de igualdad entre los diferentes sistemas de justicia.

5. Lo que se busca son mecanismos de entendimiento y coordinación de la Comunidad Jesús de Machaqa con otros sistemas de justicia, en base a sus propios principios, valores, normas, orígenes, lógicas, filosofía, especialidades, procedimientos y fueros. Sin olvidar la complementariedad como principio de la coordinación y cooperación, para consolidar las prácticas y el ejercicio pleno de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Para una interacción adecuada entre estas jurisdicciones se plantea los siguientes mecanismos:

- Práctica y cooperación en la recolección de pruebas;
- búsqueda y detención de personas;
- realización de notificaciones y citaciones;
- identificación, incautación o decomiso de bienes;
- realización de pericias especializadas; y
- ejecución de sentencias o resoluciones.

Todo esto implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de ambas jurisdicciones.

6. Considerando que la complementariedad es una de las vías que potencia la consolidación de la democracia y la construcción del Estado sobre bases del pluralismo jurídico, se debe fomentar las mesas de diálogo en procura de una adecuada descolonización de los diferentes sistemas de justicia a fin de fortalecer y

evitar la posible arremetida de procesos forzados de asimilación o intromisión en las competencias constitucionales de éstas jurisdicciones.

Siendo que la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria tienen la misma igualdad jerárquica, reconocidas en paridad, en ese sentido son definidas las formas de coordinación y cooperación a fin de evitar sobre posiciones o contradicciones generando una complementariedad entre ellas.

7. De la presente investigación se tiene que, si bien la jurisdicción indígena originaria campesina es fortalecida con la Ley del Deslinde Jurisdiccional, esta Ley no cumple el objetivo de deslindar los ámbitos jurisdiccionales en cuestión y no incluye procedimientos para la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, la práctica judicial revela que la JIOC se encuentra supedita a la Justicia Ordinaria, toda vez que la relación e interacción entre esos dos tipos de jurisdicción presentan complicaciones, situación por la que se establece la necesidad de desarrollar un proyecto de ley modificatoria a la Ley de Deslinde Jurisdiccional que permita resolver la problemática expuesta.

RECOMENDACIONES

De los aspectos expuestos en los capítulos que preceden, del análisis efectuado sobre los mecanismos de una adecuada descolonización en resguardo de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la sociedad en su conjunto, que busca establecer relaciones de igualdad, equidad de respeto al otro, a la diversidad y al medio ambiente, se recomienda:

1. La socialización del verdadero sentido de descolonización, el cual conlleva una tarea consistente en la erradicación de las estructuras opresivas que dejaron las ideologías neocoloniales, con el objetivo de restablecer la identidad de los pueblos indígenas y de formar conocimiento propio. Formando sujetos capaces de articularse, pero al mismo tiempo capaces de tener autonomía reflejándose en la lucha por la descolonización, esto supone la construcción de un nuevo tipo de conciencia.

2. Que los principios y valores plasmados en la Constitución deben ser afirmados y orientados a la producción de conocimientos propios y pertinentes, mismos que deberán ser impartidos por los educadores desde el nivel inicial de formación escolar, enriqueciendo la cultura social, económica, política y jurídica de la comunidad como mecanismo de descolonización para el vivir bien.

3. El apoyo continuo del proceso de descolonización en la comunidad Jesús de Machaca fortaleciendo los usos y costumbres, principios y valores ancestrales de las autoridades indígenas y de cada uno de los miembros de la comunidad para lograr una administración de justicia legítima, fundada en una relación armoniosa y equilibrada.

4. Fortalecer el proceso de la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígena originarios a través de mecanismos de coordinación y cooperación que viabilicen las relaciones entre las diferentes jurisdicciones reconocidas por la CPE, bajo el principio de complementariedad. Teniendo como base la introducción del diálogo para el reconocimiento y respeto mutuo de las jurisdicciones.

5. Profundizar los alcances de la complementariedad para posibilitar la descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos, no solo mediante la coexistencia armónica de las comunidades, las diferencias entre personas y grupos culturalmente diferentes, sino también la convergencia que existe entre ellos, los vínculos que los unen y la aceptación de los derechos humanos como punto de partida común, como norma de convivencia legitimada y aceptada, a través de mecanismos que coadyuven a la:

- Práctica y cooperación en la recolección de pruebas;
- búsqueda y detención de personas;
- realización de notificaciones y citaciones;
- identificación, incautación o decomiso de bienes;
- realización de pericias especializadas;
- ejecución de sentencias o resoluciones entre otros.

Que deberán ser de cumplimiento obligatorio para los diferentes sistemas jurídicos que intervengan. Creando de este modo espacios de diálogo y participación directa de los miembros de la comunidad de Jesús de Machaqa.

6. Abrir espacios de diálogo, concertación y entendimiento entre las diferentes jurisdicciones, donde puedan plantear y resolver sus posiciones, acuerdos y desacuerdos en base al principio de complementariedad, por lo que se recomienda se apliquen los siguientes mecanismos para una adecuada descolonización de la práctica jurídica y jurisdiccional:

- a. Difusión e información sobre los verdaderos alcances de la Justicia Indígena Originaria Campesina.
- b. Brindar oportunidades en el aprendizaje del idioma.
- c. Readecuar los mapas judiciales, policiales y de fiscales de acuerdo a las necesidades y requerimientos en las diversas comunidades.
- d. Estructurar, coordinar y aplicar políticas concernientes directa o indirectamente a la administración de justicia (ordinaria e indígena

originaria) de los gobiernos municipales, departamentales, estatales e indígena originario campesinos.

- e. Búsqueda de consenso para viabilizar la efectiva administración de justicia y así fortalecer el diálogo intercultural.
- f. Implementar formación jurídica de las autoridades indígenas para que entiendan la responsabilidad de administración de justicia en nombre del Estado, considerándolo como un solo territorio.
- g. La presencia de un consejero dependiente del Tribunal Constitucional quien cumpla la función de mediador ante un conflicto de competencias entre comunidades indígenas dirimiendo tal conflicto en forma inmediata, oportuna y eficaz.

7. Por lo expuesto en la presente investigación se recomienda desarrollar un proyecto de ley que sin desconocer la igualdad jerárquica de las jurisdicciones expresamente determinadas por el Art. 179 de la CPE, modifique la ley de Deslinde Jurisdiccional ampliando la competencia en materia civil, asimismo que permita incluir procedimientos técnico-jurídicos para la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, de manera que la práctica judicial se genere en relación e interacción entre la jurisdicción indígena, originaria campesina y la jurisdicción ordinaria.

PROPUESTA

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY
DE DESLINDE JURISDICCIONAL**

PROPUESTA

MODIFICACIÓN A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los resultados logrados del análisis histórico de la identidad y autodeterminación de los pueblos indígenas originarios campesinos, el seguimiento del proceso político y las transformaciones constitucionales que dominaron la vida social, política y de justicia de Bolivia, el tema de investigación *“fundamentos jurídico sociales para la descolonización de la justicia de los pueblos indígenas originarios campesinos en el marco de los principios de la Constitución Política del Estado Plurinacional”*, antepone los procesos de transformación de construcción político-jurídica.

La promulgación de la Ley No. 073 de 29 de diciembre de 2010, Ley de Deslinde Jurisdiccional, marca los límites y alcances de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en sus distintos ámbitos, dando un paso fundamental para su implementación efectiva. La nueva Constitución considera la transformación del Derecho y el Estado en reconocimiento de la existencia y legitimidad de la justicia indígena, de concebir la justicia indígena como parte importante del proyecto político de vocación descolonizadora que anula los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo e interculturalidad.

La administración de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) fue constitucionalizada en los artículos 179, 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, donde confluyen un conjunto de jurisdicciones y con el imperativo de desarrollar procesos de coordinación y cooperación para el ejercicio pleno de la función judicial indígena originaria campesina en igualdad de jerarquía con las demás jurisdicciones reconocidas por ley.

El núcleo común por el cual se encuentra conformado el sistema de justicia son los principios y valores vinculados a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, la Constitución Política del Estado establece que la JIOC se ejerce por sus propias autoridades aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (Art. 179 CPE), para lo cual el Estado deberá establecer los mecanismos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, y las demás jurisdicciones reconocidas por Ley (Art. 192 III.).

En este entendido, surge la Ley de Deslinde Jurisdiccional para establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, sin embargo en la práctica, se confirma la supremacía de la justicia ordinaria sobre la indígena originaria campesina, y revela contradicciones en la aplicación de la Constitución Política del Estado (CPE) y los usos y costumbres de los pueblos al momento de administrar justicia.

Por lo expuesto en los puntos que preceden se ha comprobado que si bien la jurisdicción indígena originaria campesina es fortalecida con la Ley del Deslinde Jurisdiccional, esta Ley no cumple el objetivo de deslindar los ámbitos jurisdiccionales en cuestión y no incluye procedimientos para la interacción entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, la práctica judicial revela que la relación e interacción entre esos dos tipos de jurisdicción presentan complicaciones, situación por la que se establece la necesidad de desarrollar un proyecto de ley que permita modificar el presente documento a partir del respeto a las relaciones de igualdad entre los sistemas de justicia que constituyen condiciones básicas de un enfoque intercultural de la justicia, y no de una estática visión de multiculturalismo jurídico.

El documento alcanza fundamentalmente principios y políticas. Su representación se asienta en los siguientes principios:

a) Coexistencia de sistemas de justicia. Se asume que en el Estado Plurinacional de Bolivia coexisten diversos sistemas de justicia, los cuales interactúan en distintos ámbitos geográficos, poblacionales y comunidades indígenas originario campesinos del Estado Plurinacional, la aspiración de que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada. Es una forma de relación muy compleja, sobre todo porque no puede ser concretada mediante decreto. Presupone una cultura jurídica de convivencia.

b) La interculturalidad como base de la interacción de los sistemas de justicia. Radica en la interacción que se da entre los sistemas de justicia, expresado en el diálogo permanente, pero en inevitables condiciones de igualdad y respeto mutuo.

La Interculturalidad viabilizará la descolonización de los pueblos indígenas, originario campesino, no sólo mediante la coexistencia, armónica de las comunidades, sino que toma en cuenta las diferencias entre personas y grupos culturalmente diferentes, la convergencia que existe entre ellos, los vínculos que los unen, la aceptación de los derechos humanos como punto de partida común, como norma de convivencia legitimada y aceptada.

c) Cooperación entre autoridades y órganos de resolución. Sobre la base de la finalidad de justicia, que es común a los diferentes sistemas, debe practicarse con sentido de eficacia la cooperación mutua entre sus autoridades y órganos de resolución eliminando toda forma de discriminación y bajo exigentes criterios de reciprocidad.

d) Respeto a los límites y controles constitucionales. Las reglas y prácticas de los sistemas de justicia deben justificarse en adecuarse al contexto constitucional.

De lo señalado se infiere que el ejercicio amplio de competencias de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos a través de la administración de justicia consolida las identidades plurinacionales, toda vez que las naciones y pueblos indígena originario campesinos deben conocer lo asuntos que tradicionalmente han resuelto, en materia de derecho propietario que derivan de la sucesión hereditaria, en Derecho Forestal sobre derecho el uso y aprovechamiento de recursos forestales que forman parte de sus prácticas de justicia, en este contexto el Estado cumplirá con sus fines y funciones constitucionales que darán como resultado una efectiva descolonización de la justicia de los pueblos indígena originario campesinos.

Algo que caracteriza el anteproyecto de ley es que se trata de un instrumento legislativo breve y de clara orientación práctica, el cual evita complejidades normativas o innecesarias contenidos reglamentaristas.

PROYECTO DE LEY N°...

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 8, 10 y 14, e incorporarse el artículo 14 Bis a la Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010, “Ley de Deslinde Jurisdiccional” en el marco del pluralismo jurídico y la descolonización, de acuerdo a la siguiente redacción:

Artículo 2. (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8). Se modifica el artículo 8 quedando redactado bajo el siguiente texto:

“Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena

originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial”.

Artículo 3. (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 II.). Se modifica el artículo 10 parágrafo II, quedando redactado bajo el siguiente texto:

“Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

II. *El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:*

a. *En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;*

b. *En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada y autónoma;*

c. *Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, y en Derecho Agrario la titulación de tierras;*

d. *Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.”*

Artículo 4. (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14). Se modifica el artículo 14 incorporando los incisos e), f), g) y h), quedando redactado bajo el siguiente texto:

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). *Los actos y prácticas de coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones reconocidas en la constitución se realizarán aplicando las siguientes políticas:*

- a.** Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b.** Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c.** Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos.
- d.** *El encuentro entre autoridades de las diferentes jurisdicciones debe evitar generar o incrementar tensiones. En estos casos debe fomentarse la cordialidad y el respeto mutuo promoviendo un clima de confianza.*
- e.** *Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo que les sea requerido por las autoridades de otros sistemas de justicia.*
- f.** *Reconocer plena validez a los instrumentos de comunicación o resolución que empleen las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.*
- g.** *Promover la complementariedad práctica como base de la definición y reconocimiento mutuo de competencias propias entre*

las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.

h. Otros mecanismos y políticas de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.”

Artículo 5. (ARTÍCULO 14 Bis). Se incorpora el Artículo 14 Bis y parágrafo I y II, sobre las Formas de Coordinación y Cooperación intercultural, quedando redactado bajo el siguiente texto:

Artículo 14 Bis. (SOBRE LOS MEDIOS Y FORMAS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). *Las autoridades de las diferentes jurisdicciones establecerán, a través del diálogo directo, medios y formas de coordinación funcional y operativa en el ámbito local y nacional en el que interactúen. Para ello se reunirán periódicamente y acordarán prácticas o procedimientos útiles para decidir lo pertinente a la actuación autónoma o conjunta de sus competencias.*

I. Modalidades de cooperación, *las autoridades de las diferentes jurisdicciones de justicia y afines se brindarán recíproca colaboración y apoyo mutuo para la realización de los siguientes actos y diligencias:*

- a)** *Práctica y cooperación en la obtención pruebas.*
- b)** *Búsqueda y detención de personas.*
- c)** *Realización de citaciones y notificaciones.*
- d)** *Identificación, incautación o decomiso de bienes.*
- e)** *Realización de pericias especializadas.*
- f)** *Ejecución de sentencias o resoluciones.*
- g)** *Otros actos o diligencias que resulten pertinentes.*

II. Solicitud de cooperación, *para efectos de lo previsto en el parágrafo anterior, la autoridad requirente remitirá a la autoridad requerida una solicitud que detalle el acto de colaboración que requiere, así como la finalidad del mismo,*

precisando, además, los datos pertinentes que hagan viable cumplir con la asistencia solicitada. La solicitud también deberá indicar un plazo prudente para que se materialice la colaboración requerida.

III. Responsabilidad, *la autoridad requerida que omita injustificadamente brindar la cooperación solicitada incurre en responsabilidad.*

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEJANDRO Marroquín, en su obra Balance del indigenismo. Informe sobre la política indigenista en América.
- APAZA, Quintin, Reunión Anual de etnología 1994, MUSEF, La Paz-Bolivia, 1994.
- BASADRE, Jorge, Los fundamentos de la Historia del Derecho, Ed. CLAUCO, La Paz-Bolivia.
- BAUTISTA, Juan José, Hacia la descolonización de la ciencia social latinoamericana, Ed. Plural, La Paz – Bolivia 2012.
- BUNGE, Mario; La ciencia su método y sus filosofía; Edit. Gato negro; Quito-Ecuador.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edit. Heñiasta
- CEBIAE Centro Boliviano de Investigación y Acción Educativas, “Descolonización de la Educación”, La Paz – Bolivia, Ediciones CEBIAE, 2006.
- CUETO Rua, Julio, Fuentes del Derecho, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1971.
- CHOQUE, Canqui Roberto, QUISBERT Quispe Cristina. “Educación indigenal en Bolivia “, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2006.
- DE MESA, José, Gisbert Teresa, Carlos D. Mesa Gisbert, Historia de Bolivia, Ed. Gisbert Cuarta edición, La Paz, 2001.
- DURKHEIM, Emile: Las reglas del método sociológico, Edit. Dialogo, México, 1998
- ESPINOZA Soriano Waldemar, Los Incas, Sociedad y Estado en la era del

Tawantinsuyo, Amaru Editores, Lima-Perú, 1987.

- FERNANDEZ, Marcelo, La Ley del Ayllu, Ed. EDOBOL, La Paz- Bolivia, 2000.
- FANON, Frantz, ¿Qué es el colonialismo? Lecturas para la descolonización, Ed. Plural, La Paz – Bolivia, 2005.
- FANON, Frantz, Los condenados de la tierra, Ed. Fondo de Cultura México, México 1963.
- GONZALES Casanova Pablo, Colonialismo interno. Una redefinición, Ed. CLACSO, Buenos Aires-Argentina, 2006.
- GRIMAL, Henri, Historia de las descolonizaciones del siglo XX, Ed. IEPPLA, Madrid-España, 1989.
- HERRERO, Jose: Funcionalismo, en <http://pnglenguajes.org/capacitar/antro/funcionalismo.pdf> 2002
- MARISCAL, Juan Carlos, Educación intra e intercultural, ediciones Agruco, 2006
- MONEY Mary, Oro y Plata en los Andes, Cima Editores, La Paz – Bolivia, 2004.Pag. 48
- MURRA Jhon V, Las etnocategorías de un khipu estatal, En formaciones económicas y políticas del mundo andino, Instituto de estudios peruanos, Lima-Perú, 1975.
- PRINCIPIOS de pedagogía sistemática, Rialp, Madrid, 1963.
- REINAGA, Fausto, Tesis India, Ed. PIB-2001. La Paz-Bolivia, 2001.
- RIVADENEIRA Prada, Raúl, Resistencia y coexistencia: Cultura boliviana y cultura transnacional, La Paz – Bolivia.
- RIVERA, Silvia, ¿El MAS es de izquierda?: La descolonización en la nueva izquierda, Ed. Cuarto Intermedio EPRI-CCI, Cochabamba-Bolivia, 2011.

- RIVERA Sundt, Oswaldo, Tiwanaku: Orígenes del Estado en: Los bolivianos en el tiempo, Ed. INDEAA, La Paz-Bolivia, 1993.
- TAMAYO Franz, Creación de la pedagogía nacional, Librería editorial América, La paz, 1994.
- TINTAYA Condori, Porfidio, Construcción de la identidad aymara, Ed.PIEU-MUSEF, 2009.
- VALCARCEL Carlos Daniel, Historia de la Educación Incaica, En revista Unitas, N°10, La paz – Bolivia, 1993.
- VALENCIA Vega, Alipio, El indio en la independencia, Ed. El Progreso, La Paz-Bolivia, 1962.
- VANDEN BERG, Hans y Norbert Schiffers “Cosmovisión Aymara”, 2004.
- VILLARROEL CLAURE, Ramiro: Sociologica del Derecho, Edit. Jueventud, La Paz, Bolivia, 1995.
- VILLAR, de la Torre Ernesto - de la Anda. Navarro Ramiro; Metodología de la investigación bibliográfica archivista y documental; Edit. Me Graw Hill;; México D.F. - México; 1981
- WILHELM Diltheyen su obra Einleitung in die Geisteswissenschaften ("Introducción a las Ciencias de la Cultura", 1914
- WITKER, Jorge; La investigación jurídica; Edit. Mc-Grow Hill; México D.F. - México.

LEGISLACIÓN UTILIZADA

- GACETA OFICIAL de Bolivia, Nueva Constitución Política del Estado
- GACETA OFICIAL de Bolivia, Ley de Deslinde Jurisdiccional
- GACETA OFICIAL de Bolivia, Código Penal

- GACETA OFICIAL de Bolivia, Código de procedimiento Penal
- GACETA OFICIAL de Bolivia, ley Nueva Ley de Educación “AVELINO SIÑANI Y ELIZARDO PEREZ”.

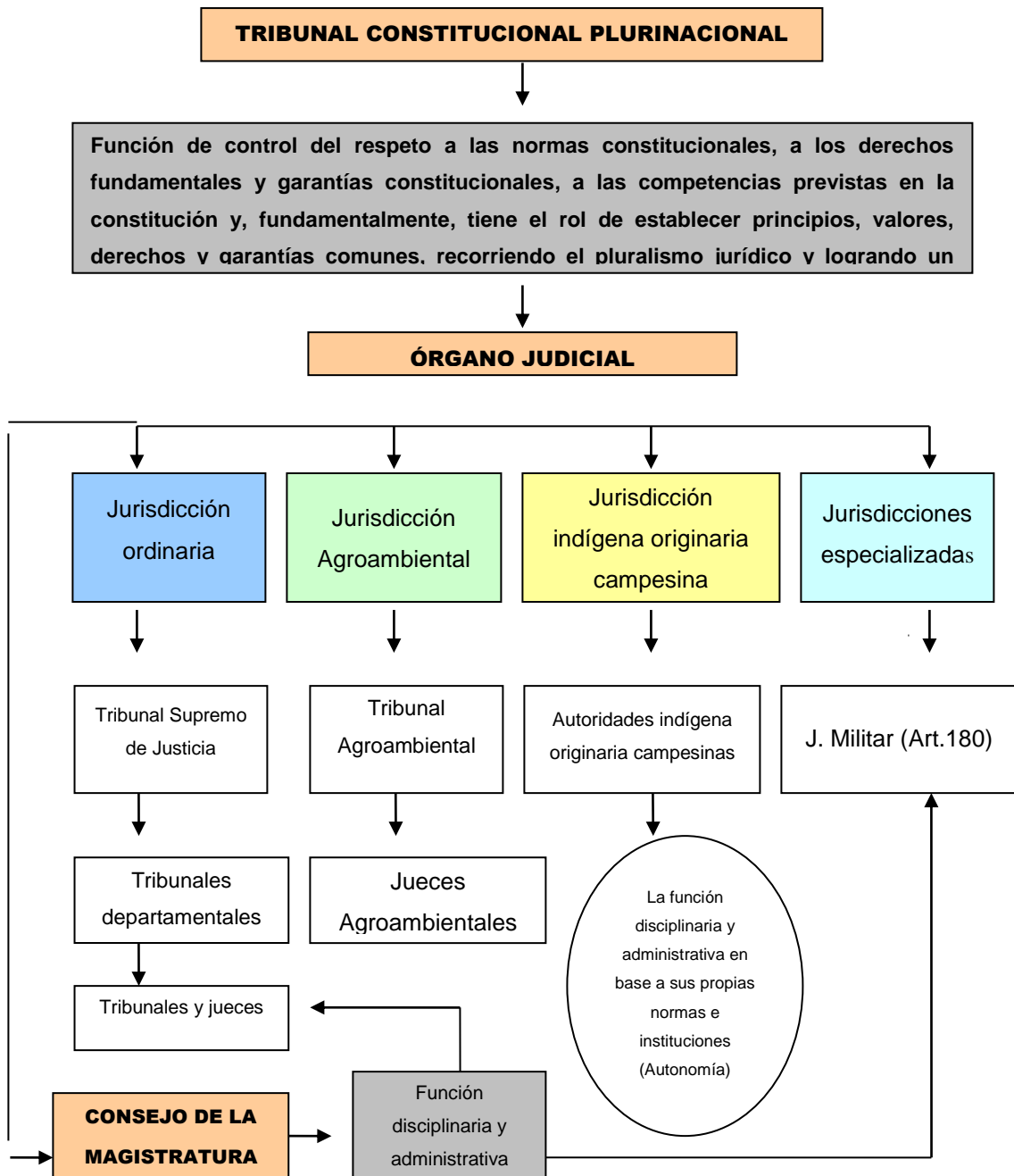
INTERNET

- www.casadelcorregidor.pe
- www.descolonizacionydemocracia.com
- www.dicciobibliografia.com
- www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo
- www.jesusdemachaqa.org
- www.lexbox.com
- www.tribunalconstitucional.gob.bo
- www.wikipedia.com.

ANEXOS

ANEXO 1

Gráfica de la estructura judicial y su relación con la justicia constitucional:



Fuente: Martha Rojas/ Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional

PROVINCIA INGAVI – COMUNIDAD JESÚS MACHACA



Iglesia Principal Jesús de Machaca



Entrevista al Jach'a Mallku Santiago Alaro



Encuestas realizadas a los pobladores de Jesús de Machaca



Entrevista realizada al Corregidor Pascual Tarquino Flores



Pobladores de la Comunidad Jesús de Machaca, previo a la celebración de la fiesta de la Virgen del Rosario, 2 de octubre de 2012.

